



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

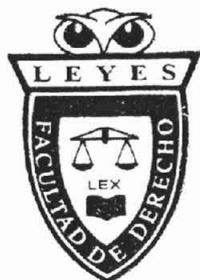
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ESTADO DE INDEFENSIÓN RESPECTO DE LOS ACCIDENTES EN TRANSITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE MENDOZA BENCOMO



ASESOR DE TESIS: LIC. PEDRO ALFONSO REYES MIRELES



CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.

2005

m 347198



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

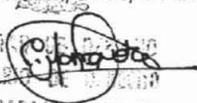
PRESENTE

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **JORGE MENDOZA BENCOMO**, con número de cuenta 94000988, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "ESTADO DE INDEFENSION RESPECTO DE LOS ACCIDENTES EN TRÁNSITO", bajo la dirección del Lic. **PEDRO A. REYES MIRELES**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **SOCORRO UGALDE RAMIREZ**, en el oficio con fecha 11 de febrero de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

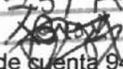
Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 14 de marzo 2005.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jorge Mendoza Bencomo
FECHA: 25 Agosto/2005
FIRMA: 

PAPÁ, MIGUEL MENDOZA PADILLA:

Gracias te doy por haber sido mi padre, mi consejero y mi mejor amigo; gracias también por todo tu apoyo y tu cariño, por tus lecciones y tus enojos, por tus cuidados y tus consejos; quiero decirte que fuiste y seguirás siendo una fuente de inspiración para conseguir todas las cosas que me proponga en la vida y es por eso que con la culminación de este trabajo cumplo con la promesa que te hice de terminar mi carrera y dedicarte la misma; esto es para ti en tu memoria y donde quiera que te encuentres de todo corazón te lo dedico papá. Con mucho amor, cariño y respeto.

MAMÁ, LYDIA ESTHER BENCOMO:

Antes que nada gracias por traerme a la vida y por tus impagables cuidados; quiero decirte que me siento muy orgulloso de ti porque has sabido librar los obstáculos tan complicados que te ha puesto la vida y has podido llevarnos por buen camino a pesar de lo doloroso y triste del mismo; te dedico este trabajo que ha sido el más difícil de mi vida hasta el momento y con él espero poder retribuirte de algún modo todo lo que has hecho por mí; te agradezco también tu valentía de madre, tus consejos de amiga, todos tus cuidados y desvelos; en verdad muchas gracias por ser un pilar fundamental en mi vida. Con mucho amor y admiración.

**HERMANA, GUADALUPE EVANGELINA
MENDOZA BENCOMO:**

Te agradezco enormemente tu apoyo en las diferentes etapas de mi vida, tu cariño, amistad y consejos; es hora de que enfrente este difícil reto el cual sin tu valiosa ayuda hubiera sido muy complicado afrontarlo; me siento muy orgulloso de ti y además sabes de antemano que te quiero y te respeto y va por ti también este trabajo. Con mucho cariño.

ASESOR, LICENCIADO REYES MIRELES:

Quiero decirle maestro que estoy muy agradecido con usted por haber dirigido tan importante trabajo para la culminación de mi carrera profesional; debemos agradecerle su tiempo y dedicación para impartir su cátedra en nuestra querida Facultad de Derecho, expresándole además que fue un honor ser su alumno y una de las tantas personas que lo ve como un ejemplo a seguir. Con admiración y respeto.

DIOS:

Gracias te doy por dirigir mi camino hacia la culminación de mi mayor anhelo hasta el día de hoy que es el haber terminado mi carrera profesional, sabiendo que seguirás conmigo paso a paso en cada obstáculo por superar y en mis metas por cumplir en lo futuro. Muchas gracias.

ESTEBAN SALAS:

Agradecido estoy por el gran apoyo que has sido en los momentos más difíciles que he vivido, sabiendo de antemano que eres una gran persona y un gran amigo con el cual quiero compartir este gran día en mi vida, sin dejar de mencionar a Doris, Estefany y Leslie que son parte de la gran familia con la cual contamos siempre. Gracias.

SANDRA BÁEZ MILLÁN:

La definición de amistad la entiendo como aquella persona que está en las buenas pero sobre todo en las malas y sin pedir nada a cambio, sabiendo que son muy pocas las que pueden encuadrar dentro de la misma y que a lo largo de la vida he encontrado, siendo tú una de ellas; mención aparte merece la inestimable ayuda que me diste en el transcurso de la carrera y para tener hoy mi tesis concluida, sin olvidar que siempre serás parte importante dentro de mi familia. Con cariño.

JOSÉ LUIS TORRES CONTRERAS:

Más que mi amigo, eres mi hermano, porque no sólo has estado en las buenas y en las malas, sino siempre, lo cual no tiene precio; de incalculable valor ha sido para mí contar con alguien como tú, con quien llevo una gran hermandad desde hace muchos años y a quien el día de hoy agradezco todo el apoyo y consejos que me has dado a lo largo de tanto tiempo, por todo esto te dedico también mi tesis. Con afecto y admiración.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Sin que existan palabras suficientes para manifestar todo lo que mi gran casa de estudios me ha dado, con gratitud y enorme alegría me sumo a todos aquellos que han sido parte desde iniciación universitaria y que el día de hoy culminan con una carrera, sabiendo que el camino del conocimiento todavía es largo y que de ella puedo seguir siendo parte en un futuro, por ello lo único que puedo ser es un digno representante de la mejor casa de estudios en la cual pude y puedo estar. Muchas Gracias.

AMIGOS:

Gracias a todos mis amigos por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, por compartir tantas experiencias que nos hicieron unimos más.

Les dedico esta tesis a todos y cada uno de mis amigos que he hecho a lo largo de mi vida, los cuales de una u otra forma han participado para lograr la consecución de un sueño tan importante como lo es la conclusión de mis estudios profesionales; gracias a: *Gilberto Villela, Cinthia Chávez, Karina Cisneros, Ivonne Reyes, Omar López, Israel Baeza, Edgar Vaca, Gabriela Suárez y Francisco Galicia*. Con mucho cariño.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO JURÍDICO DE LOS ACCIDENTES EN TRÁNSITO.	
1.1. Antecedentes Históricos	1
1.1.1. Antigüedad	1
1.1.2. Roma	5
1.1.3. Grecia	9
1.1.4. Edad Media	13
1.1.5. Época Moderna	17
1.2. Marco Jurídico	24
1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .	24
1.2.2. Ley Federal del Trabajo vigente.	28
1.2.3. Ley del Seguro Social vigente	34
1.2.4. Jurisprudencia	41

CAPÍTULO II. CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO DEL TRABAJO.

2.1.	Trabajador	48
2.2.	Patrón	52
2.3.	Derecho Social	57
2.4.	Seguridad Social	62
2.5.	Seguro Social	66
2.6.	Riesgos de Trabajo	71
2.6.1.	Accidentes de trabajo	75
2.6.2.	Accidentes en tránsito	79
2.6.3.	Enfermedad de trabajo	84

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS Y PRESTACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

3.1.	Consecuencias	89
3.1.1.	Incapacidad temporal	90
3.1.2.	Incapacidad permanente parcial	94
3.1.3.	Incapacidad permanente total	97
3.1.4.	Muerte	100

3.2. Prestaciones	102
3.2.1. Prestaciones en especie	106
3.2.2. Prestaciones en dinero	110

**CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 474
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 42 DE LA LEY
DEL SEGURO SOCIAL.**

4.1. Estado de indefensión que produce la regulación vigente de los accidentes en tránsito en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social	120
4.2. Importancia de reformar los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social	134
4.3. Propuesta de reforma a los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social	138

CONCLUSIONES	147
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	156
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La presente investigación advierte un reflejo de los fenómenos jurídicos y sociales que durante el transcurso del tiempo se han actualizado o exteriorizado en nuestra sociedad.

Es irrefutable que los trabajadores, forman parte esencial de esos fenómenos, tanto jurídicos, como sociales, elementales desde luego, como la fuerza productiva del país y que por lo mismo deben ser amparados dentro de un ambiente completamente legal que conlleve una seguridad para ellos.

Especial importancia atribuimos a estas concepciones del derecho, es decir, a los denominados trabajadores y por ende a su protección, de ahí que se tenga el interés de analizar una figura que es por demás valiosa, esto es, los accidentes en tránsito, mismos que creemos no han sido tratados en el rubro legal y en la doctrina con la trascendencia debida, siendo el sentido de su aplicación para este caso concreto.

Bajo la invocación de los accidentes en tránsito, en el primer capítulo, se enuncian algunos antecedentes históricos, entendiéndose como tales, aspectos sobresalientes de la Antigüedad, Grecia, Roma, Edad Media y Época Moderna, donde se tratará de comentar en forma general, lo más importante que se haya presentado en cada una de estas épocas, en lo que accidentes se refiere y si existe o no antecedente; además se delimitará el marco jurídico, tan importante siempre que manejamos alguna figura que tenga relación directa con el Derecho, así aludimos legislaciones estrechamente significativas como son, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de 1917, la Ley Federal del Trabajo vigente, la Ley del Seguro Social vigente y algunas jurisprudencias y tesis relacionadas con este tema, aclarando que bien se podría hablar de muchas más, sin embargo, remarcamos que a efecto del desarrollo de la presente investigación buscamos tener lo más característico de cada una de ellas, sin caer en una enunciación abrumante y que no den pie al análisis, por lo extenso que puede ser el tomar toda la legislación que tenga injerencia en la figura comentada.

No puede faltar el estudio relativo al papel que desempeñan figuras afines con el tema a tratar, por lo que en un segundo capítulo nos abocamos al trabajador, al patrón, al Derecho Social, la Seguridad Social, el Seguro Social, los riesgos de trabajo y de la mano accidentes de trabajo, accidentes en tránsito y enfermedades de trabajo, siendo todas íntimamente relacionadas con nuestro estudio; así, este capítulo versará sobre los conceptos de cada una de ellas, circunscribiendo un tratamiento general por lo amplio que puede resultar abordarlas, incluyendo dentro de cada una, lo que nosotros entendemos, por lo que estableceremos una conceptualización propia, con lo que buscamos tener una claridad de lo que concebimos por cada una.

Se hará hincapié dentro del segundo capítulo al papel que desempeñan los accidentes en tránsito, puesto que es el propósito de dicho trabajo, además de que se busca tener las bases para conseguir la manifestación de una propuesta al finalizar con la investigación, misma que consideramos puede ser de gran ayuda para resolver la problemática que existe en la actualidad.

Asimismo, en el capítulo tercero se aborda el análisis de las consecuencias y prestaciones de los riesgos de trabajo, refiriéndonos a las incapacidades, es decir, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total

y la muerte; aunado a esto, las prestaciones, que se conforman por prestaciones en especie y en dinero.

En este contexto, presentamos en forma general tanto las consecuencias como las prestaciones, en el primer caso, utilizamos diferentes definiciones y aspectos relevantes para complementar nuestro inciso, sin entrar a detalle porque no es la finalidad, y en cuanto a las prestaciones, acudimos a la Ley, decidiendo hacer una reseña para comentar lo más destacado, porque queremos presentar únicamente cuestiones que sirvan para entender en lo general cuál es la injerencia de este capítulo en nuestro trabajo.

Tomando como base el conocimiento adquirido de los rubros que se abordan, en el cuarto capítulo, se reflexionará acerca de las lagunas que actualmente tiene nuestro sistema jurídico para combatir estos fenómenos, y la forma en cómo enriquecerlo, por lo que se puntualizarán las posibles soluciones al problema planteado, para ello discutiremos el por qué asentamos que existe un estado de indefensión provocado por la legislación de la materia, generándose así un camino para destacar la importancia de plantear una reforma al respecto; todo ello concluirá al acotar nuestra propuesta de reforma para el tratamiento de los accidentes en tránsito, tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social.

Es de esperarse que las perspectivas resulten polémicas y, en consecuencia, puedan ser motivo para ampliar el debate en torno a los aspectos que se abordan, con ello, se habrá contribuido al enriquecimiento de la universalidad de ideas que siempre ha caracterizado a nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

El desarrollo de la presente tesis se realizará con apoyo del método científico, en virtud de ser la estrategia a seguir para establecer las propiedades de la figura a examinar, lo cual se realiza a través del planteamiento del problema, la formulación de las hipótesis y comprobación de las mismas, para así tener conclusiones que permitan concebir un resultado que genere una opinión razonada y un conocimiento más vasto de la figura a estudio, que para nuestro interés es el estado de indefensión que se actualiza al generarse un accidente en tránsito.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO JURÍDICO DE LOS ACCIDENTES EN TRÁNSITO.

Hablar de antecedentes históricos en materia de trabajo –puesto que no podemos decir que existían como tal los accidentes en tránsito– es remontarnos a la historia de la humanidad, por ello, será necesario expresar de manera general, los acontecimientos más sobresalientes de cinco etapas de la historia en el mundo, como son: Antigüedad, Roma, Grecia, Edad Media y Época Moderna.

1.1. Antecedentes Históricos.

En el consiguiente punto nos abocaremos a la Antigüedad, tratando de señalar en las siguientes líneas una reseña que permita conocer de manera general como se presentó el trabajo en esta época, subsecuentemente haremos lo mismo con el caso de Roma, Grecia, Edad Media y Época Moderna.

1.1.1. Antigüedad.

“Aún sin dejar de reconocer el importante papel que el trabajo jugaba, se le restó valor en la época antigua; fue objeto de desprecio por los estudiosos de entonces. Los grandes filósofos, fiel reflejo del pensamiento dominante, lo consideraron como una actividad impropia para los individuos, por lo que su desempeño quedó a cargo de los esclavos, que eran tenidos como cosas, no como personas; los personajes dedicados al cultivo de las ideas asumieron como tarea suya la filosofía, la política y la guerra”.¹

¹ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, octava edición, Porrúa, México, 1998, p. 5.

Como podemos ver, independientemente de que el trabajo es el medio por el cual el hombre puede subsistir y mantenerse; para dicha época era denigrante realizar algún tipo de labor de esta índole, por ello se dejaba en manos de los esclavos² su realización, mismos que eran tratados como cosas y su actividad se consideraba como una mercancía, ante esto los esclavos no tenían ninguna forma legal de defenderse, es más, todavía se estaba muy lejos de encontrar una regulación que les permitiera tener un mínimo de garantías.

“En las Repúblicas antiguas era verdaderamente un prejuicio el trabajo manual, ya que estaba considerado como una ocupación vil, reiteramos, indigna de un ciudadano, esta falsa idea estaba difundida casi universalmente y hasta los más ilustres pensadores de este tiempo sostenían tal opinión”.³

En este sentido, al tener en tal menoscabo a los esclavos que eran los que se dedicaban al trabajo, es indudable el hecho de carecer de datos precisos en materia de trabajo. Tan es así, que al revisar la historia en dicho punto, se refleja que si algún esclavo sufría una lesión o enfermedad que trajera como resultado la incapacidad para laborar, se consideraba como un daño sí, pero que podía ser remediado por el dueño, considerándolo como cualquier otro accidente provocado por algún objeto o animal.

“Desde los tiempos más remotos y en cualquier lugar del mundo las civilizaciones se han preocupado por aminorar la inseguridad natural de los seres

² La esclavitud era una situación aceptada y a menudo esencial para la economía y la sociedad de las civilizaciones antiguas. En la antigua Mesopotamia, India y China se utilizaron esclavos en los hogares, en el comercio, en la construcción a gran escala y en la agricultura. Los antiguos egipcios los utilizaron para construir palacios reales y monumentos. Los antiguos hebreos también utilizaron esclavos, pero su religión les obligaba a liberar a los de su mismo pueblo en determinadas fechas. En las civilizaciones precolombinas (azteca, inca y maya) se utilizaban en la agricultura y en el ejército.

³ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, segunda edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, p. 28.

humanos; ese afán de seguridad constituye una cualidad que lo singulariza y le distingue sobre todo lo existente en la faz de la tierra.

El desarrollo histórico de la seguridad social es una respuesta humana al mundo inhóspito e inseguro en que le ha tocado al hombre nacer y desenvolverse, porque partimos siempre a la conquista de la seguridad que tanto necesitamos dado que, al dársenos la vida, también nos fue legada una radical inseguridad.

En los orígenes de la humanidad, la comunidad primitiva no conoció políticas e instrumentos especiales de protección; de hecho, la solidaridad entre los individuos se basaba en la existencia de la propiedad comunal. El hombre primitivo, lejos de dominar a la naturaleza, estaba expuesto a todos los riesgos inimaginables; no pudo superar tal condición hasta que descubrió la agricultura y comenzó a asentarse en lugares apropiados que le protegían en la medida de lo posible del acecho de las fieras.

Revisando la historia, culturas de oriente, o la egipcia, china, hindú, persa, hebrea y otras más, vivieron existencias precarias y en no pocas ocasiones la falta de prevención y de ideas protectoras, incidieron en su desaparición.

Con la disolución de la comunidad primitiva surge también la asistencia privada. Las formas o medios de combatir la inseguridad social tuvieron su base o fundamento en el sentimiento de la caridad de las personas, dirigido a ayudar a las que se encontraban en desgracia; se presentaba así un cuadro voluntario y gratuito en

donde las prestaciones se determinaban por la capacidad de ayuda o por la misma voluntad del donante, pero nunca por la necesidad misma del desvalido.”⁴

“La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible, el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho, y a nuestro juicio con toda razón, que la historia del Derecho del Trabajo, no es en sí misma la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y de su seguridad; los orígenes del Derecho Laboral, pensamos, a diferencia de algunos autores, que no debemos buscarlos en la llamada ‘época antigua’, ni aún en el Derecho Romano, pues la institución de la esclavitud hacía imposible rescatar a los económicamente débiles del abandono jurídico en que se encontraban. La existencia del ‘hombre-cosa’, impedía el nacimiento del Derecho Laboral, que es un derecho que consagra sobre todas las cosas, la libertad del hombre que trabaja.”⁵

En lo tocante a esta etapa, podemos concluir diciendo que la misma está marcada por la figura de la ‘esclavitud’, así que es muy complicado poder señalar algún antecedente importante en materia de trabajo, menos aun de defensa para el caso de que se presentasen accidentes en tránsito, pues a la luz de la antigüedad no existía ningún tipo de respeto para aquellas personas que realizaban las labores para poder subsistir en el medio que les rodea, por el contrario su situación era totalmente denigrante y violatoria de la más mínima conciencia que se tuviera por el ser humano como tal.

⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, quinta edición, Porrúa, México, 2001, pp. 55 a 57.

⁵ CÁVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Coparmex, México, 1989, p. 8.

1.1.2. Roma.

Tomando como base lo ya expuesto sobre la Antigüedad, para el caso de Roma en un inicio, no es tan diferente la situación, esto en el entendido de que la esclavitud seguía presentándose, es por ello que mientras se diera tal fenómeno se hace imposible el poder hablar o por lo menos pensar en que se regulara el trabajo y con ello se otorgaran aunque fuera las garantías mínimas que todo aquel que desempeñe una labor merezca tener.

Entrando en materia, en lo que se refiere a los romanos, tenían más derechos sobre sus esclavos que en épocas anteriores, incluido el de vida y el de muerte; para este período la esclavitud era muy necesaria para la economía y el sistema social.

Cabe destacar que aquellos romanos que eran dueños de mansiones, ya sea en la ciudad o en el campo, requerían necesariamente de un gran número de esclavos, esto para conservar sus hogares y propiedades agrícolas en buen estado y siempre bien atendidas. Una cuestión que debemos mencionar es que por las conquistas que se dieron, se hizo necesario importar grandes cantidades de esclavos, en este aspecto la primerísima fuente de esclavos era la guerra.

“Séneca, el filósofo estoico romano-cordobés, pidió la regulación más humana de la esclavitud. Algunos emperadores siguieron dicha regulación, como Claudio, quien decretó la libertad de un esclavo abandonado por su amo a causa de enfermedad o vejez. Por su parte, Adriano prohibió matar a los esclavos sin sentencia

de un magistrado; mientras Antonino Pío instituyó que los esclavos maltratados por sus amos podían quejarse ante los magistrados”.⁶

Es indudable que en Roma se empieza a dilucidar un aspecto muy importante en lo concerniente a la protección de aquellos que tenían que trabajar, permaneciendo con la idea de que eran esclavos, pero ya con algunas cuestiones a su favor; como pudimos apreciar en el caso de solicitar un trato más humanitario, y lo que es más interesante, el condenar a un esclavo siempre en base a una sentencia, lo cual para esta época era un buen avance, aunque mínimo, pero por lo menos se vislumbraba una idea diferente en algunos emperadores.

Por el momento se ha enfatizado en la postura del maltrato que se daba a los esclavos, reiterando que no se les consideraba como ‘personas’, ante ello, es significativo destacar que “muchos autores pretenden que los esclavos no son personas, sino cosas. Sin embargo, el asunto no es tan sencillo. Gayo trata de los esclavos en la parte de su libro que se refiere a las personas, y la autoridad del dueño sobre los esclavos no se designa como derecho de propiedad, sino como una *dominica potestas*, limitada en tiempos imperiales por una amplia legislación social en beneficio de los esclavos. Además, tanto el derecho romano religioso como el *ius naturale* los equipara al de los demás seres humanos.

Esta vacilación en el tratamiento jurídico de los esclavos se manifiesta también en una curiosa cita de Ulpiano: ‘dentro del *ius civile*, los esclavos no son considerados como personas; pero en el derecho natural, todos los hombres son iguales’. El *ius honorarium* ocupaba una posición intermedia entre los extremos

⁶ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1987, pp. 47 y 48.

señalados por Ulpiano; no considera al esclavo como una persona completa, ni tampoco como si no fuera persona, sino que da eficacia procesal a muchos actos jurídicos realizados por él, mediante las *actiones adjectitiae qualitatis*. Esto era necesario, pues gran parte de la vida económica de Roma estaba en manos de esclavos. Los señores tenían la costumbre de confiar *peculios* a sus siervos (una mina, un rebaño, una tienda, un barco) para que los administraran en provecho del señor, pero con ciertas ventajas personales también para el esclavo. Así, el egoísmo del señor ponía a su servicio el egoísmo del esclavo, que a veces podía comprarse la libertad según convenio, mediante los beneficios de su *peculio*".⁷

Hasta aquí estamos empezando a ver que la situación de los esclavos en Roma comienza a cambiar un poco, en razón de que se ostenta un escenario a partir del cual "el esclavo resultaba un valor patrimonial, de manera que había que 'cuidarlo'. Por esta circunstancia, la posición del esclavo era mejor que la del campesino o del obrero en aquellos países modernos que todavía carecen de una debida legislación laboral.

El contexto que se presentaba era el siguiente, después de las guerras púnicas⁸ surgieron en Roma las grandes fortunas. Desde entonces, muchos señores tuvieron centenares de esclavos a quienes no conocían ni siquiera de vista, y mucho menos de nombre. Estos esclavos, a menudo productos de las guerras que hacía Roma en toda la región mediterránea, ya eran de razas muy diferentes a la del señor, y el valor patrimonial que representaban individualmente era sólo una insignificante fracción de la fortuna del dueño.

⁷ MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*, vigésima cuarta edición, Esfinge, México, 1999, pp. 120 y 121.

⁸ Conflictos bélicos que enfrentaron a Roma y Cartago en los siglos III y II a.C. El adjetivo púnico (del latín, *punicus*) se deriva de *poeni*, el nombre con el que los romanos conocían a los cartagineses de descendencia fenicia. La causa de las guerras fue el dominio del mar Mediterráneo y Roma fue la vencedora.

El bondadoso emperador Claudio prohíbe que se abandone a los esclavos viejos o enfermos. Desde 83 d. de J.C. el dueño ya no puede castrar al esclavo, comienzo del derecho humano a la integridad corporal. En el siglo II, Antonino el Píadoso equiparaba, inclusive, a homicidio la muerte dada a un esclavo, sin motivo justificado.

Tiempo después como fenómeno sociológico, la esclavitud antigua se extinguía, casi imperceptiblemente, por transición al colonato que desemboca en el feudalismo medieval.

Desde el comienzo del principado, el número de esclavos disponibles en los mercados comenzó a disminuir: de un lado, por las frecuentes manumisiones, es decir, liberaciones; de otro, por la menor frecuencia de brillantes éxitos militares, antes tan ricas fuentes de esclavos.

Así se anuncia el ‘colonato’: en vez del esclavo tan fácilmente comprado y vendido antes, en numerosos mercados de este tipo, encontramos ahora al *servus glebae*, hombre libre pero vinculado contractualmente a determinadas tierras, de las que no puede separarse, y las cuales, por otra parte, no pueden ser vendidas sin garantizarle al *servus glebae* su derecho de continuar cultivándolas (con frecuencia, a cambio de una participación en la cosecha).⁹

No podemos finalizar este tema sin referir aunque sea en pocas líneas a la “*Lex Aquilia* que se componía de tres capítulos. El primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo, del fraude cometido por el *adstipulator* que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación correal; y el tercero, del daño

⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, ob. cit., pp. 122, 124 y 125.

causado en propiedades ajenas, con consecuencias distintas a las previstas por el primer capítulo. En los casos referentes al primero, la indemnización era el valor más alto que el esclavo o el animal hubieran tenido en el último año, lo cual podía ser superior al daño sufrido. La indemnización fijada para casos del tercer capítulo era el valor más alto en los últimos treinta días”.¹⁰

Como se puede apreciar, es prácticamente imposible abarcar todo lo que se presentó en Roma con relación a lo que en ese entonces era la clase trabajadora, esto es, los esclavos, pero quisimos reseñar de manera breve los aspectos más importantes que se vivieron en la época; así las cosas, concluimos que se da un gran antecedente sobre el tratamiento humanitario que comenzó aquí para los ‘trabajadores’, señalando que aún cuando se estaba muy lejos de contar con un mínimo de garantías para ellos, de acuerdo a la época y los acontecimientos, se iba abriendo brecha en un camino que se antojaba todavía muy complicado en el futuro, pero que sin duda iba sentando las bases para lograr un trato más humanitario, que mucho tiempo después vería los frutos.

1.1.3. Grecia.

Sin duda, hablar de Grecia es remontarnos hacia el origen del desarrollo del mundo, es un hecho que fue de gran influencia todo lo creado y descubierto ahí, para la evolución de las civilizaciones, esto en el entendido de que con los griegos se dan avances muy significativos en todas las áreas de la humanidad, pues es aquí donde comienza el progreso de las ciencias; sin embargo, no vamos a hablar de todo lo que sucedió en Grecia, puesto que bien sería tema de una tesis, lo que pretendemos hacer

¹⁰ Ibidem, pp. 439 y 440.

es una reseña de lo más significativo que ocurrió en materia de trabajo, en donde por cierto seguiremos con la idea de la esclavitud, puesto que aquí también se presentaba este fenómeno.

“En la antigua Grecia, la esclavitud era una condición jurídica socialmente aceptada en la Hélade¹¹, el trabajo manual fue considerado una ‘ocupación vil, indigna de los ciudadanos’. Los ilotas¹² eran ‘los esclavos de la comunidad, éstos no estaban vinculados a un hombre, sino a un territorio’. Las democracias griegas contaban con pocos centenares de ciudadanos, pero con abundantes millares de esclavos y libertos, que no participaban para nada en asuntos públicos.

En una sociedad esclavista, el fracaso médico no importaba cuando de esclavos se trataba; preocupaba, y mucho, en el caso de los notables por su linaje o merecimientos, como señala Platón en *Las Leyes*: ‘Los enfermos de nuestras ciudades son de dos clases: los esclavos y los hombres libres. Los esclavos son asistidos en su mayor parte por esclavos que van a visitarlos o los esperan en sus consultorios. Los hombres libres son, por lo general, atendidos por médicos que son hombres libres; éstos realizan exámenes prolijos durante el curso de la enfermedad, desde su comienzo, y recurren al interrogatorio del paciente y de sus amigos para su diagnóstico; aprenden del paciente tanto como éste de él y lo alientan con amables argumentos a recorrer el camino de la recuperación total.’

¹¹ Nombre que recibió la antigua Grecia, incluía también a las islas griegas y a sus colonias.

¹² Esclavos espartanos durante la Grecia antigua. Probablemente fueron los primeros habitantes de Esparta, esclavizados por los dorios, conquistadores de ese territorio. Los ilotas pertenecían a la clase más baja de las cuatro existentes entre los espartanos, y no tenían derechos civiles o políticos. Eran propiedad del Estado, el cual les asignaba trabajos tales como las labores agrícolas o les cedía como criados domésticos a los ciudadanos espartanos. A los ilotas se les exigía producir una cantidad determinada cada año para sus dueños, quedándose para sí sólo lo que producían en exceso. Los ilotas podían ser liberados o vendidos sólo por el Estado. En tiempos de guerra eran usados como soldados o como remeros en las galeras.

Citando otra obra de Platón intitulada 'La República' se contempla la idea de que un Estado es la conformación de un grupo social por personas que tienen y sufren necesidades en contraposición a sus similares quienes aportan los medios que se precisan para su completa satisfacción ; es decir, según la necesidad que aqueje al hombre, deberá haber alguien que se dedique de lleno a pretender con su trabajo y sus productos aminorar esta necesidad. El mismo Platón manifiesta que quienes deban dirigir al país deben ser aquellos cuyos perfiles de carácter demuestren tener los mejores ideales para el bienestar del hombre y de ninguna manera aceptar actitudes que vayan en contra de sus propios ideales. No debe extrañarnos que en una sociedad cuya riqueza se sustentaba en el trabajo esclavo, existieran dos códigos morales, doble moral que llega a nuestros días disfrazada de puritanismo".¹³

Como vemos, aquí también se presenta una situación denigrante para aquellos que trabajaban, pues su labor era calificada como indigna, asimismo era una parte de la población que por supuesto no tenía ni voz, ni voto, dentro de una sociedad clasista que los menospreciaba.

El trato dado a los esclavos, por calificarlo de alguna manera, era inhumano, tal es el caso de diferenciarlos incluso en el tratamiento de enfermedades, en donde los médicos podían no atenderlos debidamente y no importaba; pero no se trataba de un hombre libre, porque ahí sí se esmeraban en hacer bien su labor, cuestión que para nuestros días es violatoria de toda ética, pues no se puede distinguir de esa forma el tratamiento que se dé o no a una persona, finalmente todos deberíamos ser 'iguales', pero bueno también es cierto que aún en esta época sigue habiendo esas diferencias.

¹³ MATTLAND A. Edey. *Enciclopedia: Orígenes del Hombre. Las primeras culturas de Grecia*, TIME LIFE, México, 1976, pp. 24, 30, 42 y 62.

Hablaremos un poco acerca de la sociedad en Grecia, “a la cabeza de la sociedad se encontraban los ciudadanos: hijos de padre y madre atenienses, que poseían todos los derechos; entre ellos se encontraban los nobles, los pequeños agricultores y los artesanos. Les seguían los extranjeros, a quienes se les permitía dedicarse al comercio, la industria, las artes y las ciencias, pero no podían tomar parte en el gobierno. Por último, se encontraban los esclavos, comprados en otras ciudades o capturados en las guerras, pertenecían a sus amos y desempeñaban los trabajos más pesados y no tenían ningún derecho.

Debido a que los nobles abusaban de sus privilegios, en el año 624 se elaboró un código para limitar esos abusos. En sus leyes, se aumentó el número de magistrados, abolió la venganza de sangre, reservó al Estado la acción penal e incluyó severos castigos para los infractores.

Este código originó una crisis, al crecer la población aumentó el número de desheredados en una región de tierras improductivas y los campesinos y jornaleros se vieron obligados a convertirse en siervos de sus acreedores, por lo que terminaron exigiendo la abolición de las deudas y el reparto de tierras. Por otra parte, ciudadanos de origen humilde que se enriquecieron con el comercio marítimo se convirtieron en una clase media que exigía participación política”.¹⁴

“Algunos legisladores recibieron el encargo de mediar en el conflicto. El magistrado Solón¹⁵ dispuso cinco reformas básicas: la liberación de los campesinos, reforma social, reestructuración de las instituciones, reforma monetaria y la codificación del Derecho. Solón abolió las hipotecas y la esclavitud de los

¹⁴ Ibidem, pp. 108 y 109.

¹⁵ Legislador y político ateniense, considerado el fundador de la democracia de Atenas.

campesinos y jornaleros deudores y prohibió todo préstamo hecho sobre la libertad del deudor o su familia”.¹⁶

Para concluir este punto, nuestro comentario va en razón de la sociedad griega, en donde se ve una marcada clasificación de los individuos que la conforman, manejando tres clases, como son: ciudadanos, extranjeros y esclavos; siendo como hemos reiterado, los esclavos quienes carecían de todo tipo de derechos, y aún cuando se buscaba comenzar a generar ciertos preceptos en su favor, no es de pocos sabido que mientras siguiera dándose este fenómeno de la esclavitud, sería casi imposible el hablar de la existencia de una verdadera regulación en materia de trabajo y de otorgar un mínimo de garantías a las personas que se dedican a trabajar.

1.1.4. Edad Media.

“La Edad Media se inició en el año 476 d. de J.C., que fue cuando se extinguió el Imperio Romano de Occidente, y terminó en el año 1453 d. de J.C., cuando los turcos se apoderaron de Bizancio”.¹⁷

“En la llamada baja Edad Media, organizaciones privadas, religiosas y Estatales comienzan a proporcionar ayuda en dinero, en productos o en servicios a personas carentes de recursos para cubrir sus necesidades básicas, a través de casas de caridad, asilos y conventos. El mutualismo, al igual que la caridad y la beneficencia pública y privada, vendrían a constituir distintas formas de protección social nacidas

¹⁶ MAITLAND A. Edey. *Enciclopedia: Orígenes del Hombre. Las primeras culturas de Grecia*, ob. cit., pp. 91 y 92.

¹⁷ LÓPEZ REYES, Amalia y LOZANO FUENTES José Manuel. *Historia Universal*, vigésimo quinta edición, CECSA, México, 1993, p. 163.

y evolucionadas en diferentes épocas históricas, pero su radio de acción era muy limitado, como reducido resultaba el sector beneficiado”.¹⁸

Durante la Edad Media se origina una estructura económica a la que los economistas han denominado como economía de la ciudad o sociedad de autoconsumo, etapa en la que la producción y el consumo, se realizan en la misma unidad sociológica, lo que nunca, con excepción quizá de los pueblos primitivos, se alcanzó en forma integral. “Es importante comprender esta nueva fase de la organización industrial, ya que donde antes se hacían artículos, no para ser vendidos comercialmente, sino meramente para abastecer la casa propia, ahora se les fabricaba para ser vendidos al exterior.”¹⁹ Ya en esta etapa, la ciudad, como defensa natural, procuró bastarse a sí misma y es entonces cuando se origina el régimen corporativo, que es el sistema en el cual, los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas.

“Ya en plena Edad Media, el feudalismo se vio impotente para adoptar sistemas de protección general; el abuso de los señores feudales se ve en cierta forma frenado por la Iglesia Católica, quien en sus conventos y monasterios crea establecimientos de socorro, de enseñanza, y de servicio hospitalario, coadyuvando en la tarea de los seglares y los laicos. Los gremios de mercaderes, las cofradías²⁰, las órdenes religiosas, las casas señoriales, las corporaciones, así como las guildas, fueron organizaciones de defensa y asistencia social que surgen de la necesidad de

¹⁸ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, ob. cit., p. 57.

¹⁹ HUBERMAN, Leo. *Los Bienes Terrenales del Hombre*, trigésima edición, Nuestro Tiempo, México, 1990, p. 74.

²⁰ En España vemos como se forma primeramente la Cofradía, o sea, reunión de artesanos con fines primordialmente religiosos, evolucionando hacia el Gremio. En cuanto a los accidentes y enfermedades profesionales, su solución es casi unánime y su influencia directa está en la práctica de caridad y beneficencia orientadas en la religión de las antiguas Cofradías.

protección económica y humanitaria, tanto de los agremiados como de sus familiares, pero con reglas cerradas de exclusividad y de privilegios para sus integrantes, resultando más acentuada la ayuda caritativa.

De naturaleza voluntaria, esta forma de protección social encuentra un respaldo y estímulo clave en el Cristianismo y en la Iglesia Católica. En la sociedad feudal, a través de la beneficencia, cobró un impulso significativo –luego, durante el Renacimiento, surge la asistencia pública, y aquí es ya el Estado quien se encarga de proporcionar ayuda a los sectores más indigentes de la sociedad–. Las hermandades de socorro, fundadas por San Francisco de Asís²¹, dan origen a las órdenes mendicantes, actitud de ayuda a los menesterosos basada en el Evangelio que cambia el sentido de la caridad social de la época, ayudando al hermano en desgracia enfermo para auxiliarlo y consolarlo.

Las cajas de ahorro, así como los montepíos, que proliferaran en la época de la Colonia, fueron otras formas válidas y tangibles en busca de la anhelada seguridad social, organizaciones más complejas tanto en su integración y estructura, como en su operación”.²²

La situación que se presenta en la Edad Media, va más encaminada al auxilio que se puede brindar a la población, esto es, hay una tendencia hacia la protección de aquellos que menos tienen, sin embargo, no se llegaba a la gran mayoría, por el contrario eran muy pocos los favorecidos; pero lo que si podemos resaltar es que aquí

²¹ Francisco de Asís, San (1182-1226), místico italiano y predicador, fundador de los franciscanos (orden religiosa de la Iglesia Católica fundada, probablemente en 1208, por San Francisco de Asís. Fue aprobada por el Papa Inocencio III en 1209).

²² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 58.

se presenta un verdadero antecedente de la seguridad social en conjunción con la beneficencia pública y privada que se empieza a gestar.

En materia de trabajo cambia radicalmente el aspecto que habíamos comentado de los esclavos en la Antigüedad, Grecia y Roma, tan es así, que aquí surgen figuras totalmente alejadas del fenómeno de la esclavitud; en este sentido encontramos los famosos gremios, en donde se dan asociaciones de personas comunes que pertenecen a un mismo oficio, negocio o profesión, con ello se pretendía obtener protección y ayudas mutuas; con esta figura se empezaron a ejercer ciertos derechos y poderes sobre el comercio en sus propias ciudades y más tarde, preservaron y ampliaron su poder, cabe destacar que aquí hablamos del gremio de comerciantes, porque también hubo otra clase que era la de artesanos.

En cuanto al gremio de artesanos, tuvieron que imponerse puesto que los comerciantes buscaban monopolizar la actividad, por lo que a la larga esto no sería aceptado por los primeros, así las cosas, desaparecieron los comerciantes para dar paso a los artesanos, ellos se organizaban de la siguiente manera; los miembros se dividían en tres clases: maestros, oficiales y aprendices, el maestro era un pequeño propietario: poseía las materias primas y las herramientas necesarias, y vendía los productos en su tienda para su propio beneficio. Los oficiales y aprendices vivían en la casa del maestro. Los aprendices, que estaban iniciándose en la profesión, aprendían con el maestro y recibían por su trabajo tan sólo comida y alojamiento; no ahondamos más en el tema porque sólo queremos ejemplificar un poco de su estructura, puesto que no es la esencia de nuestro trabajo.

Finalmente, destacaremos en una breve cita lo que en ese entonces existía para el caso de accidentes de trabajo, comúnmente en esta época “es en el mar en donde se

ven algunos ejemplos de regulación concreta sobre casos de accidentes de trabajo, dada la fisonomía especial de esta clase de trabajo se presentaban con más frecuencia las situaciones de hecho que habían de servir de base a estos acontecimientos laborales. En el siglo XIII se publicó un Libro del Consulado del Mar, conteniendo algunos interesantes preceptos sobre accidentes, fruto sin duda alguna, de la instrucción y la experiencia de mucho tiempo”.²³

1.1.5. Época Moderna.

Por lo que hace a la Época Moderna, en lo relativo al rubro laboral, existió una marcada tendencia hacia una eficaz división del trabajo y a jornadas laborales más reducidas que para entonces eran largas e inhumanas; procurando con ello un cambio significativo en la sociedad. Como resultado del desorden laboral se favoreció la creación de cajas de ahorro y de pensiones, así como el aseguramiento de tipo privado, destinado a la propia previsión del individuo. Con el paso de los años el Estado fue comprendiendo la necesidad de intervenir y regular las condiciones de trabajo, así como promover medidas de higiene y prevención de accidentes, debido a que la existencia de éstos, es contraria a la producción y el crecimiento que necesita la sociedad.

“La aparición de la máquina, que sustituye al trabajo realizado a mano, y la utilización del vapor como fuente de energía, transforma la historia del trabajo humano y surge la llamada: Revolución Industrial, cuya metamorfosis trajo cambios

²³ HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ob. cit., p. 30.

inesperados al trastocar completamente no sólo la actividad productiva, sino el régimen de protección del operario”.²⁴

“El problema de los accidentes y enfermedades de trabajo fue tan importante que el Estado empezó a preocuparse por solucionar de alguna manera dichos problemas, dictando una serie de normas tendientes a regular la técnica de manejo de las máquinas y demás herramientas de operación peligrosa. Estos primeros avances en la reglamentación de la seguridad en el uso de maquinaria y de la seguridad de los propios trabajadores, surgieron en Europa a fines del siglo XVIII, principalmente en Francia e Inglaterra, debido a las numerosas víctimas por causa de los riesgos de trabajo”.²⁵

“Alemania fue el primer país que aplica el Intervencionismo de Estado, ya que el 21 de junio de 1869 expidió la ‘Ley del Trabajo’, donde establecía la obligación de la sociedad y del Estado de proteger a los asalariados, como parte integrante de los factores de producción”.²⁶

“Bismarck proclama el derecho del trabajo y la garantía contra el infortunio, considerando necesario dictar medidas sociales, anunciadas en su mensaje del 17 noviembre de 1881, al que siguieron las leyes de 1883, 1884 y 1889 que establecieron los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo e invalidez – vejez”.²⁷

²⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 59.

²⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, sexta edición, Porrúa, México, 1991, p. 107.

²⁶ POSADA, Carlos G. Los Seguros Obligatorios en España, Revista de Derecho Privado, segunda edición, España, 1946, p. 36.

²⁷ ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social, Tomo I, Tecnos, Madrid, 1973, pp. 82 y 83.

Asimismo, estimamos que la causa principal de que el obrero se encontrara en una situación precaria residía en la incertidumbre y en la inseguridad en cuanto al auxilio que toda economía industrial puede proporcionar.

“En 1883 se introduce el seguro para el riesgo de enfermedad y el 6 de julio de 1884 el seguro de accidentes de trabajo para los obreros y empleados de las empresas industriales; esto a consecuencia de dos razones: uno, la aceptación de la Teoría del Riesgo Profesional como base para organizar la reparación de los accidentes de trabajo; otra, la falta de una tradición liberal individualista en su política, que hizo que el Estado no se separara de los problemas planteados por la nueva economía industrial. Todos los patronos estaban obligados a asegurar a sus obreros en el seguro de accidentes del trabajo, el cual era administrado por corporaciones profesionales o asociaciones obligatorias de carácter territorial y los recursos económicos procedían sólo de los patronos. Para 1900, los seguros sociales se enfocaron con mayor amplitud y se procedió a la unificación del seguro de accidentes de trabajo; y así en 1905 se había ampliado e incluía a los siguientes tres aspectos: accidentes, enfermedad e invalidez”.²⁸

“En Inglaterra en 1897 el Parlamento aprobó la Ley de Accidentes de Trabajo, en 1907 se introdujo una ley de simple reparación de los accidentes de trabajo y para 1911, aparece el seguro social contra las enfermedades y el paro forzoso.

Dicho ordenamiento fue denominado Ley del Seguro Nacional misma que regulaba en su primera parte el seguro contra enfermedades, que era obligatorio; partía del principio de la obligación y de la triple contribución obrera, patronal y del Estado en la formación de los recursos económicos; era administrado por sociedades

²⁸ POSADA, Carlos G. Los Seguros Obligatorios en España, ob. cit., p. 36.

sin fines de lucro. En 1941 surge el Plan de Seguridad Social, para poder definir la garantía de un ingreso destinado a reemplazar las ganancias cuando éstas se interrumpen por paro, enfermedad o accidente; a asegurar un retiro de vejez o para reparar la pérdida de los medios de vida por la muerte de otra persona; y a hacer frente a gastos extraordinarios, como los originados por el nacimiento, la muerte y el matrimonio. En este Plan, el seguro de accidentes de trabajo desaparece del sistema de la responsabilidad patronal para surgir un servicio especial que garantiza y protege al trabajador contra el riesgo de incapacidad y de muerte, servicio que funcionará con autonomía de los demás seguros sociales, pero bajo la dependencia del ministro de Seguros Sociales”.²⁹

“En Francia la Ley de Accidentes de Trabajo del 7 de agosto de 1898, sólo abarcaba a determinadas clases de trabajadores, y hablaba por primera vez de los Riesgos Profesionales en seis puntos de los cuales atañen a nuestro estudio los siguientes: a) La idea del Riesgo Profesional; b) La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador; c) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre accidente y el trabajo. En el año de 1906 se amplió el campo de aplicación de la ley francesa de 1898, a las empresas comerciales; en 1914 y 1922 se aplicó a las empresas agrícolas, en 1923 a los domésticos, declarando responsables a los patrones por todos los accidentes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo”.³⁰

“En España la legislación social comenzó por la materia de accidentes de trabajo, dictándose varias leyes sobre dicho tema, en las que de acuerdo con su doctrina y jurisprudencia, se incluía a las enfermedades profesionales; definían el

²⁹ *Ibidem*, p. 58.

³⁰ KAYE J., Dionisio. Los Riesgos de Trabajo, Trillas, México, 1985, pp. 18 y 19.

accidente de trabajo como ‘la lesión corporal que el operario sufra en ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.’ Así, la primera medida legislativa referente a seguros sociales se encuentra en la Ley del 30 de enero de 1900, mejor conocida como la Ley de Compensación de los Trabajadores de Dato, sobre accidentes de trabajo que introduce y acepta la Teoría del Riesgo Profesional, y definía al riesgo profesional como ‘una consecuencia natural, un hecho inherente a la explotación industrial en el que el empresario era considerado legalmente culpable de las lesiones corporales que el trabajador sufre por causa o a consecuencia del trabajo que ejecutara por cuenta del patrón.’ La ley del 10 de enero de 1922, que vino a sustituir a la primera ley española de accidentes de trabajo, incluyó definitivamente a la imprudencia profesional entre los riesgos a que alcanzaba la responsabilidad patronal’.³¹

“En México, los primeros indicios del derecho social, arrancan en la época de la Colonia con la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680³², cuyo Libro VI está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio y las normas laborales”³³ (medidas para prevenir los accidentes y enfermedades, se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo, para atender a los trabajadores accidentados o enfermos, en el área de trabajo).

“Durante la época de la Independencia, el Código Civil de 1884 sirvió de base para legislar en materia de Riesgos de Trabajo, ya que en su artículo 1787 establecía: ‘cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados, éstos

³¹ Ibidem, p. 21.

³² Las Leyes de Indias fueron el conjunto de disposiciones de carácter legal emitidas con el objeto de ordenar el desempeño del gobierno en el Nuevo Mundo, que fueron promulgadas por los reyes de España, u otras autoridades subordinadas a ellos, para establecer un régimen jurídico especial en las colonias americanas.

³³ MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, décimo séptima edición, Esfinge, México, 2000, p. 56.

sufrieran algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad...’

En el Estado de México, José Vicente Villada, emitió un Decreto en 1904, en el que reconocía la existencia de accidentes de trabajo y responsabilizaba a los patrones del pago de las debidas indemnizaciones.

Posteriormente en el Estado de Nuevo León, la Ley de Accidentes de Trabajo de 1906, de Bernardo Reyes, señalaba las diferentes medidas protectoras hacia los trabajadores y sus familias, en el caso de que les ocurriera algún siniestro, estableciendo la responsabilidad civil de los propietarios de empresas en donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, cuando en ellas ocurrieran accidentes a empleados u operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éstas, excepto en los casos fortuitos o fuerza mayor, negligencia inexcusable del trabajador o la intencionalidad por parte de la víctima.

En 1907, Rodolfo Reyes, presentó un proyecto de Ley Minera, en la que aparecían diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familiares, quienes en caso de algún siniestro, eran indemnizados. Así también, esta ley señalaba la responsabilidad civil por parte de los patrones, al señalar que los explotadores de minas serían responsables de todos los accidentes ocurridos a sus trabajadores en el desarrollo de sus actividades o con ocasión de éstas, con la condición de que debía dar aviso de lo sucedido en forma inmediata a la autoridad correspondiente.

La Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional de 1913 que presentaron los diputados de Aguascalientes ante el Congreso de la Unión, dejaba a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleara, señalando que dichas disposiciones eran irrenunciables y que por ningún motivo podían ser disminuidas; es decir, el derecho a la indemnización era una consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión.

La Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles del Estado de Coahuila, de 1916, expresaba que el obrero en su constante labor estaba expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes, que le privaban total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables para su subsistencia, por lo que el Estado debería buscar la manera de reparar los males que sufría el trabajador a consecuencia de sufrir un accidente en el trabajo. También encuadró una avanzada reglamentación en materia de accidentes de trabajo. Esta ley además exime de responsabilidad a los empresarios si el accidente ocurrió por causa de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria; por negligencia inexcusable de la víctima, y por la intención misma del trabajador, entre otras”.³⁴

Las legislaciones citadas fueron consideradas de las más representativas en cuanto a los accidentes de trabajo, sin embargo, cabe resaltar que en la mayoría de las entidades han existido regulaciones al respecto, que otorgan un tratamiento similar a los mismos, entre las cuales pueden mencionarse las de Chihuahua, Veracruz, Hidalgo, Jalisco y Yucatán entre otras.

³⁴ KAYE J., Dionisio. Los Riesgos de Trabajo, ob. cit., pp. 23 y 24.

1.2. Marco Jurídico.

Una vez visto el desarrollo histórico que se exteriorizó en cada una de las épocas analizadas respecto al trabajo y figuras similares a los accidentes en tránsito de hoy en día, ahora pasamos al marco jurídico, mismo que buscará a través de distintas legislaciones, destacar los antecedentes más significativos que pueden existir para que hoy en día estemos ante la figura de los accidentes en tránsito, aclarando que sólo se presentaran las Leyes más importantes a criterio propio, puesto que hay un sinnúmero de legislaciones que pueden tener injerencia de una u otra forma.

1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Sabemos por nuestra historia, que el camino para llegar a una verdadera regulación en materia laboral no fue sencillo, tan es así, que significó uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez dignificara al ser humano; así que, el lograr la implantación de la Constitución³⁵ de 1917 en nuestro país, se convirtió en una labor ardua, por ello daremos a continuación un breve panorama de lo que se tuvo que pasar a fin de culminar con los esfuerzos que llevarían a la creación de la misma, lo cual es de gran importancia, puesto que es la base para posteriormente dar paso a la regulación en materia laboral.

³⁵ La Constitución podemos señalar que es la ley fundamental de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno, además de garantizar al pueblo determinados derechos.

“La actual Constitución, tuvo desde el punto de vista legal varios vicios. Pero ellos han sido purgados por el correr de los tiempos y sobre todo por la aceptación que le ha dado el pueblo mexicano, amo y señor de sus destinos. Carré de Malberg dice: En principio, parece que debe declararse ilegítimo todo gobierno que se establece y se apodera del poder contra el Derecho Público que está en vigor al verificarse ese hecho. Pero como el primer cuidado de todos los gobiernos llegados al Poder, en tales condiciones, es crear precisamente un Estatuto nuevo, que consagre su autoridad, ésta, después de sus comienzos contrarios a derecho, acabará por adquirir un carácter de legitimidad jurídica con tal que el nuevo Estatuto al cual se sujete, sea públicamente reconocido y aceptado como estable y regular”.³⁶

Repasando la historia en lo referente a la Constitución de 1917 y a efecto de tener una reseña de cómo se implantó, debemos referir que el 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló solemnemente en Querétaro el 1° de diciembre de 1916, en el cual hizo entrega del Proyecto de reformas Constitucionales. En dicho proyecto expresó lo siguiente: “todas las instituciones del progreso social a favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1973, pp. 390 y 391.

mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación”.³⁷

En el aludido Proyecto de reformas Constitucionales, vemos claramente que ya se toma en cuenta el hecho de que los empresarios deben ser los que respondan en casos de accidentes que puedan sufrir los trabajadores, por lo que notamos que ha sido una preocupación de siempre la protección a la clase trabajadora, es así como encontramos desde entonces un antecedente muy importante como es el mencionado, para nuestro tema de accidentes en tránsito.

“En la sesión del Congreso Constituyente correspondiente al día 23 de enero de 1917 se estableció el Capítulo VI Constitucional ‘Del Trabajo y de la Previsión Social’, donde se establecen las siguientes fracciones, relativas a nuestro tema en el artículo 123 Constitucional:

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular.

³⁷ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, décimo tercera edición, México, 2000, p. 343.

*XXIX.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular”.*³⁸

Con el establecimiento de dichas fracciones se abrió un panorama que aún cuando era muy criticable por su poco contenido, en razón de que se podía proteger más al trabajador, destacando la importancia de delimitar desde entonces, que se protegía a los trabajadores que fueran sujetos de un accidente en tránsito bajo cualquier supuesto, siempre y cuando su fin último fuera llegar a su trabajo; sin embargo, entendemos que por las condiciones, no se podía acceder a dicha regulación; por el momento no entraremos más a fondo puesto que esto lo trataremos en capítulos posteriores.

“Resultando la Constitución de un proceso social tendiente a adaptar el ser al deber ser, a transformar una realidad desigualitaria e injusta en una realidad igualitaria y justa, es obvio que los factores que determinan dicha adaptación o transformación no sólo son la causa eficiente de la formación constitucional, sino la base de sustentación y el elemento justificativo de la vigencia o subsistencia de las normas constitucionales, de tal suerte que si éstas ya no únicamente no encuentran respaldo en las circunstancias que otrora hubieren implicado su motivación real, positiva y verdadera, sino que signifiquen serios obstáculos para la obtención de la justicia e igualdad, deben necesariamente modificarse”.³⁹

³⁸ GARCÍA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México, Bases, Evolución, Importancia Económica, Política y Cultural, Tomo I, B. Costa-arric editor, México, 1972, pp. 41 y 42.

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, ob. cit., p. 397.

“El Ejecutivo de la Unión, convocó en julio de 1929 al Congreso de la Unión para celebrar un periodo extraordinario de sesiones, donde sometió a su deliberación una iniciativa que culminó con la reforma de la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional. El 6 de septiembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, quedando en los siguientes términos: *Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria, del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos*”.⁴⁰

Debido a la reforma hecha a la fracción XXIX del artículo 123, finalmente se alcanzó el propósito más importante que se tenía en lo referente a la materia del Seguro Social, esto es, otorgarle la categoría de un derecho público obligatorio, considerando de primerísima importancia la expedición de la Ley del Seguro Social; aunado a esto, se dejó de lado la difusión de la previsión popular y con la reforma se legisló para establecer un régimen federal de seguros sociales, por lo tanto, los Estados ya no tendrían facultades para expedir leyes en este sentido, y ahora se reservaría sólo al Congreso la facultad de legislar esta materia.

1.2.2. Ley Federal del Trabajo vigente.

Para iniciar este inciso acotaremos algunos antecedentes que se dieron en nuestra legislación para llegar a establecer la actual Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que las leyes del trabajo que preceden a la misma no siempre fueron de carácter federal; así pues, encontramos que hubo una época en la que los Estados

⁴⁰ GARCÍA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México, Bases, Evolución, Importancia Económica, Política y Cultural, ob. cit., pp. 63 y 64.

legislaban en esta área, para ello nos permitimos citar sólo algunas cuestiones relevantes en este sentido.

“En el Proyecto del artículo 123 se estableció el derecho de las legislaturas de los Estados y del Congreso de la Unión, por lo que se refiere al Distrito Federal, para dictar leyes en materia de trabajo.

De todas las leyes locales de aquella época – menciona De la Cueva que entre el 2 de octubre de 1918 y el 16 de septiembre de 1926, fechas en que se dictaron, respectivamente, las leyes de Carrillo Puerto y de Álvaro Torres Díaz para el Estado de Yucatán, fueron promulgadas leyes de trabajo en casi toda la República – las más importantes, por la trascendencia que tuvieron en el desenvolvimiento del derecho del trabajo son la Ley del Trabajo de Veracruz, promulgada por Cándido Aguilar y las mencionadas de Yucatán.

La Ley del Trabajo de Veracruz fue expedida el día 14 de enero de 1918, según De la Cueva, a quien seguimos en este inciso. Su campo de aplicación se limitó al no incluir a los trabajadores al servicio del Estado. La definición del contrato de trabajo que lo califica como ‘aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra, llamado patrón, un servicio personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria’ constituye, sin duda alguna, el antecedente de la que contiene el artículo 17 de la Ley de 1931.

Las disposiciones de mayor trascendencia de esta ley son las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades, posteriormente modificadas. En materia sindical se consagra una especie de sindicato gremial, con algo del actual sindicato de oficios varios al establecerse en el artículo 142 que sindicato es ‘la

agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes'. Regulaba a la huelga, la que funcionaba como un instrumento que obligaba al patrón a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo o a modificarlo, en su caso; se establecía el arbitraje obligatorio.

En cuanto a Yucatán, tenemos que la ley expedida durante la gobernatura de Felipe Carrillo Puerto, de 2 de octubre de 1918, imita a la ley de Veracruz. La Ley de Álvaro Torres Díaz, de 16 de septiembre de 1926, modifica sensiblemente la ley anterior, tanto en materia sindical como en materia de huelga. Respecto de la primera dispone que sólo tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo, convenios industriales y ejercer las acciones derivadas de los mismos, los organismos adheridos de la 'Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste'. Con relación a la segunda, se establece un arbitraje previo y obligatorio, que hacía nugatorio el derecho de huelga".⁴¹

En este orden de ideas, advertimos que se requirió tiempo para darse cuenta, que aún cuando en un principio lo viable era que cada Estado reglamentara en lo laboral, cierto es que al paso de los años esto no resultaba la mejor idea para llevar al país a una verdadera regulación en dicha materia, por lo que teniendo ya un antecedente y por supuesto avances en esta rama, en razón de las leyes ya citadas de los Estados de Veracruz y Yucatán, a hora era preciso unificar criterios y lograr la implantación de una Ley Federal del Trabajo. Así las cosas, podemos destacar los siguientes aspectos, que a manera de reseña señalamos para dar un panorama de cómo se llegó a instituir nuestra Ley Federal del Trabajo.

⁴¹ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., pp. 363 y 364.

“El Presidente Portes Gil, en la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de julio de 1929, propuso la reforma de la fracción X del artículo 73 constitucional, relativa a las facultades del Congreso, para que solo él contara con esa facultad. Fue aceptado el proyecto, y con fecha 22 de agosto de 1929 se declararon aprobadas las reformas. A partir de ese momento, quedó expedito el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo. La Ley fue promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931. En el artículo 14 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo.

Independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que, de la manera como fueron reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mejoría constante de una parte de la clase obrera”.⁴²

Como podemos ver, aún cuando el camino que se tuvo que andar para lograr el establecimiento de una Ley Federal del Trabajo fue algo troncado, también es cierto que al final se alcanzó el objetivo. De hecho fue de gran importancia contar con esta legislación en materia de trabajo, ya que dadas las circunstancias, independientemente de que las relaciones obrero – patronales estuvieran reguladas en lo general, por el artículo 123 de la Constitución, por la costumbre y la jurisprudencia, era ya indispensable que se contara con una ley especializada.

⁴² Ibidem, pp. 370 y 371.

En cuanto a nuestro tema de accidentes en tránsito, esta Ley Federal del Trabajo de 1931, muestra en su Título Sexto “De los Riesgos Profesionales”, lo siguiente:

“Artículo 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

*Artículo 285.- Accidente de trabajo es toda lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobre (sic) sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias”.*⁴³

Se desprende de dichos preceptos que no se consideraba como tal a los accidentes en tránsito, caso contrario de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente misma que sí regula aunque de forma ambigua, dejando una laguna que produce una inseguridad para los trabajadores, en razón de que no se les protege en caso de que antes de llegar al trabajo o al salir tengan que realizar alguna actividad forzosa por su estilo de vida, en fin, esta cuestión es precisamente el tema de la tesis por lo que la discutiremos en capítulos posteriores, por ahora sólo citamos a continuación lo que establece nuestra Ley vigente en sus artículos 473 y 474 mismos que son los que tratan el tema de los riesgos de trabajo y dentro de ellos los accidentes en tránsito,

⁴³ Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Los Derechos del pueblo mexicano: Antecedentes Históricos y Legislativos de la Constitución, México, Porrúa, 2001, p. 199.

abocándonos únicamente a estos por ser el interés de nuestro trabajo y no así el hacer un análisis de toda la Ley.

Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

En lo tocante sólo se hace referencia para subrayar lo que la Ley Federal del Trabajo vigente considera al respecto, para ello citamos los artículos que detallan lo que estamos comentando y de esta manera dejamos plasmado lo que regula la legislación, destacando que es en el artículo 474 segundo párrafo donde se encuadran a los accidentes en tránsito como tal, aunque sea en forma imprecisa desde el punto de vista de los trabajadores, atendiendo a que deja fuera muchas situaciones que en la actualidad se presentan y que bien vale la pena tomarlas en cuenta y modificar la Ley al respecto, en virtud de que son parte de la vida diaria de cada trabajador, sin embargo esta polémica la abordaremos en el capítulo final, sin entrar más a detalle por ahora para no ser repetitivos, por lo que sólo anotamos lo que señala la Ley Federal del Trabajo vigente para nuestro interés.

1.2.3. Ley del Seguro Social vigente.

De especial importancia al tratar el tema de la Ley del Seguro Social vigente, es describir algunos aspectos históricos que fueron imprescindibles para que el día de hoy podamos contar con una Ley del Seguro Social, esto atendiendo a que no fue nada sencillo, por ello, en las siguientes líneas hablaremos no sólo de la Ley del Seguro Social vigente, sino de las leyes que forman parte de su antecedente, como son las leyes de 1943, 1973 y 1995, de esta manera tendremos un panorama más amplio que nos permita entender el porqué de la creación de una Ley del Seguro Social, así como su gran trascendencia en nuestro país.

“Don Manuel Ávila Camacho, al asumir la primera magistratura del país, comisionó al licenciado Ignacio García Téllez, para que pusiera a punto el proyecto de ley –al que por cierto se le conoce como *Proyecto García Téllez*–, el que serviría de base para la formulación de la Iniciativa de Ley. Así, el 10 de diciembre de 1942, el Presidente de la República General Manuel Ávila Camacho, a insistencia de Ignacio García Téllez, accedió a suscribir la Iniciativa de Ley del Seguro Social para ser enviada al H. Congreso de la Unión. En sesión del 23 de diciembre de 1942, tras álgidas discusiones, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto de la *Ley del Seguro Social*, y el día 29 del mismo mes y año, la Cámara de Senadores la aprobó en definitiva. Tan trascendental acto para la vida nacional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1943, promulgándose la Ley del Seguro Social para beneficio del pueblo de México.

La citada legislación es desde luego reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación

que desde su primer artículo estableciera de manera categórica que: *El Seguro Social constituye un servicio público nacional establecido con carácter obligatorio*".⁴⁴

En síntesis, como aspectos relevantes de la Ley del Seguro Social de 1943, podemos destacar que el sistema adoptado se ajustó a lo que comúnmente se alude como seguro social, esto es, porque conforma un medio de cobertura de riesgos, productor de derechos individuales, en el que encontramos como principales características, que se trata de un servicio público, nacional, compuesto en base a tarifas previamente establecidas; al mismo tiempo, la incorporación al seguro social es obligatoria, los riesgos cubiertos son limitados, esto desde el punto de vista económico y médico, atendiendo a las prestaciones que se le confieren según el caso específico; una cuestión que destaca es el sistema de cotización tripartita, es decir, corresponde al Estado, a los propios patrones y a los trabajadores interesados, el hacer las aportaciones que permitan instaurar los elementos de servicio y económicos, convenientes a la atención de los riesgos; aunado a ello, se generan derechos individuales, por lo que en atención a las cotizaciones pagadas, cada asegurado va constituyendo un fondo; finalmente para gozar de lo antes señalado, demanda la existencia previa de una relación de trabajo.

El haber establecido una Ley del Seguro Social fue un adelanto que logró implementar un verdadero régimen de seguridad social, pero esto era sólo momentáneo puesto que la primaria Ley con el paso del tiempo se volvió obsoleta, ahora se buscaban mejores condiciones de vida y para ello era indispensable una reforma. Por lo tanto, en el año de 1973 se da la nueva Ley del Seguro, la cual introduciría nuevos elementos, como lo relativo a los seguros de guarderías y servicios sociales del Instituto, así mismo la continuación e incorporación voluntaria

⁴⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 98.

en el régimen, además accede y proyecta ampliar el Régimen del Seguro Social no sólo a los asalariados, sino a todos los mexicanos económicamente activos.

Es indudable que con esta Ley se presenta un verdadero esquema integral de protección, en el entendido de que se cuenta con los rubros de salud, pensiones y prestaciones sociales, que todo sistema que se jacte de ser para la seguridad social debe tener.

Ahora bien, como ocurrió con la Ley del Seguro Social de 1943, que dejó de ser aplicable, puesto que el país requería de una Ley reformada, dando paso así a la Ley de 1973; para el año de 1995, era inaplazable una nueva reforma integral, independientemente de que cada una de estas leyes hubiere sufrido diferentes transformaciones, para esta época se demandaba un paso más que llevaría a un cambio que si bien, no necesariamente ha sido aprobado por la generalidad de la población, atendiendo a las condiciones económicas del Instituto ya no podía esperar más, pues era urgente fortalecer las finanzas de este organismo; por lo que la idea iba en razón de cambiar por completo el sistema pensionario que brindaba esta Ley, es así, como en los siguientes párrafos expresaremos brevemente el giro que se dio en materia de seguridad social con la implantación de la nueva Ley del Seguro Social de 1995.

El cambio más importante podemos citarlo de la siguiente manera, “en pensiones, se substituye el modelo solidario de reparto intergeneracional por el de la capitalización individual, transfiriendo enormes recursos presupuestales al sector financiero, arriesgándolos por los próximos 40 años y dejándolos a disposición de las

AFORES; sin que ello suponga viabilidad financiera ni incremento en las pensiones”.⁴⁵

“La Exposición de Motivos de la nueva Ley del Seguro Social muestra desde los primeros párrafos las verdaderas intenciones de su texto que no obedece a otra cosa que al propósito de convertir el sistema de la seguridad social, hoy difícilmente acreedor de ese nombre, en un mecanismo financiero que ayude al crecimiento económico del país. Los viejos principios se inclinan ante las necesidades de ahorro nacional y, lo que es más grave, a favor de liberar a los empresarios de cargas onerosas y, por si eso fuera poco, de poner a su disposición mecanismos financieros de alta utilidad, obviamente con perjuicio de los asegurados que verán disminuidas las posibilidades de mejora de los servicios por falta de recursos. Estos ya no se destinarán a la creación y mantenimiento de centros hospitalarios, clínicas, servicios médicos de alta calidad, apoyo farmacéutico y demás servicios auxiliares, sino a la integración de capitales de supuesto rendimiento individual, cobrables a muy largo plazo y dominados por la incertidumbre acerca de su verdadera eficacia”.⁴⁶

Podemos concluir, que esta Ley de 1995 marcará la historia en materia de seguridad social, puesto que a pesar de la gran lucha que se tuvo que dar para lograr una regulación en dicha área, ahora vemos el cambio tan drástico que se dio en ese año, dejando atrás la universalización de los servicios públicos y solidarios, para dar paso a la individualización, lo cual no quiere decir, como hemos visto después de la reforma citada, que se garanticen mejores niveles de vida para los jubilados y pensionados de este país.

⁴⁵ MUSSOT L. María Luisa. Alternativas de Reforma de la Seguridad Social, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, 1996, pp. 11 y 12.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 28 a 31.

Para esta Ley se podrían dar un sin fin de reflexiones, sin embargo, debemos abocarnos sólo a lo más trascendental en el ámbito de las Leyes del Seguro Social, en el entendido que ahondar más en el tema nos desviaría de nuestro fin esencial, por lo tanto, para finalizar este capítulo, que trata de la Ley del Seguro Social vigente, puntualizaremos la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004 y que obviamente fue objeto de grandes molestias en el sector laboral del país, ya que una vez más se da un vuelco a la seguridad social, para ello citamos a continuación el decreto referente a dicha reforma.

“Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 d y 286 k de la Ley del Seguro Social.

Transitorios

Primero

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo

Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su

respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

Tercero

Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el Informe a que se refiere el artículo 273 de la Ley del Seguro Social”.⁴⁷

Especial importancia tiene el citar este Decreto, aún cuando sabemos que a lo largo del año 2004, ha habido más reformas, ésta es la que ha movido las fibras de la clase trabajadora, puesto que lo que se hizo, es cambiar el régimen de jubilaciones y pensiones, entendiendo que si bien es cierto se respetan los derechos de los actuales –cuestión que no podía ser diferente dado el principio de retroactividad de la Ley consagrado en nuestra Constitución–, todos aquellos nuevos trabajadores que se incorporen al sistema se verán afectados por dicha reforma.

La discusión aquí versaba sobre el hecho de que no se resolvería la problemática financiera del Instituto con modificar este régimen y sí obligan a los nuevos trabajadores a constituir sus propios fondos para subsistir en lo futuro, en razón de que ya no contarán con una pensión que los respalde, sino solamente un ahorro que deberán hacer si quieren retirarse de la vida laboral, ahorro que por supuesto con el actual modo de vida es muy difícil alcanzar; es complicado tratar de exponer la problemática que se presenta en este sentido, puesto que en unas cuantas

⁴⁷ <http://www.cddhcu.gob.mx>

líneas no se abarca la importancia del tema, sin embargo, sólo lo citamos a efecto de tener una referencia de cómo está nuestra actual Ley del Seguro Social, ya que nuestro contenido va en razón de los accidentes en tránsito.

Tratándose de los accidentes en tránsito, la Ley del Seguro Social vigente, no ha hecho ninguna reforma, así que siguen regulados dentro de los “Riesgos de Trabajo” en el capítulo III de la Ley, por los artículos 41 y 42 que citaremos, sólo como referencia, dado que en capítulos posteriores haremos un análisis de los mismos, puesto que es el tema central del presente trabajo.

Artículo 41.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

1.2.4. Jurisprudencia.

Para terminar con este primer capítulo de nuestra tesis, tomaremos en cuenta algunas jurisprudencias y tesis aisladas que se han emitido para el tema de accidentes en tránsito, las cuales como veremos son muy pocas, sobretodo en el caso de las jurisprudencias, así que con el afán de complementar este inciso echaremos mano de algunas referentes a los riesgos de trabajo; acotando que no señalaremos todas las existentes dado que nunca terminaríamos, por lo que nos damos a la tarea de citar las más recientes y concernientes a nuestra investigación, ello con el fin de ejemplificar nuestro tema.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: XVI.4o.1 L Página: 1119 Materia: Laboral Tesis aislada.

SEGURO SOCIAL, LEY DEL. LA SUBROGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, NO LIBERA AL PATRÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE RESPECTO A LA PREVENCIÓN SOBRE RIESGOS DE TRABAJO ESTABLECE LA LEY LABORAL.

La interpretación armónica de los artículos 60, 62, 63 y 64 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las prestaciones a que pueden tener derecho los asegurados con respecto a los riesgos de trabajo, no implican, en forma alguna, liberar al patrón de cumplir con las obligaciones que en relación a la prevención sobre riesgos de trabajo, señala la Ley Federal del Trabajo; dado que aún cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social

tenga facultad para intervenir en ese aspecto, no es al grado de relevar al patrón, quien es el directamente responsable de la seguridad de los trabajadores de la empresa, como se desprende del texto constitucional en cita. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 675/99. Algas Mexicanas, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Germán Martínez Cisneros.

En esta tesis aislada se destaca la importancia del hecho de que los patrones siempre deben tener en cuenta la protección brindada a los trabajadores, por lo que es de suma trascendencia prevenir la existencia de posibles riesgos que puedan ocurrir al realizarse la labor que desempeña cada uno de sus empleados, puesto que la seguridad depende de las medidas que tomen los patrones en el área o áreas donde se desenvuelven; así las cosas, el hecho de que la Ley proteja a los trabajadores, no quiere decir que los patrones se desentiendan y no vean por su seguridad.

Tomando en cuenta que la Ley protege en el supuesto de los accidentes en tránsito, la misma debería realizar un cambio para estos casos en que el trabajador por su ritmo de vida, antes de ir a su trabajo o bien en el regreso, tenga que realizar alguna actividad indispensable, así se tendría una verdadera protección en este aspecto para que puedan gozar de las prestaciones que la Ley otorga; más aun si consideramos que es muy difícil tomar medidas de prevención por parte de los patrones para estos casos, por lo que la Ley debería considerar muy seriamente este caso, ya que los trabajadores se encuentran desamparados si se actualiza esta hipótesis.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: 2a./J. 75/2000 Página: 308 Materia: Laboral Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL PAGO DE UNA PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. DEBE NEGARSE ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.

Es cierto que por disposición del artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Federal, el patrón, en principio, es responsable de indemnizar a los trabajadores que sufran un accidente o enfermedad originados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñen, pero también es cierto que el artículo 53 de la Ley del Seguro Social establece que el patrón que asegure a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, queda relevado por el Instituto Mexicano del Seguro Social del cumplimiento de las obligaciones derivadas del riesgo; por tanto, la suspensión de la ejecución del laudo condenatorio reclamado por el instituto en el juicio de garantías, debe negarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para esta conclusión que la obligación del patrón se traduzca en el pago de una indemnización y la del mencionado instituto se concrete, principalmente, en el pago de pensiones periódicas, pues ambas prestaciones son equiparables jurídicamente.

Contradicción de tesis 6/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos del Octavo Circuito. 23 de junio del año 2000. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano. Tesis de

jurisprudencia 75/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto del año dos mil.

Para esta jurisprudencia sólo comentamos que siempre que el patrón cumpla la obligación de inscribir a sus trabajadores conforme lo establece la Ley, el Instituto deberá subrogarse y dar la protección debida a los mismos, por lo que el sujeto obligado no es responsable en este sentido y ni siquiera se puede pensar en condenarlo si ha seguido claramente lo que la Ley establece, ante esta situación, cada parte verificará puntualmente lo que por Ley corresponde que realicen. En lo tocante a nuestro tema, en este supuesto también deberían considerar a los accidentes en tránsito, siempre que se realice la reforma multicitada y se amplie la protección a los trabajadores, en los casos que ya hemos referido.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: I.2o.T.18 L Página: 1320 Materia: Laboral Tesis aislada.

ACCIDENTE. CUÁNDO SE PRESUME QUE ES DE TRABAJO.

El artículo 48 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, correlativo del numeral 41 de la ley actual, establece que son riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; de ahí que si el accidente ocurre en el lugar donde el asegurado desempeña sus labores, esta circunstancia da origen a la presunción legal a su favor en el sentido de que éste constituye un accidente de trabajo; empero, no se surte esa presunción si la causa que dio origen a una lesión orgánica aconteció cuando se dirigía a su centro de trabajo o regresaba a su domicilio, en cuyo caso, para establecer que se trata de un accidente de trabajo en tránsito, debe

probarse plenamente esta circunstancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18082/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Luis Vargas Bravo.

Definitivamente esta tesis aislada es la discusión que plantearémos en nuestro último capítulo, en este sentido, al no querer ser tan reiterativos, sólo referimos que no estamos de acuerdo con lo que la Ley del Seguro Social vigente esboza en relación a los accidentes en tránsito, puesto que las hipótesis que señala sólo son para el caso de que se dirija al trabajo directamente o a su casa; y por supuesto creemos que es muy injusto, ya que por la situación actual en que se desarrollan las personas, es casi imposible que no tengan que realizar otro tipo de actividades antes o después del trabajo, en consecuencia es indispensable una reforma a este respecto.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Julio de 2003 Tesis: I.1o.T.150 L Página: 1211 Materia: Laboral Tesis aislada.

RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo

de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo; o, d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26001/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Álvaro Niño Cruz.

Finalizando con la anterior tesis aislada, acotamos que no se encontraron más jurisprudencias o tesis de recientes años que se pudieran comentar en relación con el tema; por ello podemos asentar que en esta última se refiere la diferencia que existe entre los riesgos de trabajo, según si se trata de ‘accidentes de trabajo’ o bien ‘enfermedades de trabajo’, estableciendo que son daños diferentes, en virtud de que el primero es instantáneo y el segundo progresivo; sin embargo, y siendo lo que nos interesa, se insiste en la hipótesis multicitada que señala la propia Ley, esto es, que debe dirigirse expresamente de su casa al trabajo y viceversa, con lo cual como en repetidas ocasiones lo hemos manifestado no estamos de acuerdo, así que es muy importante refrendar lo indispensable de una reforma en este sentido, misma que por nuestra parte propondremos al final del presente trabajo.

CAPÍTULO II. CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO DEL TRABAJO.

Este capítulo versará sobre los conceptos de ciertas figuras que nos interesa presentar para nuestro tema, acotando que trataremos las mismas en una forma general, puesto que cada una de ellas puede llevar un estudio mucho más a fondo que no es parte integrante de la exposición que referimos, en el entendido de que sólo queremos mostrar un panorama que nos permita tener todas las aristas necesarias a efecto de tener una investigación lo más completa posible.

2.1. Trabajador.

En lo relativo a este inciso, abordaremos el marco conceptual del trabajador, tomando en cuenta algunas definiciones, así como algunas cuestiones habituales de su tratamiento, para concluir con un concepto propio de lo que entendemos por esta figura.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en el *artículo 8º* establece una definición de lo que se entiende por trabajador, al respecto citamos:

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

“Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etc., la denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador”.⁴⁸

“El concepto de trabajador es genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la Ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones; así se ha reconocido en forma expresa en la Ley, en el artículo 3º, segundo párrafo, que recoge este principio de igualdad al estatuir: no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social”.⁴⁹

Sánchez Alvarado señala que “cuando una persona presta un servicio delegando su iniciativa hacia el que lo recibe, será trabajador, sujeto al estatuto laboral”.⁵⁰

“Señala Manuel Alonso García que la condición de trabajador –desde el punto de vista de la relación contractual– no es una realidad antecedente, sino que sigue a la celebración del contrato. Con ello quiere significar que no se es trabajador

⁴⁸ Diccionario Jurídico 2000. CD-Rom, Desarrollo Jurídico.

⁴⁹ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, ob. cit., p. 90.

⁵⁰ SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Volumen I, México, 1967, p. 297.

por sí mismo, sino en la medida en que se participa como sujeto de una relación de trabajo. No hay, agrega, Alonso García, un status permanente de trabajador: la condición se adquiere con la de sujeto de contrato de trabajo”.⁵¹

“La conclusión a que habrá de llegarse es que la condición de trabajador podrá depender de dos factores. Conforme al primero, resultará del dato objetivo de la existencia de la relación subordinada. En esos casos no importará el espíritu con que el ‘trabajador’ participe de la relación, esto es, más o menos inclinado a favor de la clase empresarial (ejemplo: en el caso de los representantes del patrón) y sólo se tendrá en cuenta la prestación de servicios. En realidad este es el concepto en que descansa la ley. De acuerdo con el segundo, la condición de trabajador dependerá sólo de la actividad, sin tener en cuenta, la existencia o inexistencia de un patrón determinado. Los ejemplos de trabajadores no asalariados son frecuentísimos (los vendedores de periódicos, los vendedores ambulantes, etc.)”.⁵²

Como se puede apreciar, en el aspecto conceptual de trabajador encontramos una clara connotación en el sentido de que existe una prestación hacia otra persona que otorga una remuneración, dicha prestación es el trabajo que demande un sujeto, por lo que concurre una subordinación. Es innegable que existe una problemática para alguna parte de la doctrina y de la legislación en lo que a trabajadores atañe, en razón de que no siempre hay una relación subordinada para que se pueda hablar de trabajador, esto de acuerdo con aquellos que trabajan por su cuenta, sin embargo, éste es un tema muy controversial que bien podría formar parte de un trabajo independiente, por lo que nosotros nos limitamos a señalar lo que es trabajador en

⁵¹ ALONSO GARCÍA, Manuel. Citado por DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 487.

⁵² *Ibidem*, p. 488.

términos generales, puesto que para nuestro contenido no requerimos dilucidar esa problemática, sino sólo tener de referencia lo que es el trabajador en lo común.

Aunado a lo acotado en las líneas anteriores, queremos puntualizar brevemente algunas características de los trabajadores, que se desprenden de lo citado en nuestra legislación, así tenemos que:

- a) Ha de ser una persona física; una persona jurídica es incapaz de prestar un trabajo. Esto significa que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales (ejemplo: los sindicatos), sino exclusivamente las personas físicas; es decir, seres humanos, individuos de carne y hueso.

- b) Ha de trabajar por cuenta ajena; es decir, en provecho de otra persona. Pero conviene aclarar que, no obstante a que el trabajador ha de trabajar por cuenta ajena, en ningún momento perderá su condición de tal, por el hecho de tener algún interés en la empresa o sociedad donde presta sus servicios, como es el caso de que sea accionista de la misma.

- c) Realiza una labor subordinada; la subordinación es la característica de la contratación laboral; comprende: potestad de mando y dirección, organización, fiscalización y obediencia disciplinada en el trabajo. La subordinación o dependencia es un requisito indispensable del contrato, que se caracteriza por una suma de atribuciones reservadas al patrono y derivadas precisamente de la situación de dependencia en que se encuentra el trabajador.

- d) La percepción de un salario: Entenderemos por salario toda entrega de dinero o en especie que el patrono haga al trabajador a cambio de su labor ordinaria, y que constituya un beneficio para dicho trabajador”.⁵³

En este orden de ideas, creemos que en cuanto a la idea de trabajador, ha quedado claro el ámbito general de esta figura, por ello sólo falta aportar lo que nosotros consideramos como trabajador, para lo cual cabe aclarar que estamos de acuerdo prácticamente con lo que señala la Ley, pero que a nuestro parecer le falta una cuestión, quedando de la siguiente manera: *trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de una retribución, denominada salario.*

2.2. Patrón.

Para abordar este apartado consideraremos ciertas conceptualizaciones tanto de la doctrina como de la Ley que se refieren al patrón, del mismo modo algunas particularidades usuales para él, terminando con nuestra noción de patrón.

Ahora bien, acotamos que “a la persona que recibe los servicios del trabajador también se le conoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de empleador, patrono, patrón, empresario, etc., lo cual sucede en la doctrina y en la legislación nacionales.

En la Ley de 1931 se conceptuaba al patrón en función de la previa existencia de un contrato de trabajo; decía: ‘patrón es toda persona física o jurídica (este término

⁵³ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986, pp. 976 y 977.

es más apropiado que el actual 'moral') que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo'. En todo caso, el contrato de trabajo tan sólo tiene el efecto de fungir como un elemento de prueba de las condiciones de trabajo, más no de la relación laboral".⁵⁴

"Néstor de Buen, se limita a dar un ligero esbozo del concepto patrón, al indicar que 'patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".⁵⁵

"Sánchez Alvarado intenta una definición al afirmar que 'patrón es la persona física o jurídico colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada'.

De la Cueva suscribe, en cambio, la definición legal de la que es, por lo menos, co-autor.

Juan D. Pozzo: '...el empleador, o patrón o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia y en su beneficio mediante retribución'.

Manuel Alonso García: 'toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación'.

⁵⁴ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, ob. cit., p. 97.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 98.

La definición más completa y que hacemos nuestra, es la de Juan D. Pozzo, con la única observación de que el término 'dependencia' resulta falso, por lo que preferimos eliminarlo. En esa virtud proponemos la siguiente definición: Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".⁵⁶

"La palabra patrón tiene dos acepciones: una económica y otra jurídica. En el primer aspecto el patrón desempeña una función muy importante en la economía, ya sea desde el punto de vista comercial o industrial. El patrón dispone de un instrumento de producción como es una empresa en general, demasiado considerable para ponerla en marcha él solo, y es por ello por lo que necesita del trabajo ajeno para estos menesteres. En el concepto económico del patrón lo esencial es que éste haga trabajar a obreros o empleados por un precio a fin de obtener un bien que puede ser una mercancía o un servicio; estos bienes el patrón los considera suyos, y jurídicamente son suyos, sea para utilizarlos de un modo directo, o bien para lanzarlos al mercado y especular y realizar ganancias. El patrón se hace dueño del bien obtenido o realizado, el cual utiliza o vende, y con él paga el capital, o el alquiler, paga a los trabajadores el precio de su trabajo y guarda el remanente, lo que constituye su beneficio."⁵⁷

Partiendo de lo citado anteriormente, observamos que la figura del patrón es muy importante en el aspecto laboral, en el entendido de que gracias a las empresas, industrias, negocios, etc., que ellos integran, es que existen una serie de empleos que son los que van a ejercer los trabajadores, además claro está, de la trascendencia que tiene para un país el crecimiento de trabajos, que generan empleos y como resultado

⁵⁶ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., pp. 502 y 503.

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X, ob. cit., p. 977.

hay mayor capital en circulación; aunque en la actualidad exista un gran desempleo; sin embargo, para efectos de nuestro tema, sólo ejemplificamos lo que significan los patrones en el desenvolvimiento laboral del país.

Hasta aquí advertimos lo que la doctrina señala en general para el rubro de los patrones, sin menospreciar el ámbito legal, por lo que acudimos ahora a la Ley Federal del Trabajo para subrayar lo que regula, así encontramos en su *artículo 10*, una concepción que asienta lo siguiente:

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

“El concepto de patrón aparece necesariamente unido a una relación jurídica laboral. La ley contiene una definición simple pero razonable, del concepto ‘patrón’. En cierto modo, sigue la línea de la ley anterior, que lo definía como ‘toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo’ (artículo 4°), si bien con abandono de la tesis contractual. A la definición vigente podría hacerse alguna observación: se abstiene de destacar el elemento ‘subordinación’ y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario. De ello deriva que siendo correcto el concepto, resulte insuficiente”.⁵⁸

⁵⁸ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 502.

“La ley acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo una sociedad civil o mercantil, lo que resulta normal, a diferencia del caso de un trabajador que forzosamente debe ser una persona física”.⁵⁹

“Pese a que tradicionalmente, como jefe de la empresa, se le reconoce al patrón un poder de jerarquía del que dependen en relación subordinada, los trabajadores de la misma, la definición de la ley es precisa y objetiva, no obstante el cuestionamiento de que pudiera estimarse incompleta en tanto que omite el concepto de subordinación y no alude al compromiso de retribuir el trabajo. En efecto resulta evidente, a nuestro juicio, que al suprimirse la condicionante de la preexistencia de un contrato de trabajo, ignorándose la limitante de la subordinación, pretendió fortalecerse el carácter expansivo del derecho del trabajo. Por otra parte, el señalamiento de la contraprestación es indispensable para definir el carácter del patrón, toda vez que la obligación del pago del salario está sobrentendida, es insalvable y por disposición de ley, irrenunciable”.⁶⁰

Es indudable que el patrón es parte importantísima de la relación laboral, pues es quien otorga los factores de la producción para que aquellos sujetos que se encargan de trabajar, puedan desenvolverse en su actividad, esto claro está, mediante el pago de una cantidad que sirva supuestamente para que ‘sobrevivan’, aunque muchas veces como sabemos los salarios son tan raquíticos que pueden llegar a no ser suficientes ni si quiera para las necesidades primarias, esto último sólo como comentario al margen.

⁵⁹ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, México, 1980, p. 42.

⁶⁰ Diccionario Jurídico 2000. CD-Rom, ob. cit.

Para finalizar este rubro, fijamos nuestra postura para el caso de los patrones, considerando que entendemos por patrón: *la persona física o jurídica que recibe los servicios de una persona física que trabaja para él, estableciéndose así una relación de subordinación, mediante una remuneración económica.*

2.3. Derecho Social.

Por lo que hace a este inciso, creemos pertinente incluir en nuestro trabajo algunas anotaciones sobre Derecho Social; siguiendo la técnica que hasta el momento llevamos, iniciaremos con algunas notas muy generales sobre lo que es el Derecho simple y llano, así como determinados conceptos de lo que es el Derecho Social, continuando con ciertas particularidades de este Derecho y culminando con nuestra definición para esta figura.

Respecto a la noción de *derecho*, Rolando Tamayo Salmorán, en la compilación 'el Derecho en México', señala que "existe una opinión muy compartida entre los tratadistas en considerar que el Derecho es un orden del comportamiento humano (el orden jurídico), cuya función consiste en regular el comportamiento social de los hombres. En este sentido, el Derecho es entendido como un conjunto de 'reglas', denominadas 'normas jurídicas', las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre. Mediante las normas jurídicas, el Derecho trata de inducir a los hombres a hacer ciertos actos que, por alguna razón cualquiera, se consideran útiles para la comunidad, así como a abstenerse de ciertos actos que, por alguna u otra razón, estiman perjudiciales para la comunidad. Para hacer que los

individuos se comporten de determinada manera, el Derecho hace uso de un acto de coacción, es decir, de un castigo o una pena que recibe el nombre de sanción”.⁶¹

Para entrar en materia aludimos que “...es una denominación demasiado amplia, abstracta, redundante e imprecisa, ya que el vocablo ‘social’ es demasiado amplio, todo derecho es social, no obstante, existe una corriente moderna que considera al Derecho Social como una rama independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, siendo el Derecho Social el género y el Derecho del Trabajo la especie’...”.⁶²

Menéndez – Pidal considera que “independientemente que el Derecho Social presenta dificultades para su denominación, resultando ésta imprecisa y genérica y aún poco técnica para algunos, se inclina hacia ella por las siguientes razones:

- a) Porque ha adquirido su uso arraigo o carta de naturaleza en la legislación y en los tratadistas.
- b) Porque siendo este Derecho el derecho de la Justicia Social, parece lógico que le alcance igual denominación.
- c) Porque guarda una gran conexión con la llamada cuestión social a la que se encuentra ligado doctrinal e históricamente”.⁶³

⁶¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 137.

⁶² SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, ob. cit., p. 31.

⁶³ MENÉNDEZ PIDAL, Juan. Citado por DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 38.

Trueba Urbina definió al Derecho Social de la siguiente manera: “Por Derecho Social entendemos el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”.⁶⁴

“Para Rodríguez Cárdenas el *Derecho Social*, constituye el ‘conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de los trabajadores de toda índole’, buscando ‘el equilibrio entre la fuerza del poderoso y la debilidad del trabajador’; Gélgel – Polanco estima que es el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo”.⁶⁵

“El Derecho Social protege los bienes jurídicos que mayor relevancia tienen para garantizar la tranquilidad y la paz; al salvaguardar la vida humana, la salud, la integridad física, el trabajo, la educación y otros valores afines, reconoce que éstas son la base y el soporte fundamental de la solidaridad humana y que, en consecuencia, cualquier acto que los ponga en peligro o los menoscabe debe ser reprimido, pues atenta gravemente contra la estructura misma de la sociedad – cuya subsistencia es deber ineludible del Estado –, el que debe intervenir en el control de los fenómenos socioeconómicos en el loable intento de preservar la convivencia humana bajo el imperio de la justicia social”.⁶⁶

⁶⁴ DÁVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*, ob. cit., p. 30.

⁶⁵ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo VII, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986, p. 648.

⁶⁶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, ob. cit., p. 141.

Fix Zamudio citando a Roubier agrega: “en lo que están de acuerdo los tratadistas, es que el Derecho Social no pertenece ni al Público ni al Privado, sino que forma una especie intermedia, un entrecruzamiento, una interferencia entre ambas clases de normas. El Derecho Social se traduce en la protección jurídica de los económicamente débiles, para lograr un equilibrio efectivo entre los diversos grupos o clases sociales, el sentido social del derecho no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica, es la vida misma”.⁶⁷

Tomando como base lo expuesto a lo largo de estos párrafos, en los que se aludieron algunas definiciones, podemos comentar que el Derecho Social tiene trascendencia en el sentido de que incluye todo lo relativo a la seguridad social; sin embargo, también existen inconvenientes puesto que dicho término puede llegar a ser demasiado amplio y por ello generar conflictos en su regulación; tan es así que hay corrientes que no están de acuerdo con esa denominación, pues alegan que todo derecho es social y por ende no se puede catalogar así un sólo tipo de derecho; por el contrario, algunos tratadistas modernos consideran que sí se puede adoptar ese concepto, dando como razón que es el derecho de la justicia social y como tal trata de buscar nivelar la gran desigualdad que existe entre los individuos que conforman una sociedad, teniendo como fin último lograr la igualdad de los mismos.

Ahora bien, antes de exponer nuestro punto de vista, en cuanto a lo que para nosotros puede ser el Derecho Social, queremos citar algunas características que nos parecen interesantes y que sobretodo enmarcan lo más esencial de este Derecho.

⁶⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Citado por SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 3 y 4.

- a) “Los derechos sociales se erigen como derechos fundamentales y ello se manifiesta en la idea de que la sociedad debe poner sus recursos y su actividad al servicio de las personas y éstas tienen derecho a exigir que la colectividad les asista en caso de necesidad; les proporcione un nivel de vida adecuado y ponga a su disposición los medios necesarios para alcanzar sus fines.

- b) En los derechos sociales se produce una interpenetración entre las esferas pública y privada, en un doble sentido. Primero de arriba abajo, mediante la intervención del Estado en la actividad de los particulares y, segundo, en forma ascendente a través de la inserción dentro de la organización política de los grupos sociales.

- c) Los derechos sociales serán irrenunciables y las normas que a ellos se refieren tendrán el carácter imperativo y de orden público.

- d) Los derechos sociales tienden a ser derechos particularizados o especiales que otorgan un tratamiento diferencial en atención a la categoría económico – social de los individuos a los cuales se aplican”.⁶⁸

Sólo resta compartir lo que nosotros reflexionamos sobre lo que es el Derecho Social, entendido como un *sistema de normas e instituciones que ayudan a los sectores menos favorecidos económicamente de la población, para lograr una auténtica justicia social y un pleno bienestar colectivo, con intervención del Estado para la consecución de los mismos.*

⁶⁸ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 105.

2.4. Seguridad Social.

Abordar el tema de la seguridad social es significativo, puesto que es un área muy importante para los trabajadores si hablamos de las contingencias a las que éstos se pueden enfrentar, asimismo para la población en general también es útil, pues se busca que con el tiempo las grandes masas puedan acceder a mejores condiciones de vida, lo cual requiere precisamente de un verdadero régimen de seguridad social que otorgue soluciones viables en este sentido.

Para este rubro tomaremos en cuenta lo que es la seguridad como tal, consecutivamente lo que es la seguridad social, para seguir con algunos puntos relevantes y culminar con nuestra concepción de la misma.

“Gramaticalmente la palabra seguridad se define como: Calidad de seguro. Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno. Prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades crónicas que pueden derivarse de la naturaleza o condiciones del mismo”.⁶⁹

El Doctor Manuel Alonso Olea, indica que la seguridad social se define como: “conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas”.⁷⁰

⁶⁹ Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo VIII, CREDSA, Barcelona, 1972, p. 3897.

⁷⁰ DE BUEN L., Néstor. Seguridad Social, Porrúa, México, 1995, p. 126.

“Alberto Briceño Ruiz considera que la seguridad social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural”.⁷¹

“La seguridad social, como fenómeno jurídico y derecho, es un sistema coherente imperoatributivo, de garantía, en torno a las contingencias de la vida humana, que regula la interactividad del Estado, de otras entidades sociales, de los grupos y de los particulares, para proteger y mejorar la vida humana colectiva con vista al bien común”.⁷²

La definición de Francisco González Díaz Lombardo, “Es una disciplina autónoma del derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Estado, de los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y el logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana”.⁷³

De las definiciones apuntadas podemos ver que los autores en lo general, consideran que la seguridad social se enfoca a una protección de aquellos sujetos que se encuentran en desventaja sobre otros, los cuales al sufrir ciertas contingencias deben estar amparados por un sistema como lo es la seguridad social, todo ello en vías de lograr una mayor igualdad y justicia social, puesto que en la medida que cada individuo goce de seguridad en todos los aspectos de su vida, la humanidad alcanzará mejores desarrollos y niveles de vida.

⁷¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, ob. cit., p. 15.

⁷² RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. *Trabajo y Seguridad Social*, Trillas, México, 2000, p. 151.

⁷³ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*, Textos Universitarios UNAM, México, 1973, p. 132.

Es indudable que abordar el tema de la seguridad social puede resultar muy interesante por todas las aristas que conlleva, sin embargo, no podemos indagar muy a fondo en todo lo relevante a ella, puesto que bien podría llevarnos mucha investigación y por ende desviarnos de nuestro propósito central; así que además de los conceptos ya citados, mencionaremos sólo algunas características, sin dejar de puntualizar algunos aspectos de la Ley, para terminar como lo hemos venido haciendo con nuestra noción de esta figura.

En cuanto a las “características de los modelos de Seguridad Social, podemos hacer referencia a las siguientes:

1. Es un medio que pretende amparar al individuo frente a las contingencias de la vida, además de promover su bienestar y estimular la más completa expresión y desarrollo de sus capacidades.
2. Es un instrumento de toda organización social moderna que se diseña y ajusta a las necesidades de una colectividad.
3. Es una respuesta organizada y pública frente a las privaciones y desequilibrios, económicos y sociales, que impone la vida contemporánea y que necesariamente demanda de la participación activa de los individuos que serán beneficiados.
4. Es un compromiso colectivo que permite compartir los riesgos y los recursos de las personas. Su misión supera la simple lucha contra la pobreza y se propone incrementar la calidad de vida, fortalecer la seguridad personal y generar condiciones de mayor equidad.

5. Es un derecho fundamental y un poderoso instrumento de progreso social, que actúa mediante la solidaridad y la distribución de la riqueza que con su trabajo genera una comunidad".⁷⁴

Especial importancia tendrá hacer referencia a lo que la propia Ley del Seguro Social establece respecto a la seguridad social, enfocándose más que nada hacia sus finalidades, en este sentido citamos el artículo 2º y 3º de la mencionada Ley.

Artículo 2º.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3º.- La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Para concluir con este apartado sólo nos queda delimitar lo que para nosotros es la seguridad social, precisando que consideramos de gran trascendencia incluir dentro de nuestro concepto ciertos aspectos que la propia Ley señala, así tenemos que es: *un sistema de normas, instituciones y principios que a través de la interacción entre el Estado, los particulares y las Entidades Federativas tienen como finalidad*

⁷⁴ NARRO ROBLES, José. La Seguridad Social Mexicana en los albores del siglo XXI, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 56.

proteger y garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo; todo ello para alcanzar un mínimo de bienestar común y un máximo de dignidad humana.

2.5. Seguro Social.

En este capítulo conceptual no podíamos dejar de presentar lo referente al Seguro Social, para ello tomaremos la definición que establece la propia Ley, asimismo destacaremos las posturas de algunos autores, tratando de dar un concepto propio de Seguro Social; igualmente, tocaremos ciertos aspectos que nos parezcan trascendentales para este inciso, con el fin de completar la información ya presentada.

Entrando en materia, es necesario señalar lo que entendemos por la palabra *seguro*, para lo cual citamos la definición del Diccionario de la Real Academia Española, que a la letra nos dice: “libre y exento de todo peligro, daño o riesgo. Cierto, indubitable y en cierta manera infalible. Seguridad, certeza, confianza”.⁷⁵

Tomando como base el concepto de lo que se entiende por *seguro* en un sentido muy general, sin ahondar más allá puesto que no es nuestro tema; ahora debemos referir lo que es el Seguro Social, dado que es sobre lo que versará este punto, para ello acudimos a la Ley del Seguro Social que en su *artículo 4º*, establece lo siguiente:

⁷⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, décimo novena edición, Espasa – Calpe, Madrid, 1970, p. 1196.

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

De acuerdo con lo que señalamos al iniciar este tema, vamos a citar definiciones de lo que algunos autores entienden por Seguro Social, para poder tener una visión más amplia y diferentes puntos de vista que nos lleven a concluir lo que para nosotros es el Seguro Social.

“En la definición de Almansa Pastor, los seguros sociales son seguros obligatorios, de origen legal, gestionados por entes públicos y dirigidos específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente”.⁷⁶

“Para el insigne maestro Mario de la Cueva el seguro social es la parte de la previsión social⁷⁷ obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos”.⁷⁸

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, nos dan la siguiente definición teleológica: “El Seguro Social se ha definido como el instrumento básico de la

⁷⁶ DE BUEN L., Néstor. *Seguridad Social*, ob. cit., pp. 56 y 57.

⁷⁷ El Diccionario Jurídico Mexicano, establece sucintamente que la *previsión social* es: ‘El conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en general y de los trabajadores y sus familias en particular, contra las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas.

⁷⁸ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, ob. cit., p. 30.

seguridad social, de orden público, por medio del cual quedan obligados, mediante una cuota o prima que cubren los patrones, los trabajadores y el Estado, a entregar al asegurado o beneficiarios, una pensión o subsidio, cuando realizan algunos de los siniestros o riesgos que protege o ampara”.⁷⁹

Emil Echuenbaum: “El Seguro Social es parte de la política social que se dirige a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de salud, de fenómenos más o menos casuales, cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios, dentro del presupuesto de un trabajador. Fenómenos que con base en los datos de la estadística, pueden ser valuados por una colectividad amenazada por los mínimos riesgos, siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento por ley”.⁸⁰

Es indudable que existe un sinnúmero de conceptos que podríamos mencionar, sin embargo, quisimos reseñar sólo algunos, a efecto de poder dar cabida a una definición propia de lo que entendemos por Seguro Social, así las cosas, podemos señalar que para nosotros: *El Seguro Social es un organismo público descentralizado que tiene como obligación primordial brindar seguridad social a ciertos grupos que se denominan económicamente activos, otorgándoles protección frente a las contingencias sociales*⁸¹ *señaladas en la propia Ley del Seguro Social, generando además derechos individuales en base a las cotizaciones de cada asegurado, con lo cual podrán hacer valer los derechos que la Ley concede al actualizarse las hipótesis consagradas en la misma.*

⁷⁹ Ibidem, p. 34.

⁸⁰ BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, ob. cit., pp. 17 y 18.

⁸¹ Entendemos por contingencia social, todo evento determinante de una necesidad individual, es decir, la ocurrencia de un riesgo o situación previamente establecido en la Ley y que por ende generará el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie o ambas, según cada caso en particular.

Una vez aludidos algunos conceptos que nos brinda la doctrina, al mismo tiempo de haber formulado un concepto propio, consideramos necesario acotar algunos datos interesantes acerca del Seguro Social, enfocado a sus características.

- a) *“Se trata de un servicio público nacional, tarifado. Esto significa que la seguridad social descansa, en una estructura orgánica, de proyección nacional, en base a tarifas previamente determinadas en la ley, que no están sometidas, por lo tanto, a la decisión de los interesados.*

- b) *La incorporación al seguro social es obligatoria. El régimen nacional del seguro social se funda, en la obligatoriedad de sus disposiciones, que está apoyada en muy eficaces procedimientos coactivos.*

- c) *Los riesgos cubiertos son limitados. Limitación tanto desde el punto de vista económico, como desde el punto de vista médico, de las prestaciones a cubrir en caso de que los riesgos se produzcan, de tal manera que pueda ser cuantificada y determinada actuarialmente dicha responsabilidad.*

- d) *La cotización es tripartita. Corresponde al Estado, a los propios patrones y a los trabajadores interesados, el hacer las aportaciones que permitan crear los instrumentos de servicio y económicos, adecuados a la atención de riesgos que no tienen su origen en la prestación de los servicios.*

- e) *Genera derechos individuales. El mecanismo fundamental en el sistema de los seguros sociales consiste en crear derechos de naturaleza*

individual, de tal manera que cada asegurado, en base a las cotizaciones pagadas, va integrando un fondo a cuyo cargo quedan las prestaciones correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte; enfermedades no profesionales y maternidad.

- f) *Exige la existencia previa de una relación de trabajo. Opera sobre la base de la previa existencia de una relación de trabajo, y antes también de una relación de aprendizaje.*

- g) *Tiene pleno apoyo actuarial. La fórmula mágica está constituida por la adopción de un sistema actuarial que permite, en base a cálculos matemáticos, y con apoyo en la ley de los grandes números, una previsión de las contingencias que han de atenderse, y una adecuada inversión de las reservas”.*⁸²

Se desprende de las líneas anteriores, que el Seguro Social es un instrumento egoísta, atendiendo a que sólo protegerá a aquellos sujetos que aportan al mismo, esto en razón de su propia naturaleza y organización, dado que sería imposible brindar protección a toda la población, puesto que los recursos no alcanzarían. Es así como el amparo se otorga frente a contingencias delimitadas en la propia Ley, mismas que pueden disminuir o extinguir la capacidad de los trabajadores, por lo que a través de este sistema gozan de protección al actualizarse las hipótesis que considera nuestra legislación y con ello poseen cierta seguridad, tanto el trabajador como su familia.

⁸² DE BUEN, Néstor. Seguridad Social, ob. cit., pp. 5 a 8.

2.6. Riesgos de Trabajo.

Como lo hemos venido haciendo, para estudiar el concepto de riesgos de trabajo, es necesario partir de lo general, en este sentido nos abocamos en primera instancia a entender lo que es el riesgo, para posteriormente acotar lo que es el riesgo de trabajo como tal; además mencionaremos algunos aspectos interesantes acerca de su origen, para continuar con lo que nuestra legislación considera a este respecto, finalizando con un concepto propio de los mismos.

En un sentido general podemos decir que el *riesgo* se define como una “contingencia o proximidad de un daño, asimismo cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro, o bien, estar una cosa expuesta a perderse o a no verificarse”.⁸³

Siguiendo con esta idea, pero ya refiriendo a los riesgos de trabajo, podemos señalar que son los “acontecimientos o contingencias que pueden aproximar un daño o peligro a los trabajadores; el infortunio es la concreción del riesgo, o sea, cuando se produce el hecho”.⁸⁴

En el párrafo precedente establecemos lo que a grandes rasgos es el riesgo, considerando que es un acontecimiento que se puede o no realizar, atendiendo a una serie de factores que se tienen que presentar para que podamos estar ante la existencia de dicha eventualidad. Igualmente iniciamos con el tratamiento de los riesgos de trabajo, en lo general, por lo que enseguida nos abocamos a ellos, pues es de especial importancia destacar que en principio no eran tratados como riesgos de trabajo, sino

⁸³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, ob. cit., p. 1157.

⁸⁴ CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Rubinzal y Culzoni editores, Argentina, 1987, p. 145.

como riesgos profesionales, cuestión que con el tiempo se dejó de lado, en atención a la limitación que conllevaba esa denominación, por lo que se dio paso al término que refería a todo tipo de trabajo, es decir, *riesgos de trabajo*.

“El concepto jurídico *riesgos profesionales* tuvo su origen en Francia, a mediados del siglo XIX, limitándose en su concepción inicial al riesgo específicamente grave causado por determinadas actividades mecanizadas e industriales, las que producían, en plena era del maquinismo, un daño característico distinto al ocurrido en otras tareas laborales. Desde entonces, se ha venido contemplando que toda ocupación conlleva en sí misma un *riesgo*.”⁸⁵

“La filosofía de los riesgos de trabajo, es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos. Claro está que una compensación económica no satisface, por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral. Pero evidentemente y hasta en tanto las soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades perdidas, ninguna otra solución será más eficaz que un pago en efectivo. El problema estribará en determinar la cuantía adecuada”.⁸⁶

Partiendo de las premisas precedentes, ahora debemos considerar nuestra legislación, para ello acudimos tanto a la Ley Federal del Trabajo como a la Ley del Seguro Social, para referir lo conducente a la materia de riesgos de trabajo que

⁸⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 458.

⁸⁶ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 614.

regulan las mismas. En este orden de ideas, citamos a continuación lo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 y la Ley del Seguro Social en el artículo 41, señalan:

Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

“Comprende lo mismo accidentes que enfermedades, siempre que se acredite alguna de las circunstancias que a continuación se señalan:

- a) Exposición de los trabajadores. El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, el uso de herramientas o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano, su capacidad intelectual o el aspecto emocional; en otras palabras, motivan un cambio que reduce la armonía, el ritmo de vida o el equilibrio del ser humano.

- b) En ejercicio o con motivo del trabajo. Por aplicación práctica, así como por el objeto de protección, debía ser irrelevante determinar si el riesgo fue en ejercicio del trabajo o encontrar alguna motivación próxima o remota”.⁸⁷

Como se puede apreciar, para hablar de los riesgos de trabajo, es necesario abocarnos tanto a los accidentes como a las enfermedades de trabajo, sin embargo, como cada uno de ellos se tratará por separado en incisos posteriores, por ahora sólo

⁸⁷ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, ob. cit., p. 123.

tocaremos el tema de riesgos de trabajo en una forma general, con el fin de no ser repetitivos en nuestro análisis.

Es menester expresar que aún cuando el trabajador está expuesto a una serie de factores que pueden generarle un perjuicio en su persona, resultado precisamente de las actividades que desempeña, no es menos cierto, que de la misma forma existen ciertas circunstancias que independientemente de que tengan como consecuencia un daño directo en el trabajador, éstas no son responsabilidad de los sujetos obligados por Ley, es decir, nuestra propia legislación señala los casos en que el patrón queda exceptuado de responder, dichos supuestos se establecen en los artículos 488 de la Ley Federal del Trabajo y 46 de la Ley del Seguro Social, que en resumen establecen lo siguiente:

1. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
2. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.
3. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
4. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
5. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Es innegable la importancia de que los artículos mencionados protejan también a los sujetos obligados, pues como vimos, hay circunstancias que quedan fuera de su alcance, y así como se pugna porque la Ley sea proteccionista de la clase trabajadora, también es importante que exista la equidad en esta materia, por lo que se deben salvaguardar los derechos de los patrones, pues éstos no tienen porque responder frente a situaciones provocadas por el propio trabajador, dado que se estaría ante una situación ventajosa, de la cual se pueden aprovechar los trabajadores y no asumir las consecuencias de sus propios actos y eso generaría una gran inseguridad para los sujetos obligados en esta materia.

De acuerdo con todo lo expuesto, finalizamos dando nuestro concepto de riesgos de trabajo, para nosotros es *todo menoscabo que pueda sufrir un trabajador en el cumplimiento de sus labores o bien que se derive de las mismas, generando un perjuicio en su persona.*

2.6.1. Accidentes de trabajo

Para emprender el tema de accidentes de trabajo seguiremos con el contexto que hasta ahora hemos delimitado, por lo que puntualizaremos de manera general qué son los accidentes, para continuar con algunas definiciones propiamente de los accidentes de trabajo, sin dejar de tocar aspectos interesantes del tema como complemento de este inciso, finalizando con lo que nosotros entendemos por ellos.

En lo usual entendemos por *accidente*: “lo accidental, lo circunstancial, lo inesperado, lo que sobreviene, lo que acaece súbitamente, lo que no es esencial”.⁸⁸

⁸⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986, p. 194.

“Para Pozzo, si accidente en general es un acontecimiento imprevisto u ocasional, que puede originar un daño en una cosa o en una persona el accidente de trabajo será eso mismo, pero ‘limitado a los daños sufridos en su capacidad física por los obreros durante el trabajo que desarrollan en la industria o en las industrias que la ley determine’.

Gallart Folch combina dos artículos de la ley española para definir el accidente de trabajo como ‘toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, siempre que no sea debida a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente’.

Rouast y Durand toman su definición del texto de la ley francesa, que considera accidentes los ‘sobvenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del trabajo en cualquier lugar que sea’.

Cabanellas entiende por accidente toda casualidad o suceso eventual de carácter repentino; y por accidente de trabajo, ese mismo suceso eventual cuando se produce con ocasión o como consecuencia del trabajo y con efectos de orden patrimonial, por originar una lesión valuable, siempre que el ejercicio de la actividad represente una prestación subordinada”.⁸⁹

Hasta aquí hemos citado definiciones de lo que es el accidente simple y llanamente y el accidente de trabajo en específico, esto desde el punto de vista doctrinal, de lo que podemos destacar que la mayoría de los autores entienden lo mismo por accidente de trabajo, así notamos que el problema no radica en su concepto, sino en las consecuencias del mismo en la Ley, en lo cual nos

⁸⁹ Ibidem, p. 195 y 196.

concentramos en los temas siguientes; ya que es precisamente la legislación la que presenta grandes lagunas respecto a las prestaciones que se deben otorgar de acuerdo con los casos que la misma consigna, dejando fuera situaciones que para muchos se podrían encuadrar dentro de las hipótesis que plantea, pero que por cuestiones de redacción quedan al arbitrio de los jueces determinar si se conceden o no los beneficios que otorga la Ley, como advertimos ésta es la verdadera polémica, cuestión que resaltaremos al tratar sobretodo los accidentes en tránsito.

En lo que a la legislación corresponde, ya que tocamos el punto, hallamos tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social regulación para los accidentes de trabajo, así podemos acotar que tanto el artículo 474, como el 42, respectivamente señalan lo siguiente:

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

“El concepto incluido en el primer párrafo evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias. En efecto: el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es, simplemente, un ‘suceso eventual o acción del que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas’. Lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo

no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Éstas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto, los riesgos de trabajo”.⁹⁰

“Lo que debe entenderse por accidente de trabajo, es claro y contundente: aquél siniestro producido *repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo*; no importa el lugar en donde ocurra, si es en el centro de labores o en otro sitio, si el operario se encuentra dentro de su horario cotidiano o fuera de él, si desempeña las labores para las cuales fue contratado u otras distintas; son casi infinitas las posibilidades de que ocurra un accidente laboral, ante la fragilidad humana frente a la naturaleza. Sin embargo, en la práctica, es pertinente abundar en el hecho de que los accidentes se producen de dos maneras: ya en ejercicio de las labores contratadas, o ya con motivo de ellas; la letra ‘o’ que utiliza el legislador es disyuntiva, esto es, *ocurren de una manera u otra, pero es imposible que ocurran en ejercicio y con motivo*”.⁹¹

Es menester subrayar lo citado en el párrafo anterior, dado que es precisamente el problema que trata este trabajo, en el entendido de que los accidentes de trabajo, son situaciones que se pueden presentar dentro o fuera del trabajo y por lo tanto el patrón o sujeto obligado debe responder de lo que resulte, esto en el entendido de que el trabajador está expuesto a muchas situaciones que él mismo no previó y que producto de su vida cotidiana pueden llegar a ocurrir; sin embargo, no es aquí, sino en el último capítulo donde expondremos nuestros razonamientos para sustentar el porqué la legislación debe ser más amplia y actual al establecer los casos

⁹⁰ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 614.

⁹¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 460.

en que considera o no accidente de trabajo algún suceso que ocurra al trabajador, por ahora, sólo lo dejamos como referencia.

Como expusimos en un principio, este rubro lo finalizamos con lo que para nosotros son los accidentes de trabajo, entendiéndose como *todo evento repentino que genera un menoscabo al trabajador, que bien puede ser resultado directamente del trabajo efectuado o como consecuencia del mismo, por el cual se deberán otorgar las prestaciones en dinero o en especie, o ambas según cada caso, que la Ley señale.*

2.6.2. Accidentes en tránsito

En lo tocante a los accidentes en tránsito, es muy amplia la polémica que este tema genera, tan es así que es por esa razón que lo elegimos para la elaboración del presente trabajo. Es innegable la discrepancia que se da tanto en el ámbito legal como en el doctrinal, pues es indiscutible el hecho de que la regulación que tienen en la actualidad contiene graves lagunas que generan un ambiente de inseguridad en la clase trabajadora.

Pertinente es que siendo éste el tema que nos lleva al planteamiento del desarrollo del multicitado escrito, es importante no sólo referir en lo general los conceptos que aporta la doctrina, sino que será significativo considerar el momento de su aparición en la legislación mexicana, así como describir ciertas corrientes que tratan el tema a nivel internacional, esto con el cometido de tener algunos antecedentes que nos permitan vislumbrar un escenario más amplio, claro, haciendo sólo mención de algunos países para destacar algunos ejemplos, puesto que adentrarnos a indagar en todo el mundo sería muy aventurado, además de que en unas

cuantas líneas será imposible, ya que el objetivo es el de marcar algunas cuestiones interesantes que versen sobre nuestra materia y nos sirvan para ilustrarla.

Entrando en materia, “este tema es una novedad en la Ley de 1970, pues anteriormente no estaba regulado; se incluyó bajo la influencia del artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1943, que establecía como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como *aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa*”.⁹²

En este orden de ideas, en una idea habitual, podemos citar que el accidente en tránsito “*es el accidente ocurrido al trabajador al ir a iniciar sus tareas o al volver de las mismas.*”

La legislación universal ha seguido dos corrientes principales: la de establecer normas especiales que rigen al accidente in itinere y la de no tratarlo en lo absoluto; las leyes que siguen el primer sistema pueden, a su vez, agruparse en dos grandes categorías: las que lo declaran no indemnizable y aquéllas que otorgan derecho a su resarcimiento.

La ley sueca de junio de 1922, lo marca como indemnizable al decir: ‘Es igualmente considerado como accidente del trabajo, todo accidente sobrevenido durante el trayecto que hace el obrero para dirigirse al lugar de su trabajo o para regresar del mismo, cuando el trayecto es necesario para los trabajos que son el objeto del contrato de trabajo, y que se relacionan directamente con el mismo’.

⁹² DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, ob. cit., p. 404.

La ley francesa de 1946, dispone que es accidente del trabajo el ocurrido 'durante el trayecto de su residencia al lugar del trabajo y viceversa, en la medida en que el recorrido no ha sido interrumpido o desviado por un motivo dictado por el interés personal o independiente del empleo'.

Admiten la indemnizabilidad sin restricciones de ninguna clase, las leyes de Quesland (Australia) de 1916 y Bulgaria de 1924. Por el otro lado, la Ley Brasileña sobre la materia niega expresamente la responsabilidad patronal por este tipo de accidentes, salvo que la conducción especial fuera provista por el empleador. Más restrictiva, aun, la ley de Tasmania (Australia), que no la admite en ningún caso".⁹³

Con arreglo a lo dispuesto, se ve claramente la tendencia de considerar que los accidentes en tránsito tienen un rango de protección muy mínima, incluso como se advierte, para algunos ni siquiera tienen esa denominación, sino que los toman como riesgos de trabajo; aunado a ello, dada la época en la que se generan estas conceptualizaciones, sólo se consideran para casos muy específicos, tomando desde entonces relevancia el hecho de que sea de la casa al trabajo y viceversa, sin incluir circunstancias distintas que se puedan presentar. En cuanto a lo que consideran los autores en concreto, haremos mención de algunos a continuación.

"Adrién Sachet dice que: fuera de las horas y del lugar del trabajo, se puede concebir, a título completamente excepcional, la sobrevivencia de accidentes en relación directa con el trabajo, del mismo modo que algunos accidentes, sobrevenidos en el lugar y durante el tiempo del trabajo, pueden, no obstante, tener una causa ajena al trabajo. Para Sachet, pues, el accidente que sufre el trabajador que va o vuelve de sus tareas no es indemnizable, en general.

⁹³ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, ob. cit, p. 197 y 198.

Benito Pérez considera que solamente es indemnizable cuando el riesgo está agravado por el trabajo, es decir, cuando de genérico se transforma en específico; el trabajo tiene que incidir de alguna manera. Sería indemnizable en las siguientes condiciones: a) es necesario que ocurra en ocasión del trabajo; b) cuando el operario está obligado a recorrer un trayecto para dirigirse al trabajo, el que por circunstancias especiales se hace peligroso implicando su recorrido una actividad íntimamente vinculada a su ocupación, como prestación accesoria; c) el accidente sufrido por el obrero al dirigirse a su trabajo, ordinariamente obedece al riesgo genérico producido por el tránsito, al cual está expuesta cualquier persona en iguales circunstancias y, en su consecuencia, no es indemnizable”.⁹⁴

“Guillermo Cabanellas considera que el accidente *in itinere* no es indemnizable, pues ‘no hay relación con el trabajo ni con la autoridad del patrono, ni está en las posibilidades de éste al evitarlo’, añadiendo que el accidente *in itinere* genera responsabilidad patronal cuando reviste condiciones especiales que permiten señalar circunstancias agravantes del riesgo genérico (común a todos los que transitan por la vía pública) y lo transforman en específico (indirecto o impropio).

Los sostenedores de la doctrina contraria, es decir que el accidente *in itinere* es indemnizable, fundan su posición en los siguientes argumentos: 1) La responsabilidad por el accidente del trabajo tiene un fundamento social y, por tanto, debe interpretarse ampliamente; 2) Los accidentes *in itinere* se producen por motivo del trabajo, ya que si el trabajador no hubiese concurrido a su tarea, el siniestro no se habría producido; hay un nexo de causalidad, una relación indirecta, mediata o concurrente; el trabajo interviene como factor coadyuvante; 3) El tiempo de servicio

⁹⁴ Idem.

no se limita al horario en que el obrero cumple sus tareas; aquél comienza cuando se dirige al trabajo y no concluye hasta que regresa, dentro de un tiempo prudencial.

Considera que es indemnizable Enrique Fernández Gianotti, pues los riesgos comunes que debe sufrir el trabajador por ocasión del trabajo son riesgos profesionales. Para Jorge Isidro Somare, dichos riesgos son indemnizables si establece la relación de causalidad entre el infortunio y el trabajo".⁹⁵

Por lo que hace a los autores, aquí ya existen posiciones contrapunteadas, pues para unos se debe indemnizar y para otros no, queda claro que mientras la Ley no delimite perfectamente y considere el ritmo de vida de los trabajadores, esta situación no cambiará, sin embargo esta discusión la ahondaremos en nuestro cuarto capítulo, por lo que ahora dejaremos lo dicho por la doctrina como mero antecedente.

En cuanto a la legislación mexicana, encontramos como hasta ahora lo hemos venido haciendo en los temas anteriores, tanto en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 474, segundo párrafo, como en la Ley del Seguro Social artículo 42, segundo párrafo, regulación al respecto, que cita lo siguiente:

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

⁹⁵ Ibidem, pp. 199 y 200.

Es lógico que de lo expuesto en la Ley sobre accidentes en tránsito, es que deviene la discusión de la falta de seguridad de los trabajadores, es decir, sólo se considera de forma cerrada el trayecto directo del trabajo a casa y viceversa, siendo aquí la urgencia de una reforma, en el entendido de que el escenario actual obliga a realizar actos antes y después del trabajo que son indispensables para la vida de la clase trabajadora, pero como lo hemos venido diciendo, en virtud de que esto es lo que se examinará en nuestro último capítulo y con el afán de no ser reiterativos, dejamos esta discrepancia para el final de nuestro trabajo.

Lo único que quedaría para este inciso es dar nuestra concepción de accidentes en tránsito, considerando así que *son los incidentes que ocurran al trabajador en el trayecto que tenga que recorrer para ir a su trabajo, incluyendo aquellas actividades que sean necesarias para el bienestar de su familia, siempre que se justifiquen por su estilo de vida; así como lo que le pueda suceder al regresar de su centro de trabajo a casa, igualmente tomando en cuenta los actos indispensables que deba efectuar en atención a su persona o familia.*

2.6.3. Enfermedad de trabajo

En lo conducente, abordaremos lo que es la enfermedad simple y llanamente, asimismo aludiremos ciertos aspectos importantes que pueden quedar como antecedentes de este rubro, para posteriormente señalar que es en sí la enfermedad de trabajo de acuerdo a la doctrina, sin dejar de referir lo que la legislación establece para ella; en este orden de ideas, tomando como base lo expuesto y así como lo hemos venido haciendo terminaremos con nuestro concepto de enfermedad de trabajo, dando por concluido nuestro segundo capítulo.

Comúnmente podemos concebir a la enfermedad como una “alteración más o menos grave de la salud del cuerpo animal o de la fisiología del cuerpo vegetal”.⁹⁶

Otra mención puede admitir que la enfermedad es “cualquier estado donde haya un deterioro de la salud del organismo humano. Todas las enfermedades implican un debilitamiento del sistema natural de defensa del organismo o de aquellos que regulan el medio interno. Incluso cuando la causa se desconoce, casi siempre se puede explicar una enfermedad en términos de los procesos fisiológicos o mentales que se alteran. La comprensión de las enfermedades depende de una descripción clara de los síntomas, los cuales son manifestaciones de los procesos vitales alterados”.⁹⁷

Es conveniente citar algunos antecedentes que se abocan a nuestro tema, así tenemos que “desde épocas realmente remotas se ha venido dando un hecho harto frecuente: la aparición de determinados procesos morbosos reiteradamente presentados en trabajadores encargados de ciertas tareas, hasta el punto de que bien pronto hubo de reputarse clara la relación que existía entre dichas actividades profesionales y el comienzo y desarrollo de algunas enfermedades, dándose de este modo nacimiento no sólo al fenómeno en sí mismo considerado, sino en la necesidad de buscar una solución reparadora a esta nueva consecuencia que la relación laboral puede engendrar en contra del trabajador.

Como todos los fenómenos médicos y jurídicos, si bien el hecho que los origina es remoto, su remedio técnico y social, así como su estudio científico, no aparece hasta transcurridos bastantes años. De este modo nos encontramos con que si bien ya Aristóteles nos habla de las enfermedades de los corredores, y más tarde

⁹⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, ob. cit., p. 534.

⁹⁷ “Enfermedad”, Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2004 ©, 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Hipócrates y Nicandro aluden a las especiales propiedades tóxicas del plomo, no es hasta el año 1700 cuando se hace el primer estudio serio sobre estas materias, debido a Bernardino Ramazzini, quien, verdadero precursor de la Medicina del Trabajo, expone en su obra *De Morbis artificum diatriba* los diversos problemas sobre la enfermedad profesional, abarcando no sólo los peligros de la enfermedad y desarrollo de la misma, sino dando incluso normas para su prevención y reparación”.⁹⁸

Respecto a lo que se entiende por enfermedad de trabajo, indicamos que “para Ramírez Gronda es el riesgo común que acecha a todos los seres, con prescindencia de la voluntad de las víctimas. En efecto, no hay culpa patronal en la imposibilidad del trabajador de concurrir a sus tareas; pero, a pesar de ello, se le obliga a abonar salarios durante cierto tiempo y a mantenerle el puesto otro lapso más. En ocasiones, aun debe indemnizar al trabajador si éste no puede retornar al empleo”.⁹⁹

“La enfermedad de trabajo, obedece a un concepto de progresividad, o sea que la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que, entonces sí, reviste el carácter de profesional”.¹⁰⁰

“El ámbito de protección sigue ampliándose, ya que el origen o motivo debe entenderse en sus términos más generales, para comprender el medio ambiente que también puede ser causa para calificar como riesgo de trabajo la enfermedad. El medio puede referirse al inmediato, como estar en contacto con sustancias químicas,

⁹⁸ HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Tomo II, décima segunda edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, pp. 48 y 49.

⁹⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VII, ob. cit., p. 314.

¹⁰⁰ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, ob. cit., p. 233.

inhalar polvos, mantenerse en lugares húmedos; y a los aspectos ecológicos ajenos al asegurado, como el cambio a un lugar tropical, aún cuando sea temporal”.¹⁰¹

Una vez contemplada la doctrina en lo referente a las enfermedades de trabajo, debemos citar ahora lo que la legislación regula en este aspecto, para ello acudimos tanto a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 475, como a la Ley del Seguro Social en el artículo 43, las cuales enuncian lo siguiente:

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

En atención a lo que se vislumbra en las líneas anteriores podemos comentar que no existe gran variedad de conceptos al respecto, inclusive la mayoría prefiere acotar lo que la Ley señala, por ello no quisimos redundar en tantas definiciones y básicamente nos concentramos en citar la más clara para nuestro entender; así las cosas, también incluimos la que dicta la legislación para efecto de complementar este rubro.

Como se desprende de lo expuesto, en la vida diaria los individuos pueden sufrir una serie de eventualidades, como son las enfermedades; en este contexto los trabajadores suman a esas circunstancias la posibilidad de enfermarse a raíz de las tareas que desempeñan, es decir, no están exentos de este tipo de riesgos en sus lugares de trabajo, siendo de gran importancia que la Ley considere dicho asunto y

¹⁰¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, ob. cit., p. 124.

los proteja, en el entendido de que el trabajador debe gozar de la mayor protección y seguridad para realizar sus labores, logrando así que al actualizarse alguna de las hipótesis planteadas en la Ley éste quede amparado.

“La *enfermedad de trabajo* no es fácilmente determinable, pues exige para su comprobación la opinión del médico tratante y por ende se requiere, para su constatación y calificación, de elementos técnicos a fin de poder establecer con cierto grado de credibilidad la causa originaria determinante de la enfermedad, y si en su caso existe una relación o nexo causal entre el medio laboral y el deterioro de la salud del trabajador; de tal suerte que necesariamente debe existir una *relación causal* –por lo menos indirecta–, entre el ejercicio del trabajo que se ejecuta con (sic) en el medio en que el trabajador se vea obligado a laborar, y ser la enfermedad tildada de profesional consecuencia de ello”.¹⁰²

Para finalizar este apartado pronunciamos lo que para nosotros puede ser la enfermedad de trabajo, concibiendo que *es una alteración que se presenta en el cuerpo del ser humano que afecta su salud, la cual surge por la realización de las labores que ejecutan en su trabajo o bien como resultado de éste.*

¹⁰² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., pp. 458 y 459.

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS Y PRESTACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

En este capítulo vamos a presentar las consecuencias y las prestaciones a que tiene derecho todo trabajador que resiente la ocurrencia de un riesgo de trabajo, es así como desarrollaremos en dos partes el tema a tratar, en un primer término, entramos al estudio de las consecuencias, donde abordamos las incapacidades en materia laboral, finalizando con la muerte, todo ello desde un punto de vista general y enfocado así lo más trascendental para nuestro trabajo.

3.1. Consecuencias.

“Para valorar el accidente de trabajo, o la enfermedad profesional, se necesita que exista lesión en el trabajador; esto es, un detrimento corporal causado por alguna herida, golpe o enfermedad, y además, se requiere que se produzca una incapacidad, se concreta ésta en que el trabajador, por resultas de la desgracia, experimenta, en forma temporal o permanente, y de manera total o en parte, un impedimento para su actividad profesional. No puede trabajar o, al menos, como antes”.¹⁰³

Es lógico que las consecuencias que engendra un riesgo de trabajo forzosamente perjudican al trabajador, ya sea en su propia persona o bien en el ámbito económico; cabe destacar que no todos los riesgos se valoran en la misma tesitura, pues el daño causado se estimará según el caso en particular y en atención a lo que la propia Ley establece para cada uno.

¹⁰³ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, tercera edición, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 268.

3.1.1. Incapacidad temporal.

En lo que se refiere a este inciso, creemos pertinente introducir primero un concepto general de lo que entendemos por incapacidad en materia laboral, para poder tener un punto de partida hacia el análisis de cada una de las incapacidades que dispone la Ley de la materia.

En este contexto, podemos referir por incapacidad, “un estado de inferioridad por parte del trabajador para ejecutar una tarea corporal que anteriormente efectuaba. Hace falta cierta alteración de las condiciones físicas o psíquicas del sujeto activo de la prestación laboral y una consecuente limitación de su aptitud física provocadas por el accidente sufrido”.¹⁰⁴

En otro concepto, citamos que la incapacidad es la “disminución o pérdida de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para realizar las prestaciones propias de un determinado contrato de trabajo o cualquier tarea remunerada, según el género de la misma. Puede resultar de un accidente de trabajo, una enfermedad profesional o enfermedad accidente, o bien de una enfermedad o accidente inculpable ajenos al trabajo”.¹⁰⁵

Considerando una última noción de incapacidad, aludimos que “la doctrina la define como la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano”.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Relación Individual de Trabajo, Rubinzal y Culzoni, Argentina, 1987, p. 279.

¹⁰⁶ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, ob. cit., p. 406.

“Una detenida consideración sobre el espíritu que anima la existencia de las incapacidades nos hace ver que en ellas juegan dos factores, aunque íntimamente relacionados, son de apreciación distinta: uno es el puramente anatómico, el que ha supuesto la alteración en la normalidad fisiológica del accidentado; otro es el funcional, o sea el que afecta a la mayor o menor capacidad que el lesionado tenga para el ejercicio de sus facultades laborales, bien en relación con su profesión habitual, o ya para toda clase de trabajo”.¹⁰⁷

En atención a lo expresado encontramos que estar sujeto a una incapacidad genera por ende una disminución en la capacidad económica del trabajador, lo cual es la verdadera preocupación, pues prácticamente en la mayoría de los casos se vive al día, por lo tanto se afecta a la familia pues el ingreso disminuye, sin embargo la Ley trata de salvaguardar lo más que puede al afectado, por ello es que existen diversas situaciones que se regulan para efecto de dar los tratamientos apropiados en cada suceso concreto.

Debemos analizar entonces las incapacidades que nuestro ordenamiento regula, estableciendo de antemano que nos enfocaremos hacia dar un panorama general, en el que indiquemos algunas conceptualizaciones y criterios de la doctrina, sin entrar a un estudio más profundo pues no es nuestra finalidad, esto es, lo único que necesitamos es entender dichas figuras en su esencia, por lo tanto en este primer rubro acotaremos a continuación lo que toca a la incapacidad temporal.

Se desprende de la Ley Federal del Trabajo en su *artículo 478*, lo que concierne a la incapacidad temporal:

¹⁰⁷ HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Tomo II, ob. cit., p. 64.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Apuntando algunas cuestiones interesantes que se desprenden de la doctrina, puntualizamos que “la incapacidad temporal: sabemos que se inicia en el instante en que se realiza el accidente o se determina la existencia de la enfermedad, que impiden al hombre prestar su trabajo”.¹⁰⁸

“La incapacidad temporal, como de la misma denominación se desprende, es la que inhabilita al trabajador, para el desempeño de su actividad, pero temporalmente, esto es únicamente mientras dure el tratamiento a que se ha sometido al trabajador accidentado, hasta que se le habilite nuevamente para el desempeño del trabajo; por haber recuperado sus facultades de acuerdo con el dictamen del médico tratante”.¹⁰⁹

“La incapacidad temporal, su existencia nace con el accidente o enfermedad profesional, y termina con el alta médica y el reingreso del obrero a su trabajo. Es llamada parcial y temporal y también temporaria, parcial o total”.¹¹⁰

“La contingencia de incapacidad para el trabajo temporal o transitoria es aquella lesión que, independientemente del riesgo patológico –común o profesional– que la haya producido, siempre conlleva una imposibilidad para el trabajo, constatada, controlada y seguida por el sistema sanitario de la Seguridad Social y que

¹⁰⁸ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, ob. cit., p. 168.

¹⁰⁹ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. *Las Obligaciones en el Derecho del trabajo*, Cárdenas Editor, México, 1978, p. 183.

¹¹⁰ RUBINSTEIN J. Santiago. *Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 111.

–en cuanto a su duración– es presumiblemente temporal y transitoria (o previsiblemente no definitiva, por contra a la incapacidad permanente definitiva), cuya consecuencia sobre la relación individual de trabajo es la inactividad o suspensión del contrato con derecho a reserva del puesto.

Los presupuestos objetivos que han de tenerse en cuenta al delimitar la contingencia de incapacidad temporal son: la alteración de la salud, su consecuencia inmediata –el impedimento o incapacidad para el trabajo– y la duración o carácter temporal de la situación protegida. Habrá incapacidad temporal si por culpa de una alteración en la salud se produce la imposibilidad de trabajar por un tiempo limitado, durante el cual se permanecerá recibiendo asistencia sanitaria de la Seguridad Social”.¹¹¹

Tomando en cuenta las líneas anteriores, vemos que una constante en la incapacidad temporal, es precisamente que se da un impedimento para trabajar pero por algún tiempo, esto es, no significa grandes periodos de ausencia laboral, sino que es temporal, como su nombre lo indica; subrayando que su imposibilidad no se traduce a futuro, por lo que no pierde su capacidad para trabajar, pues el lapso de interrupción es breve.

“Para que se produzca la incapacidad temporal es necesario que el trabajador se encuentre imposibilitado o incapacitado para trabajar, forzado a abandonar su puesto de trabajo en forma temporaria”.¹¹²

¹¹¹ FERNÁNDEZ SANCHIDRIÁN, José Carlos y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alfredo. Diccionario de Sociología de la Empresa y de las Relaciones Laborales, Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 268 y 269.

¹¹² CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, ob. cit., p. 275.

“El daño económico que sufre el trabajador, se halla en relación con el grado de incapacidad producido. En la temporal es transitorio, desapareciendo tan pronto como la víctima recobra la plenitud de su capacidad laboral”.¹¹³

“La incapacidad temporal termina por alguna de las siguientes causas: a) porque el trabajador pueda reanudar sus labores, por encontrarse curado y apto para trabajar; b) porque sus lesiones queden definitivamente consolidadas; c) por haber transcurrido el plazo máximo para dar por terminada la incapacidad; d) por fallecimiento del trabajador”.¹¹⁴

En conclusión, la incapacidad temporal no muestra dificultades para su entendimiento en lo común, pues estamos ante una situación breve, que se ostenta en un sujeto al que ha ocurrido algún acontecimiento que no genera grandes problemas, simple y sencillamente se produce dentro de un corto tiempo que al culminar no trae aparejado consecuencias que obliguen al patrón a otro tipo de medidas, como va a ser en nuestras siguientes incapacidades que tratamos en los párrafos subsecuentes.

3.1.2. Incapacidad permanente parcial.

Por lo que toca a la incapacidad permanente parcial, comenzamos por aducir lo que la Ley Federal del Trabajo regula en su *artículo 479*, que a la letra dice:

Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

¹¹³ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, ob. cit., pp. 177 y 178.

¹¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, ob. cit., p. 276.

La doctrina también ha expresado algunas definiciones de lo que es la incapacidad que estamos tratando, por ello para seguir con el modo de nuestro trabajo, reseñamos lo que encontramos en ciertos libros consultados.

“Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, acaccidas permanentemente, tales como: la pérdida de una mano o un brazo, o de un pie o una pierna, o de los dedos, o de un sentido, o casos análogos, que si bien son daños irreversibles, no lo son en grado tal que impidan que el siniestrado pueda ser rehabilitado y reubicado laboralmente, lo que le permitiría en un momento dado continuar trabajando; grado de incapacidad permanente que deberá determinarse conforme la tabla de enfermedades de trabajo o la tabla de valuación de accidentes”.¹¹⁵

“Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo”.¹¹⁶

Existe quien prefiere separar el concepto para explicarlo, es decir, “incapacidad permanente: es aquella que se considera definitiva e irreversible, sin posibilidad de recuperación; sus efectos varían según el grado y causa de la misma.

Incapacidad parcial: es la limitación o minusvalía que no impide al trabajador ejecutar otras tareas adecuadas a su capacidad laborativa reducida, aunque no pueda seguir prestando las de su categoría o profesión habitual”.¹¹⁷

¹¹⁵ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, ob. cit., p. 130.

¹¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, ob. cit., p. 162.

¹¹⁷ CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Relación Individual de Trabajo, ob. cit., p. 280.

“La incapacidad permanente no es sólo la que no se cura o que presuntivamente no tiene curación, sino también la que siendo curable según el pronóstico médico, es decir, siendo temporal en esencia, se prolonga más allá del plazo legalmente establecido.

Así, pues, transcurrido el plazo marcado sin que el operario haya recobrado su capacidad de trabajo o su normalidad física, la incapacidad se convierte automáticamente, a efectos de la reparación, en permanente; sin perjuicio claro está, del derecho que la ley pueda conceder al trabajador y al empresario o a la entidad aseguradora subrogada en sus obligaciones, para pedir en cualquier momento la revisión de la incapacidad, tanto para aumentar como para disminuir su alcance”.¹¹⁸

“El daño económico que sufre el trabajador, se halla en relación con el grado de incapacidad producido. En la permanente, su gravedad es mayor cuanto mayor sea también la limitación de las aptitudes que para el trabajo queden en el accidentado.

En la permanente parcial, –aparte de las prestaciones sanitarias que se han de otorgar al trabajador– cubrir en todo o en parte la disminución real o teórica –según criterios– de sus ganancias.

Resulta más sencillo clasificar las incapacidades que valorarlas a efectos resarcitorios, especialmente en lo que se refiere a las incapacidades permanentes”.¹¹⁹

Se desprende de lo apuntado que la incapacidad permanente parcial es un menoscabo que sufre un trabajador, el cual no es curable, por lo que es restringido

¹¹⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, ob. cit., p. 177.

¹¹⁹ Ibidem, p. 178.

para laborar normalmente, con la salvedad de que no significa que no pueda continuar su actividad, aunque en forma distinta a como lo venía haciendo, incluso puede cambiar el tipo de trabajo, lo cual depende del daño que haya sufrido.

Asimismo, cuando se actualiza esta incapacidad, se produce una limitante en materia laboral, pero el resultado del acontecimiento que se presenta es que no existe forma de recuperación, por lo tanto, el perjuicio ocasionado es definitivo.

Para terminar, en cuanto a la duración de esta incapacidad, se manifiesta para el resto de su vida, a diferencia de la temporal que como veíamos es incierta, pero finalmente es un lapso y no condiciona su capacidad para trabajar.

3.1.3. Incapacidad permanente total.

El tratamiento de esta incapacidad es muy distinto al de las anteriores, pues implica mayor problema, tanto para el trabajador como para el propio Instituto, en el entendido de que la atención requerida se amplía tanto en la especie como en lo económico.

Para iniciar acudimos a la Ley Federal del Trabajo que establece en su *artículo 480*, que:

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

En lo tocante a la doctrina, existen diversas acepciones que presentan los autores, de los cuales tomaremos algunas, a efecto de tener puntos de vista que nos auxiliien en el entendimiento de esta figura.

“Incapacidad absoluta o total: es aquella que le impide al trabajador reinsertarse en el mercado de trabajo, aún cuando subsista alguna capacidad laborativa residual”.¹²⁰

“Unas veces se entiende por incapacidad total la que imposibilita para toda clase de trabajos, y otras la que impide el trabajo en la profesión habitual del accidentado, pero no en otros trabajos. En esta segunda hipótesis la incapacidad permanente se tiene que subdividir en permanente para el trabajo habitual y en permanente para todo trabajo”.¹²¹

“La incapacidad permanente definitiva en su modalidad contributiva se refiere a la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. La posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido no impedirá tal calificación, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”.¹²²

“La incapacidad permanente absoluta señala, como su nombre indica, la imposibilidad total del trabajador, víctima de una grave desgracia profesional, para

¹²⁰ CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Relación Individual de Trabajo, ob. cit., p. 280.

¹²¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, ob. cit., p. 177.

¹²² FERNÁNDEZ SANCHIDRIÁN, José Carlos y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alfredo. Diccionario de Sociología de la Empresa y de las Relaciones Laborales, ob. cit., p. 269.

dedicarse a cualquiera otra actividad durante toda su vida; en tanto que, en la incapacidad parcial permanente, la víctima puede aplicarse a alguna actividad laboral, aun distinta de aquella que venía ejerciendo. Por eso, la cuantía de la indemnización debe tener en cuenta que el trabajador ve reducida por completo la fuente de sus ingresos al faltarle su capacidad laboral y que carece de toda posibilidad productiva y de obtener por sí mismo medios de subsistencia con una tarea económicamente útil.

La incapacidad permanente y total o absoluta es aquella que de manera definitiva imposibilita para todo género de trabajo al accidentado; es, pues, la invalidez incurable para el trabajo, por inhabilitar al trabajador para poder desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida. Se consideran incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.¹²³

“El grado de incapacidad depende del grado de desarrollo de la enfermedad, o, en los casos de recuperación de la salud, de la debilidad que produjo sobre el organismo y del peligro de su reaparición”.¹²⁴

Partiendo de las inferencias precedentes, los autores comparten el hecho característico de impedimento al trabajador para desarrollar alguna actividad laboral en definitiva, sin embargo, cabe aclarar que aquí se presenta una situación muy polémica, puesto que la legislación mexicana establece que el sujeto queda inhabilitado por el resto de su vida para ejecutar cualquier trabajo, cuestión que es discutible en su totalidad, ya que depende cual es el daño que ha sufrido, dado que talvez se pueda ocupar en alguna actividad distinta de la que venía desempeñando, así que, sólo para dejar asentado, sin entrar a más análisis, bien se podría dar una reforma

¹²³ CABANELLAS, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral*, Tomo IV, ob. cit., p. 280.

¹²⁴ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, ob. cit., p. 168.

a este artículo y especificar en forma distinta los casos en que estamos ante una incapacidad permanente total.

En esta incapacidad, las consecuencias para el trabajador son muy graves, en virtud de que no sólo producen un cambio en su propia persona, sino que su familia también se va a ver seriamente afectada, dado que según el caso en particular, es posible que requiera atención especial y tratamientos para su estabilidad, ya que si bien no tiene solución, pues si puede atenderse para aminorar sus malestares; aunado a esto el impacto económico en la familia también es preocupante, ya que al verse mermado en su actividad de trabajo, aún cuando sea apto para desempeñar alguna otra labor, los ingresos a los que podía acceder pueden no ser los mismos; así que como observamos, la situación es complicada, sin dejar de señalar que por ello la Ley trata de ser lo más apegada a los casos que se presentan, para poder ser justa en cuanto a lo que corresponde a cada sujeto de acuerdo con el acontecimiento suscitado.

3.1.4. Muerte.

Definitivamente esta es la consecuencia de los riesgos de trabajo que se resiente mucho más que las otras que ya establecimos, puesto que independientemente de lo económico, la pérdida de un ser humano es irreparable, aquí la familia es la más afectada y la que debe enfrentar tanto la pérdida de su pariente, como los gastos y el seguir adelante en un ambiente distinto al que se venía desarrollando.

Entrando en materia, en un sentido muy general podemos entender por muerte, la interrupción definitiva de la vida, involucrando un cambio completo en el estado de un ser vivo.

En el ámbito jurídico, la doctrina señala, ciertas nociones del tema, a continuación consideramos algunas para entender lo que dicha figura significa para nuestra materia, acotando que aún cuando no existen grandes apuntes al respecto, pues básicamente el tratamiento que se de es atendiendo a las prestaciones y las mismas serán tratadas en el siguiente rubro, por ahora sólo hacemos referencia a los pocos aspectos generales que encontramos.

“Muerte profesional, es la privación de la vida del trabajador, como consecuencia inmediata y directa de un riesgo laboral”.¹²⁵

“Por la muerte profesional, derivada de riesgo de trabajo, los beneficiarios directos del trabajador siniestrado tendrán derecho al pago de prestaciones en dinero y en especie.

En cuanto a las prestaciones en dinero, se tendrá derecho a pensiones, ya sea de viudez, de orfandad, o en su caso, la de ascendientes; así como una ayuda económica para gastos de funeral”.¹²⁶

Otro autor nos dice que “en el supuesto de que el accidente o la enfermedad produzca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión. Esta prestación económica, en el momento de ser concedida, confiere la

¹²⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 462.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 470.

calidad de pensionado al beneficiario, con lo cual tiene derecho a las prestaciones médicas consignadas: asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. El pensionado forma parte de una categoría acreedora de prestaciones médicas y en dinero.

En el supuesto de que la muerte fuese ocasionada por riesgos de trabajo, los beneficiarios recibirán pensión de viudez, pensión de orfandad o pensión de ascendientes. Las dos primeras excluyen a la tercera; se da pensión a los ascendientes sólo cuando no exista persona con derecho a recibir la de viudez u orfandad”.¹²⁷

Como manifestamos, no hay mucha doctrina al respecto, ya que los autores prefieren limitarse a las prestaciones que se le confieren a los beneficiarios, por lo que a efecto de no repetir, dado que esto lo tenemos en nuestro siguiente inciso, por ahora dejaremos este precedente general, que sirve sólo para introducirnos un poco a lo que significa la muerte en materia laboral, resultado de un riesgo de trabajo.

3.2. Prestaciones.

Es indudable que al tratar el tema de accidentes en tránsito como una especie de los riesgos de trabajo, salta a la vista un aspecto muy importante que no debemos dejar pasar sin hacer ciertas observaciones, como son las prestaciones; esto, atendiendo a que siempre que ocurre algún accidente en materia de trabajo, generará un derecho para los trabajadores, por medio del cual recibirá prestaciones ya sea en especie, en dinero o ambas, según cada caso en específico.

¹²⁷ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, ob. cit., p. 135.

Para este punto, trataremos las prestaciones a que puede acceder un trabajador al momento de actualizarse alguna de las hipótesis que la propia Ley señala, esto es, puntualizamos tanto las prestaciones en especie, como en dinero, para ello echamos mano de nuestra legislación para enunciarlas.

Consideramos pertinente antes de entrar a cada una de las prestaciones en particular, expresar algunas cuestiones generales de lo que debemos entender por prestación simple y llanamente, así como presentar ciertas generalidades que nos competen por el tema a tratar, esto con el cometido de tener un conocimiento de lo que son, para posteriormente especificarlas.

Se puede entender por prestación el “conjunto de medidas económicas y técnicas concedidas por el sistema de la acción protectora de la Seguridad Social que sirven para hacer frente a las situaciones de necesidad sobrevenidas a los sujetos beneficiarios por el acaecimiento de las contingencias previstas, tengan su origen en riesgo común o profesional. Para tener derecho a las mismas debe producirse el hecho causante y concurrir en la persona beneficiaria las condiciones exigidas. En el nivel contributivo se requiere de modo genérico la afiliación, el alta y el cumplimiento de un periodo mínimo de cotización para generar un derecho”.¹²⁸

Como podemos ver, hablar de prestación es referir una serie de derechos que se convierten en un auxilio para aquellos trabajadores que resienten algún tipo de riesgo de trabajo, teniendo como resultado un amparo frente a eventualidades que no estaban previstas por ellos y que la Ley regula.

¹²⁸ FERNÁNDEZ SANCHIDRIÁN, José Carlos. Diccionario de Sociología de la Empresa y de las Relaciones Laborales, ob. cit., p. 396.

“La reparación de los daños causados a virtud de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tiene como orientación fundamental, al igual que todos los remedios que arbitra la Seguridad Social, tratar de buscar solución a los daños personalmente sufridos por el trabajador. Analizando las resultas lesivas que el siniestro supone para él, nos encontramos que éstas se concretan en dos aspectos muy diferenciables. Uno, la alteración de su normalidad fisiológica constituida por una lesión o una alteración de la salud. Otro, la desaparición o disminución, temporal o definitiva, de su capacidad laboral, al estar impedido en mayor o menor cuantía y durante un tiempo variable o definitivo, para llevar a cabo su normal ocupación.

Precisamente en este doble orden de campos es en el cual ha de actuar la reparación del accidente. En cuanto al primero, facilitan la ayuda de la técnica médica para reestablecer, hasta donde sea posible, su plenitud fisiológica. Y en lo referente a la pérdida de su capacidad plena de trabajar, como quiera que sea se traduce en dejar de percibir su salario, arbitrando unas compensaciones económicas que hagan sus veces, y permitan atender las necesidades personales y familiares que está llamando a desempeñar”.¹²⁹

El ámbito que engloba a las prestaciones es muy importante, pues es de vital trascendencia su existencia, dado que generan cierta seguridad para los trabajadores, ya que ellos saben que al sufrir alguna contingencia de las que regula la Ley, estarán amparados tanto en su persona como en su economía, dependiendo de la situación que se presente, dando esto como resultado, que la clase trabajadora goce de una protección que no sólo es para ellos, sino para toda su familia, en virtud de que el trabajo es su sustento para vivir.

¹²⁹ HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. Tomo II, ob. cit., pp. 81 y 82.

Creemos importante subrayar que al originarse el accidente en la persona del trabajador, todos los daños que sufra tanto en su integridad física como en el aspecto económico, deben ser reparados, además de que el obligado a subsanar dichos acontecimientos será aquella persona que es responsable directo de los trabajadores.

Con arreglo a lo dispuesto tenemos un panorama aunque sea general de lo que entendemos por prestaciones y de algunas cuestiones importantes, que si bien no son la totalidad, pues sería muy complicado en unas cuantas líneas abarcar todas las aristas del tema, si ayudan a nuestro contenido, así sólo queda señalar en síntesis lo que vamos a tocar en nuestros siguientes incisos.

“Abordaremos uno de los aspectos más trascendentes de la rama del seguro de riesgos de trabajo: las prestaciones, tanto en metálico como de índole médico.

En efecto, tal y como lo señala la fracción XIV del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional, en congruencia con la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social que lo reiteran y regulan cada una en su ámbito de aplicación, como consecuencia de los riesgos de trabajo, el operario, se halle o no asegurado, tiene derecho a dos tipos distintos de prestaciones en este ramo de aseguramiento:

- 1) Las *prestaciones en especie*, de naturaleza preponderantemente médico, consistentes en asistencia facultativa, quirúrgica, farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, así como la rehabilitación del siniestrado.

- 2) Las *prestaciones en dinero*, de naturaleza económica, consistentes en subsidios, pensiones y ayudas económicas".¹³⁰

Es así, como en los siguientes párrafos nos introducimos precisamente en estos dos tipos de prestaciones, para lo cual utilizamos la propia Ley del Seguro Social a efecto de citar los artículos que las regulan, enfatizando que sólo referiremos de manera general cada uno de esos temas, pues es muy amplio y complejo, además de que nuestro trabajo no se basa en las prestaciones en lo específico, sino que únicamente necesitamos tener ciertas referencias para complementar nuestra investigación.

3.2.1. Prestaciones en especie.

En este rubro acotaremos las prestaciones en especie a que tiene derecho todo trabajador que se coloque en las hipótesis previstas en Ley, de esta manera iniciaremos con algunas generalidades de las mismas, para posteriormente acudir a la Ley del Seguro Social y citar los artículos que las regulan.

Hablar de prestaciones en especie, es referir la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; esto es, la atención que se brinda directamente en su persona al trabajador, con el propósito de que éste pueda mejorarse en su salud y obviamente quedar bien en su totalidad, si esto resulta así el trabajador podrá continuar su vida normalmente, en caso contrario se tendría que acudir a las prestaciones que veremos en nuestro inciso siguiente, es decir, a las prestaciones en dinero.

¹³⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, ob. cit., p. 463.

“La asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, de índole personal, procura la curación de la víctima y la posible y más rápida recuperación de la salud y de la integridad física o la procura de los medios supletorios.

Por los fundamentos aducidos, hasta que sea dado de alta, el trabajador tiene derecho a tratamiento médico, así como al suministro de productos farmacéuticos; posteriormente, al de los aparatos de prótesis necesarios.

La primera obligación del patrón consiste en prestar al trabajador la asistencia médica necesaria; la segunda reviste carácter pecuniario y tiene por objeto el de indemnizar al trabajador del daño patrimonial sufrido por el accidente”.¹³¹

En lo tocante a las prestaciones en especie, la doctrina no es muy vasta, por lo que no podemos citar más aspectos que puedan servirnos, es por ello, que acudimos ahora a nuestra legislación para poder citar lo que la misma regula para este aspecto.

La Ley del Seguro Social en su *capítulo III del Seguro de Riesgos de Trabajo*, presenta en su segunda sección lo relativo a las prestaciones en especie, ello dentro de los artículos 56 y 57 de la misma, citándolos a continuación:

Artículo 56 .- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.** Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.** Servicio de hospitalización;
- III.** Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV.** Rehabilitación.

¹³¹ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, ob. cit., p. 284.

Artículo 57.- Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

Observamos claramente que la Ley simple y sencillamente se aboca a enumerar las prestaciones en especie, sin profundizar más allá, por lo que queda claro que se le asistirá de manera integral a todo aquel trabajador que sufra algún riesgo de trabajo, conforme lo que el propio artículo 56 nos establece, todo ello con el propósito como ya hemos mencionado de que el sujeto que se encuentra en alguna situación que genere la actualización de esta prestación, pueda hacer uso de las mismas para lograr su recuperación, resultando de esa atención que si se reestablece por completo pueda incorporarse nuevamente a sus actividades.

Para ultimar este rubro y dado que no hay estudios que pueden auxiliarnos en nuestra investigación, esto es, casi la mayoría de los autores se limitan a citar lo que la Ley del Seguro Social regula, creemos importante reseñar algunas cuestiones interesantes que encontramos en el *Reglamento de Servicios Médicos* y que bien pueden servir de complemento para nuestro trabajo.

La asistencia médico quirúrgica refiere las acciones destinadas a prevenir, a curar o a restringir el daño en la salud de un paciente, a través de la aplicación de los conocimientos médicos y de las técnicas quirúrgicas reconocidas por la medicina.

Por lo que toca a las prestaciones médicas, el Instituto las otorgará a través de un sistema de unidades médicas organizadas, es decir, mediante las Unidades de Medicina Familiar, los Hospitales Generales o bien la red de Hospitales de alta

tecnología, según cada caso en específico, lo cual será valorado para brindar la mejor atención a cada uno de los derechohabientes.

En caso de que se presente un riesgo de trabajo, el sujeto que se coloque en la hipótesis, deberá someterse a los exámenes médicos que se dictaminen y a los tratamientos que se le manden, pues la finalidad es lograr su mejoría y para ello debe cumplir con lo que le indiquen los médicos. Entonces, incumbe al paciente realizar al pie de la letra las instrucciones del médico, en lo relativo al régimen alimentario, reposo, medicamentos, y demás prescripciones que se consideren necesarias.

En cuanto a la asistencia farmacéutica, entendemos que es aquella por la cual los derechohabientes, recibirán los medicamentos y todo lo necesario para su mejoría, de acuerdo con lo que prescriban los médicos en las recetas, puntualizando que se pueden suministrar en las farmacias que tiene el propio Instituto dentro de cada unidad médica.

Tratándose de la atención hospitalaria, nos encontramos ante las acciones que se efectúan cuando por el tipo de padecimiento y a dictamen del médico se requiere internar al paciente en unidades hospitalarias, es decir, si necesita asistencia médico – quirúrgica forzosamente en un hospital, o cuando el estado de salud demande vigilancia permanente, o que simple y sencillamente la atención sólo pueda ser dada en el hospital.

Finalmente podemos comentar que en lo concerniente a los aparatos de prótesis y ortopedia, los consideramos en lo general como los dispositivos diseñados para reproducir la forma o bien la función de un miembro ya sea en su totalidad o parte de él. En lo que toca a la rehabilitación, se enfoca a cualquier tipo de ejercicios

que buscan mejorar alguna discapacidad, en una palabra es una terapia que pretende enseñar o restituir a una persona determinadas habilidades o actitudes positivas para permitirle una integración a la sociedad.

3.2.2. Prestaciones en dinero.

Abordar la trama de prestaciones en dinero es considerar un mundo muy complejo y colmado de aristas diversas según la hipótesis que se dé en cada caso en particular; por lo tanto, atendiendo a que nuestro interés, que versa sobre los accidentes en tránsito, para este rubro reseñamos sólo las cuestiones más generales que se presentan primordialmente en la legislación, la cual se aboca a las prestaciones en dinero cuando se actualiza un riesgo de trabajo, aunado a ello asentamos ciertas notas para completar nuestro inciso, sin entrar a detalle, pues nos llevaría a un camino distinto que no es la esencia de nuestro trabajo.

En este orden de ideas, la Ley del Seguro Social en su *capítulo III del Seguro de Riesgos de Trabajo*, regula concretamente en la sección tercera, las prestaciones en dinero, mismas que van del artículo 58 al artículo 67, tomando para nuestro desarrollo solamente lo más trascendental, pues citar todos los artículos no es la finalidad, sino simplemente subrayar lo que es de interés para nosotros, por lo demás, se puede consultar la legislación citada.

Artículo 58.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese

cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total.

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. Teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la

incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59.- La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Artículo 60.- Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 61.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la

cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva.

Artículo 62.- Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Artículo 63.- Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

Artículo 64.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del

asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas,

familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones.

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

Artículo 65.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos.

Artículo 66.- El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 67.- Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

De lo anterior se colige que de una manera muy técnica se realiza el reparto de las prestaciones en dinero, por lo que al acudir a la Ley podemos esclarecer las dudas en cuanto a los montos que se tiene derecho según el caso en particular de que se trate y a quienes se le puede otorgar cada una de las prestaciones multicitadas.

“Este deber patronal de indemnizar está hoy sancionado por la legislación de casi todos los Estados civilizados del mundo y en la totalidad de los países industriales. En las disposiciones legales se preceptúa el importe de la indemnización; ello permite calcular el daño causado a la víctima del accidente de acuerdo con la incapacidad sufrida, sin necesidad de pruebas ni de un procedimiento complicado o engorroso para el trabajador.

Es uniforme la legislación positiva en el sentido de establecer la obligación, por parte de los patronos, empresas o establecimientos, de pagar a los trabajadores que ocupen en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales determinadas indemnizaciones.

En los casos de accidentes del trabajo, las *consecuencias* que en relación con el trabajador produce tal evento pueden calificarse de *directas*, por cuanto afectan a su persona, e *indirectas*, en tanto que recaen sobre su propia economía. Las llamadas *consecuencias directas* constituyen el daño que afecta a la persona del trabajador; mientras se califican de *indirectas* las resultas patrimoniales del daño sufrido. De ahí que debe establecerse tanto la reparación de los daños sufridos por el propio trabajador como la de aquellos que afectan a su patrimonio”.¹³²

“La indemnización por accidente del trabajo debe ser proporcional a la disminución de la aptitud laboral que en sus tareas experimente el trabajador. La inhabilidad para el trabajo en general, y en ciertos casos para una labor en particular, es lo que ha de ser objeto de resarcimiento en caso de lesiones producidas por efectos de la ocupación profesional. No solamente hay que justipreciar el lucro en cuanto al trabajo, sino estimar, también, las posibilidades en relación con la actividad laboral toda. A las consecuencias directas del accidente sobre el organismo humano, hay que agregar cuanto en el mañana influya en la capacidad laboral del trabajador. Se trata de comprender, pues, en el resarcimiento el llamado *daño en potencia*, el daño futuro – probable o cierto – que guarde un nexo con el evento ya producido”.¹³³

¹³² Ibidem, p. 285.

¹³³ Ibidem, p. 288.

“Todo accidente de trabajo significa un costo directo; pero, además, produce consecuencias que se traducen en costos ocultos o indirectos.

Expertos en la materia han estudiado acuciosamente el tema. Así, por ejemplo, H. W. Heinrich, sostiene que el costo industrial remanente, llamado ‘incidental’, es cuatro veces mayor que los gastos médicos y las indemnizaciones.

Sólo a guisa de información, según lo indica el mismo autor, podemos señalar los siguientes conceptos que constituyen el costo oculto: costo del tiempo perdido por el trabajador accidentado; costo del tiempo perdido por otros trabajadores que suspendieron su labor debido a curiosidad o por impulso de simpatía o para auxiliar al compañero lesionado o por otras causas; costo del tiempo perdido por los mayordomos, supervisores u otros jefes: ayudando al trabajador lesionado, investigando la causa del accidente, disponiendo que la labor del lesionado sea proseguida por algún otro trabajador, seleccionado, preparando o interrumpiendo a un nuevo trabajador que sustituya al accidentado, preparando los reportes del accidente para las autoridades o atendiendo aclaraciones ante las mismas autoridades; costo debido al daño sufrido en la maquinaria u otras pertenencias o debido al desperdicio de material; costos incidentales debidos a la interferencia con la producción, por suspensión en el trabajo de la maquinaria o fallas para cumplir en tiempo con los pedidos o pérdidas de premios o pérdidas por los muebles y otras causas similares; más lo que importe la pérdida de utilidad correspondiente a la productividad del lesionado y, en su caso, de las máquinas descompuestas. La suma de todos estos renglones significa pérdidas que en conjunto gravan considerablemente una sana economía”.¹³⁴

¹³⁴ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, ob.cit., p. 231.

En conclusión, las prestaciones en dinero son de las cuestiones más complejas que encontramos en materia de trabajo, pues las consecuencias que traen aparejadas en el trabajador o su familia son muy diversas, dado que muchas veces una pensión o una indemnización, podría resultar insuficiente al lado del perjuicio que hubiere sufrido por el accidente de trabajo, sin embargo, es muy difícil poder cuantificar el valor que para cada persona tiene algún miembro de su cuerpo que se pueda ver afectado o incluso perdido por algún acontecimiento inesperado que se suscite, por ello el legislador ha establecido los parámetros a seguir para compensar al trabajador, sumado a esto, pudimos citar lo que para el propio patrón representa un riesgo de trabajo en términos generales, con lo que damos por terminado este capítulo.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 42 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Para concluir el trabajo que estamos realizando, en este capítulo nos abocaremos a presentar lo que nosotros consideramos una propuesta viable que genere una solución a la problemática planteada a lo largo de nuestro estudio, para ello puntualizaremos el estado de indefensión que se actualiza al darse un accidente en tránsito, asimismo, destacaremos la importancia de una reforma al respecto, ultimando con la propuesta citada.

4.1. Estado de indefensión que produce la regulación vigente de los accidentes en tránsito en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

El desarrollo de este capítulo es hasta cierto punto complicado, decimos esto porque no existe mucha doctrina al respecto, lo cual hace que no tengamos verdaderos instrumentos que nos permitan apoyarnos para fundamentar nuestra investigación; sin embargo, quisimos centrar el proyecto de tesis en este tema porque vislumbramos serias injusticias, lo que nos lleva a querer expresar nuestro punto de vista y las posibles soluciones que nos parecen aportarían algo a la población que se ve inmersa en un accidente en tránsito.

En este sentido, aún cuando no podemos valernos tanto de la doctrina, trataremos de puntualizar en los siguientes párrafos lo que atañe al estado de indefensión en el que se encuentran aquellos sujetos que son víctimas de un accidente en tránsito, mismos que se ven muy limitados en el tratamiento legal que regula la

legislación en materia laboral, entendiéndolo tanto a la Ley Federal del Trabajo como a la Ley del Seguro Social.

Por lo que hace a la legislación, tal y como vimos en capítulos anteriores, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 474 y la Ley del Seguro Social en su artículo 42, toman en cuenta a los accidentes en tránsito, aunque de manera escueta y poco beneficiosa para los trabajadores; recordando un poco, dichos numerales citan:

Artículo 474 Ley Federal del Trabajo

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 42 Ley del Seguro Social

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Tomando como base los artículos referidos, nos percatamos claramente que dentro de los accidentes de trabajo hay un apartado para los accidentes en tránsito, pero con una particularidad, que más bien podría dilucidarse como restricción, puesto que señala que se considerarán como tales, si se llegan a producir directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

En este orden de ideas, debemos subrayar que sólo bajo los supuestos dichos se asegura al sujeto que se ve afectado por un accidente de tal naturaleza, dando como consecuencia un serio problema, que es justamente la razón por la cual quisimos abordar este tema, es decir, que si no se actualiza la hipótesis de que sea al trasladarse de su domicilio al trabajo y viceversa, el trabajador no será protegido por la Ley.

De este modo, reflexionamos que para nuestro actual modo de vida, la forma en que se aborda esta situación en la legislación de la materia es muy injusta e inadecuada, atendiendo a que hay personas que requieren desempeñar más de un trabajo, lo cual es resultado de la mala política que se da en nuestro país, sobretudo en cuanto a salarios se refiere, ya que la remuneración prácticamente no es suficiente para hacer frente a los gastos diarios que se tienen dentro de una familia; aunado a ello, cuando existen hijos de por medio, en un sinnúmero de casos tiene que llevarlos a la escuela o similar, incluso al lugar en donde se los cuidan; cuestiones éstas que no son meditadas al momento de legislar este tipo de accidentes, es aquí donde se acentúa el estado de indefensión que existe en el tratamiento de dicha figura, traduciéndose en injusticia e inseguridad para la clase trabajadora, lo que se explica porque al ocurrirle algo en este trayecto se encuentran desprotegidos y no pueden acceder a las prestaciones que otorga la Ley en tales casos, todo ello por la limitante que establece la misma y la cual no va acorde con el actual modo de vida.

A efecto de tomar en cuenta, aunque sea un poco a la doctrina, aludimos en seguida aspectos que sirven para ejemplificar lo que estamos planteando, así como diversas posturas que se tienen y que incluso se contraponen una con otras, sin importar que sean los mismos tribunales los que caen en esas incongruencias.

“Guillermo Cabanellas señala que no puede calificarse de accidente de trabajo en el trayecto al que resulta de un incidente de tránsito, en virtud de que a éstos están sometidos genéricamente todos los peatones y por ello el siniestro no resulta consecuencia de un riesgo inherente a la explotación. Pero este criterio no resulta aceptable y la orientación actual del derecho es en el sentido de que no existan otras condiciones para la calificación de la profesionalidad del riesgo que el hecho de que ocurra ‘al trasladarse directamente’.

El problema de la calificación de la profesionalidad de un accidente en el trayecto no es una cuestión sencilla. En primer lugar porque no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo existir accidentes, fuera del lugar de trabajo, sin que sean en el trayecto al domicilio, bastando que se produzcan al momento de ir a tomar los alimentos. En segundo término porque es necesario medir las circunstancias del trayecto, especialmente de tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo.

Con respecto a la primera situación, la Corte ha sido tajante en su conclusión. En el amparo directo 1735/1963, promovido por Petróleos Mexicanos, resuelto el 9 de agosto de 1966, resolvió que ‘cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente, debe estimarse que se trata de un riesgo profesional’.

A propósito del segundo caso, no conocemos ninguna ejecutoria que haya establecido las bases para la determinación de la profesionalidad del riesgo, pero es evidente que cualquier desviación o interrupción del trayecto habitual será suficiente para excluir la profesionalidad.

Con relación a los riesgos de tránsito, y antes de la Nueva Ley, la Corte sostuvo, curiosamente, criterios contradictorios. Lo más interesante es que fue el mismo ministro ponente el autor de los proyectos respectivos.

En el amparo 5052/1955, Eugenio Gutiérrez Cabrera, resuelto el 26 de septiembre de 1956 por unanimidad de cinco votos, con ponencia de Arturo Martpínez Adame, la Corte resolvió lo siguiente:

‘El accidente que sufre un trabajador al dirigirse al lugar en que presta sus servicios utilizando un vehículo de servicio público, no puede considerarse como riesgo profesional, porque no es sino la consecuencia del mismo riesgo a que están expuestas todas las personas que por diversas causas se ven obligadas a usar esa clase de vehículos y no tiene relación alguna con el trabajo contrastado’ (4ª Sala, Boletín 1956, p. 677).

Dos años después, el 16 de abril de 1958, la Corte resolvió en sentido totalmente diferente el amparo 2329/1956, Ferrocarriles Nacionales de México, también por unanimidad de cinco votos, con el mismo ministro ponente al determinar que ‘de acuerdo con las leyes de la materia, para que un accidente tenga el carácter de riesgo profesional no es indispensable que ocurra en el ejercicio de sus labores, sino basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas; de modo que si un trabajador en el desempeño de sus actividades se ve obligado a

trasladarse a otra población y en ésta es atropellado por un vehículo que le causa la muerte, cuando se dirigía a abordar un tren que lo llevaría a otro punto en que también debía prestar sus servicios, tiene que estimarse que el accidente ocurrió con motivo del trabajo, lo que le da el carácter de profesional'. (4ª Sala, Boletín 1958, p. 288).

En realidad y siendo tan tajante la disposición de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya no pueden suscitarse interpretaciones tan encontradas los accidentes *in itinere* y en todo caso el problema será de calificación circunstancial, o sea, teniendo en cuenta el momento y el lugar en que ocurra el accidente.

Es oportuno señalar, a propósito de la responsabilidad patronal y especialmente en la esfera de la seguridad social, que estos riesgos no implican un incremento del grado de riesgo en las empresas, para los efectos de pago de las cuotas que cubren el seguro de accidente de trabajo, según se dispone en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social".¹³⁵

Es indudable los puntos encontrados que generan los accidentes en tránsito, sin embargo, lo que se debe tratar de solucionar es el estado de indefensión que los mismos tienen con la normatividad actual, por lo que se debe especializar más su estudio a efecto de tener una regulación más amplia que considere las diversas hipótesis que se puedan llegar a actualizar.

"El verdadero avance acabará con las distinciones de riesgos de trabajo y los que sean ajenos para contemplar únicamente al sujeto. Piénsese que desde el punto de vista orgánico funcional poco cuenta para la lesión el motivo que la haya originado:

¹³⁵ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, ob. cit., pp. 615 a 617.

la parte afectada del organismo sufrirá igual demérito si se trata de un riesgo de trabajo o es ajeno al servicio. Por lo que toca al asegurado, la necesidad de sus ingresos será la misma independientemente del origen de la lesión; el sujeto queda privado de su trabajo temporal o definitivamente y sus gastos serán mayores, a pesar de que el Instituto cubra su atención médica”.¹³⁶

Continuando con ejemplos que nos brinda la doctrina, podemos citar ahora un acuerdo del Consejo Técnico, mismo que presenta cuestiones interesantes, distintas de lo que hemos señalado anteriormente.

“El Consejo Técnico, dictó el acuerdo número 8498 el 2 de septiembre de 1981, en el que señala:

- I. *La regla general seguirá siendo la que establece la Ley del Seguro Social ... de manera que no será admisible aceptar como profesional en tránsito, el accidente que ocurra dentro del domicilio.*

- II. *Los casos de excepción a la regla general aludida en el punto I quedan estrictamente restringidos a aquellos en que el trabajador no salga de su propio domicilio hacia el centro de trabajo, en razón de que lo haga de un domicilio transitorio en el que hubiera tenido necesidad urgente de pernoctar por razones o circunstancias que deberán acreditarse plenamente, como sería el caso de quien tuvo que velar a un ascendiente o a un hijo enfermo en el*

¹³⁶ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, ob. cit., p. 124.

domicilio de éstos y de ahí salió para su centro de trabajo; o en el caso de que un trabajador que acude sucesivamente a distintos centros de trabajo en los que presta sus servicios, sufre el accidente en el trayecto entre el primero de ellos y el segundo.

III. *También constituirán casos de excepción aquellos en los que el traslado del domicilio al trabajo o de éste aquél no se efectúe directamente sino con una alteración habitual consistente en llevar a los hijos a la guardería o pasar por ellos de regreso. En todo caso, también estas circunstancias deberán probarse plenamente.*

IV. *Cuando se trate de accidentes en tránsito, sobre los cuales no se realizaron actuaciones de policía ni de ministerio público, para precisar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y en los que el Instituto tampoco tuvo oportunidad de aclarar dichas circunstancias, de manera que ante la afirmación del trabajador o de sus familiares de que el accidente acaeció en tránsito, el Instituto no puede negar la calificación de profesionalidad, por falta de elementos de juicio; o cuando exista duda deberá resolverse en el sentido que resulte más favorable al trabajador, pues no es admisible negar las prestaciones inherentes, con base en presunciones o en opiniones de carácter subjetivo.*"¹³⁷

¹³⁷ Ibidem, p. 125.

Lo anterior se puede considerar como un buen intento de ampliar la protección a los sujetos involucrados en alguna de esas hipótesis, sin embargo, esto no significa que haya llegado una solución, pues la Ley sigue siendo muy restrictiva, por lo que es indispensable que se planteen propuestas que procuren aliviar la inseguridad que existe en este ámbito.

“Ninguna norma puede exigir a una persona que corra un riesgo innecesario, bajo pena de quitarle su protección, pues sería contrario al contenido humano, propio a todo substracto jurídico. También el lugar del cual parte o al que retorna el trabajador, puede cambiar, pues, al contratarse, no se crea un estado de servidumbre.

Sin número de circunstancias inciden para hacer variar, sea accidental o permanentemente, tal lugar: motivos de economía, de rapidez, etcétera, influyen para comer en un establecimiento o en otro; inconvenientes en el transporte, etc., permiten esgrimirse para dormir fuera de la residencia.

Especial importancia se resalta en una situación que hace ver la doctrina. Los accidentes *in itinere*, que ocurren al trasladarse el trabajador *directamente* de su domicilio al centro de labores, y viceversa, en donde por desgracia existe toda una cultura de disfrazar y tergiversar los sucesos acontecidos en el trabajo, haciéndolos aparecer como accidentes ‘en trayecto’, los que por cierto también están contemplados como una especie de ‘modalidad’ de los accidentes de trabajo por los preceptos en análisis.

Existen razones de preponderante índole económico que inducen a conductas inadecuadas y hasta fraudulentas de los patrones –aceptadas complacientemente por los mismos trabajadores que sufren de un siniestro laboral, por su ignorancia en la

materia—; es dable afirmar ahora que existen, estadísticamente hablando, más accidentes en tránsito de índole laboral de los que realmente ocurren, tanto en los registros que llevan los patrones, las autoridades del trabajo y hasta el Instituto Mexicano del Seguro Social; pero, ya en la realidad sucede que no ocurrieron los siniestros en trayecto, sino que se *hicieron aparecer así para que no incidieran elevando el correspondiente índice de siniestralidad de la empresa* en esta rama del seguro de riesgos de trabajo, eludiendo paralelamente de esta forma que aumente la prima y por ende la cuota de pago respectiva”.¹³⁸

Como se puede apreciar, aunado a la situación que se da al limitar a los accidentes en tránsito en base al trayecto directo de la casa al trabajo y viceversa, se presenta el hecho de querer hacer uso de esta figura para disfrazar otro tipo de situaciones, lo cual aunque no es materia de nuestro desarrollo, quisimos referirlo porque una vez más existe aquí una laguna que permite que los patrones se aprovechen de los trabajadores para que no se les sancione por la falta de prevención o de medidas que disminuyan los posibles accidentes de trabajo en sus empresas, siendo los únicos perjudicados los sujetos que laboran para él.

Ahora bien, otro elemento que nos sirve para seguir comprobando el estado de indefensión en que se encuentran los trabajadores frente a los accidentes en tránsito, son las tesis que emiten los tribunales al respecto, por ello y a pesar de que tuvimos un inciso relativo a las jurisprudencias, quisimos dejar un par de ellas para ilustrar el rubro que ahora estamos desarrollando, por lo que a continuación las acotamos.

¹³⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, ob. cit., p. 204.

Novena Época. Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: I.9o.T.16 L Página: 206

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO, CUANDO EL TRASLADO NO ES DE MANERA DIRECTA AL DOMICILIO.

El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo cataloga como accidentes de trabajo, aquellos que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Ahora bien, la exigencia legal de que el traslado sea de forma directa, puede dejar de observarse si por encargo del patrón o con motivo del trabajo se incurre en un desvío, circunstancia ésta que debe probarse debidamente en juicio por la parte interesada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5779/95. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación). 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 11 Página: 10

ACCIDENTES DE TRABAJO, FUERA DEL LOCAL DONDE
LABORA EL TRABAJADOR.

Si está comprobado que el accidente de trabajo sufrido por el obrero, fue consecuencia de la necesidad que tenía de ir a buscar alimentos, porque no los había en el campamento en donde prestaba sus servicios, y la empresa demandada no aportó prueba alguna en contrario, la Junta señalada como responsable no causó agravio alguno al condenar a la empresa al pago de la indemnización correspondiente, y por tanto, debe negarse el amparo que en el caso se solicite.

Amparo directo en materia de trabajo 9469/42.-Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.-21 de junio de 1943- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Roque Estrada.-Relator: Antonio Islas Bravo. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 5325, Cuarta Sala.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 15 Página: 12

ACCIDENTES DE TRABAJO, PRUEBA DE LOS OCURRIDOS
FUERA DEL LUGAR DONDE SE PRESTA EL SERVICIO.

Cuando un trabajador sufre un accidente en el lugar en que presta sus servicios y durante las horas en que desempeña los mismos, tiene a su favor la presunción de que se trata de un riesgo profesional y, por lo mismo, no está obligado a rendir pruebas para justificar que lo que

le acontecíó fue un accidente de trabajo; pero cuando el accidente ocurre fuera del lugar del trabajo y de las horas durante las cuales el mismo debe prestarse, no existe la mencionada presunción, por lo que el obrero está obligado a probar que se trata de un verdadero riesgo profesional.

Amparo directo 3301/55.-Rita Gallegos vda. de Peña.-6 de abril de 1956.-Mayoría de tres votos.-Disidentes: Luis Díaz Infante y Agapito Pozo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.-Engrose: Alfonso Guzmán Neyra. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 93, Cuarta Sala.

Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002 Tesis: I.2o.T.19 L, Página: 1311

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO. EL AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO QUE EXPIDE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR SÍ SÓLO NO LO ACREDITA.

Riesgo de trabajo es el accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, por lo que si el suceso que origina una incapacidad o la muerte del asegurado se hace consistir en que acontecíó cuando se dirigía a su centro de trabajo o regresaba a su domicilio, el aviso para calificar un probable riesgo que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social (forma

MT-1), por sí solo no es suficiente para conceptuarlo como accidente de trabajo en tránsito del asegurado, en cuyo caso, dicho documento debe administrarse con algún otro medio de prueba que corrobore esa circunstancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18082/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Luis Vargas Bravo.

En las jurisprudencias aludidas, se reitera el hecho del traslado directo del domicilio al lugar de trabajo y viceversa, con la diferencia de que establecen algunas excepciones que se especifican en las mismas, tal es el caso de encargos que solicite directamente el patrón al trabajador o bien por motivos expresamente relacionados con el trabajo, uno más es cuando deben salir en busca de alimentos, siempre que sea dentro de horarios de trabajo, y que todo ello esté debidamente justificado.

Es así como fuera de los casos que se comentan, el trabajador se tendrá que enfrentar a la carga de la prueba, para que se le considere como riesgo de trabajo, algún accidente que ocurra fuera del centro de labores y de su horario, por lo que deberá presentar los medios de prueba que le puedan acreditar un accidente en tránsito, teniendo aquí otro aspecto del estado de indefensión que hemos estudiado en este rubro, dado que es muy difícil que se le califique como tal, porque la propia Ley es restringida en las hipótesis que plantea.

4.2. Importancia de reformar los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social.

Una vez expresados los argumentos por los que se considera existe un estado de indefensión de los trabajadores que les ocurre un accidente en tránsito, ahora queremos acotar la importancia de reformar la legislación en este aspecto.

Primero vamos a decir que es reformar desde una perspectiva general, para ello acudimos al Diccionario de la Real Academia Española, que considera es “volver a formar, rehacer. Reparar, restaurar, reestablecer, reponer. Arreglar, corregir, enmendar, poner en orden”.¹³⁹

De lo anterior se colige que en el ámbito legal, al hablar de reforma podemos decir a nuestro entender, que se busca corregir o subsanar algún error existente en la Ley, o bien actualizar cierto precepto que no va acorde con la realidad que se está viviendo, de ahí que sea tan importante el ir adecuando nuestros ordenamientos para no caer en injusticias que llevan a los sujetos afectados a una inseguridad que se traduce en serios problemas, ya que la Ley no está protegiéndolos en ámbitos que son sumamente importantes para ellos, según el caso específico.

En lo relativo a accidentes en tránsito, pugnamos por una reforma porque la clase trabajadora siempre debe estar lo más protegida posible, no es que se quiera cubrir toda clase de eventos de un individuo cualquiera, sino que estamos ante personas que desempeñan labores para otro sujeto que tiene obligación de brindar la mayor protección para quien le sirve dentro de su empresa o lugar de trabajo,

¹³⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo V, décimo novena edición, Espasa – Calpe, Madrid, 1970, p. 1128.

derivándose de ahí muchas situaciones que pueden producir accidentes, en este caso concreto en tránsito, por lo que hay un nexo de causalidad, puesto que si no trabajara no se presentarían; además, la responsabilidad por el accidente debe interpretarse ampliamente, pues los eventos que se pueden suscitar son múltiples, destacando que el tiempo en el que desarrolla su actividad no debe entenderse sólo al horario en que laboran, esto es, debe comenzar cuando se dirige al trabajo y no concluye hasta que regresa, dentro de un tiempo prudencial.

El tiempo que se debe considerar para otorgarle o no las prestaciones a un trabajador, debe ser especificado según el caso concreto y las actividades que necesariamente debe desempeñar dentro del trayecto a su trabajo o a su casa, claro que el mismo debe ser coherente y no caer en exageraciones que llevarían a dejarlo sin la protección adecuada.

El determinar un sistema para realizar esas consideraciones para cada trabajador, si bien puede sonar muy complejo y lento, pensamos que con la actual tecnología en materia de sistemas, no generaría muchos problemas, dado que al momento de contratar o requerir a una persona para alguna labor, se puede llenar una base de datos en la que se incluyan las especificaciones en cuanto a qué actividades habituales debe desarrollar antes o después de trabajar y con ello tomar las medidas necesarias para considerar el trayecto a recorrer y que por ende pueda ser sujeto de un accidente en tránsito.

Al hablar de actividades que deba desarrollar antes o después de trabajar, podemos poner a nuestra consideración algunos ejemplos, que son lo suficientemente justificados para incluirlos como indispensables para el desarrollo habitual del trabajador.

Un primer ejemplo, puede ser el caso de una familia en la que ambos padres trabajan, por lo que antes de ir a su trabajo, deben dejar a los niños en la escuela, aquí existe un trayecto en el que rumbo a sus respectivos trabajos deben hacer una parada o bien desviarse un poco; sin embargo, esto no puede ponerse a discusión porque lo van a realizar durante todos los días y es completamente justificable por su forma de vida; lo mismo aplica para los padres o madres solteras.

Tomando en cuenta el ejemplo anterior, situación similar es cuando en lugar de ir a la escuela, acuden algún lugar a que se los cuiden, bien puede ser una guardería o con algún familiar, de lo que se nos ocurre otra situación, que puede ser el caso en el que por la mañana o medio turno los atiendan en ese lugar y posteriormente tengan que llevarlos a otro sitio, como podría ser a la escuela en la tarde o bien a que se desenvuelvan en cierta actividad como parte de su formación, aquí bien puede ser que el sujeto que labore utilice su hora de comida o de descanso para atender en ese sentido a sus hijos, consecuentemente una vez realizada la diligencia, regresan a su trabajo.

Como tercer ejemplo, tenemos el caso en el que se tienen dos trabajos, aquí la situación que se da es que anteriormente, bueno más bien hace muchos años, la gente podía sobrevivir con un sólo trabajo por lo que la Ley considera únicamente esta situación, en la actualidad los salarios son tan bajos que no alcanzan, por lo que en varios supuestos existe más de un trabajo, lo que acontece aquí es que el sujeto se traslada al salir de su primer trabajo directamente al segundo, por lo que aquí tampoco se ajusta a lo que la Ley limita, pues es imposible que vaya directamente de su domicilio al trabajo, situación que también es comprensible y viable para meditarse.

Otro aspecto que puede ser sujeto de protección en el sentido que hemos venido considerando, es cuando exista una enfermedad de gravedad por la cual el trabajador tenga que atender a su familiar, entendemos que puede ser que antes de llegar a su trabajo lo lleve a consulta, alguna terapia, o que esté internado y tenga que estar en el hospital, por lo que se traslade de aquí a su trabajo, lo cual también es entendible y por humanidad no se podría poner en tela de juicio.

Relacionado con el caso anterior, puede suceder que sea el propio trabajador quien requiere hacerse algún tipo de examen médico o alguna atención que no sea brindada directamente por el Instituto, y que tampoco sea sujeto de incapacidad, pero que asista como precaución y de ahí se traslade a su trabajo, sin que se vea afectado en su capacidad laboral, ni en su horario de trabajo.

Un supuesto que se puede actualizar dada la inseguridad que vivimos, es ser sujeto de algún delincuente, teniendo que desviarse sin voluntad a algún lugar que lo obliguen, o bien que decida denunciar – lo cual más bien le llevaría muchas horas, por nuestro sistema – y por ello lógicamente no siga un trayecto habitual, lo cual tampoco se puede poner a discusión, pues sería muy justificable el porqué de su traslado en forma distinta.

En este sentido, podemos citar innumerables situaciones que se pueden generar de acuerdo a la vida de cada persona, no queremos con esto decir que todo ello sea sobreentendido sin los medios de prueba suficientes o justificantes que se le requieran, pero en muchos de los supuestos con la sola declaración desde un principio se puede llegar a un acuerdo, dado que en el caso de llevar a los hijos a la escuela o a donde se los cuiden, es una actividad diaria, lo mismo si debe atender alguna cuestión médica o de salud de su familia o de él mismo – entendiendo que aquí puede

presentar los justificantes que se le soliciten por parte del patrón y con ello se entienda el porqué durante un buen lapso de tiempo su trayecto hacia el trabajo se debe hacer de un lugar distinto a su casa – y así se pueden seguir enlistando diversas cuestiones, pero creemos que a efecto de ejemplificar el cómo se podría ampliar la protección de la Ley para los accidentes en tránsito, ha sido suficiente.

Para que la protección a los sujetos que desempeñan alguna labor sea más amplia y se tome en cuenta el propio ritmo de vida que se tiene actualmente, resultando que existan diversas actividades que cumplir antes o después de su trabajo, es indispensable el plantear una reforma integral que beneficie tanto a los trabajadores, como a los patrones, puesto que siempre que el trabajador se sepa protegido, podrá desempeñar sus actividades en una mejor forma y con ello el patrón tendrá mejores resultados en su empresa.

Concluyendo este inciso y a efecto de entrar al proyecto de reforma, queda claro que el escenario es problemático, pero con una buena organización y disposición de los sujetos inmersos en la relación laborar puede solucionarse.

4.3. Propuesta de reforma a los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de La Ley del Seguro Social.

Para finalizar el desarrollo de nuestra tesis, aportaremos lo que nos parece puede ser la reforma a los artículos 474 y 42 de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social respectivamente, buscando con ello que se proteja de una manera más íntegra a los trabajadores que son sujetos de un accidente en tránsito y

que por ahora están desprotegidos por la restricción que establece la Ley, en cuanto al trayecto que se debe seguir.

Consideramos pertinente señalar algunas cuestiones que encontramos dentro de la propia Ley del Seguro Social, que nos pueden servir de base para la propuesta a plantear posteriormente.

En este orden de ideas, existen dentro de la Ley multicitada artículos que establecen de manera categórica en que casos no se puede hacer uso por parte de los trabajadores de los beneficios que establece la misma, a lo que queremos llegar es a que si la Ley puede presentar listados en los que no se tiene derecho a determinadas prestaciones por actualizarse las hipótesis que se regulan, lo mismo se puede hacer para los acontecimientos que se pueden dar en el caso que estudiamos de accidentes en tránsito, por ejemplo el artículo 46, determina lo siguiente:

Artículo 46.- No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y

V.- Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

De aquí queda claro cuales son las situaciones por las que no se puede considerar que se está frente a un riesgo de trabajo, del mismo modo se puede apuntar un catálogo de eventos que son indispensables para el desarrollo de la vida del trabajador y que por tanto es inevitable conceder protección para los casos de accidentes en tránsito, o bien si no se quiere realizar un listado que en un futuro también quede inaplicable, pues podemos hacer la base de datos que sugerimos anteriormente, con el fin de especificar cada caso en particular y desprender de ahí mismo los escenarios a los que se puede enfrentar el trabajador, lo cual no va afectar en su trabajo como tal, sino simple y sencillamente se declarará lo que debe realizar el trabajador antes y después de sus labores, dejando así un precedente.

Lo que intentamos es que la Ley deje de ser tan restrictiva y que los legisladores sean más humanos, pues todo individuo tiene una serie de actividades cotidianas que no se pueden dejar de hacer, pues al final es en beneficio del país, el hecho de que la clase trabajadora deje de preocuparse por no estar protegida adecuadamente, se traduce en que el individuo preste mayor atención a sus labores y por lo tanto hay mejor producción, en este sentido sólo es poner un poco de interés en la clase trabajadora.

La intención es dejar de lado preceptos como los que existen en la Ley del Seguro Social y que hemos citado varias veces a lo largo de este trabajo, además de que también hallamos en los reglamentos este tipo de situaciones, tal es el caso del Reglamento de Servicios Médicos, que por poner un ejemplo es igual de limitante que la Ley. Citado lo anterior, queremos pugnar por una mayor protección a los accidentes en tránsito y con ello cambiar radicalmente la restricción del trayecto, esto es, que se dirija de su casa al trabajo y viceversa.

Recapitulando, queremos considerar nuestra definición de accidentes en tránsito, la cual ya va acorde a todo lo que hemos relatado en este capítulo, es así como tenemos que para nosotros son:

Los incidentes que ocurran al trabajador en el trayecto que tenga que recorrer para ir a su trabajo, incluyendo aquéllas actividades que sean necesarias para el bienestar de su familia, siempre que se justifiquen por su estilo de vida; así como lo que le pueda suceder al regresar de su centro de trabajo a casa, igualmente tomando en cuenta los actos indispensables que deba efectuar en atención a su persona o familia.

Con la anterior definición dejamos de lado cuestiones que remarca la doctrina y la legislación, por lo que toca al trayecto directo a su centro de trabajo, lo cual como ya es muy sabido, en nuestra actualidad es muy complicado atender a esa disposición.

Es menester evitar insistir en catalogar que la profesionalidad de un riesgo dependerá si el accidente se produce en el traslado directo de su domicilio al trabajo, pues esta forma de pensar es superada con el actuar diario de los individuos, siendo

indispensable que la Ley se actualice conforme el mundo avanza y de acuerdo a las características de la población que se verá afectada o beneficiada con esa regulación.

Es innegable que la doctrina también debe dejar criterios como los que se incluyeron dentro del inciso conducente, en donde se manejaba que los patrones no pueden ser responsables de accidentes que ocurran a los sujetos que emplean, cuando éstos se dan en el trayecto hacia su trabajo, porque escapa a la órbita de acción del patrón, aduciendo que éste no elige ni el medio, ni el camino por el cual se dirigirán ya sea al trabajo o a su casa, esos razonamientos no tienen cabida, puesto que siempre se debe buscar la mayor protección que se pueda a la clase trabajadora, siempre dentro del ámbito prudente, por lo que aquí no debe ser la excepción ya que todo trabajador está a expensas de sufrir algún acontecimiento inesperado por el simple hecho de salir de su casa, por lo que si su fin es llegar al trabajo, es importante que exista una protección al respecto.

De acuerdo con todo lo referido, vamos a proponer algo que pueda solucionar esa gran problemática que incumbe a los accidentes en tránsito; en este sentido, la reforma tiene que recaer necesariamente tanto en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo como en el artículo 42 de la Ley del Seguro Social, los cuales citaremos nuevamente a efecto de poder aportar los cambios que creemos importantes, mismos que definitivamente son por lo que toca a los accidentes en tránsito, ya que como sabemos estos artículos consideran en primer término lo que se debe entender por accidentes de trabajo, que como lo puntualizamos antes, más bien se atiende a sus consecuencias, pero esto ya se discutió, y en un segundo plano o por añadidura toman en cuenta a nuestra figura a estudio, la cual incluso hasta se podría establecer en otro artículo, dada la importancia que conlleva en la materia.

Artículo 474 Ley Federal del Trabajo

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 42 Ley del Seguro Social

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Cabe destacar, que los artículos citados ni siquiera utilizan la palabra accidentes en tránsito, además de lo limitativos que son, como ya lo hemos mencionado un sinnúmero de veces.

Lo que nosotros buscamos es incluir dentro de los accidentes en tránsito, toda aquella situación que se pueda presentar cuando un trabajador sale de su casa hacia el trabajo y de regreso del mismo a su casa, situaciones éstas que se dan en forma

habitual o bien por circunstancias que no se pudieron evitar y que no es posible dejar de atender; aunado a ello, nos gustaría dar un tratamiento por separado, ya que para nosotros es una figura muy importante que puede dejar de estar anexada dentro del artículo donde se denota a los accidentes de trabajo, que si bien forma parte de los mismos, sí puede tener un tratamiento independiente.

Así las cosas, nuestra propuesta sería la siguiente:

Artículo 474 Ley Federal del Trabajo

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Artículo 474 bis Ley Federal del Trabajo

Accidente en tránsito es todo incidente que ocurra al trabajador en el trayecto que tenga que recorrer para ir a su trabajo, incluyendo aquéllas actividades que sean necesarias para el bienestar de su familia, siempre que se justifiquen por su estilo de vida y se hagan saber al patrón mediante declaración directa del trabajador, ya sea antes de ingresar a sus labores por la cotidianeidad con que ocurren, o bien cuando se presenten; así como lo que le pueda suceder al regresar de su centro de trabajo a casa, igualmente considerando los actos indispensables que deba efectuar en atención a su persona o familia.

De igual forma se reformaría la Ley del Seguro Social, quedando de la siguiente manera:

Artículo 42 Ley del Seguro Social

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Artículo 42 bis Ley del Seguro Social

Accidente en tránsito es todo incidente que ocurra al trabajador en el trayecto que tenga que recorrer para ir a su trabajo, incluyendo aquéllas actividades que sean necesarias para el bienestar de su familia, siempre que se justifiquen por su estilo de vida y se hagan saber al patrón mediante declaración directa del trabajador, ya sea antes de ingresar a sus labores por la cotidianeidad con que ocurren, o bien cuando se presenten; así como lo que le pueda suceder al regresar de su centro de trabajo a casa, igualmente considerando los actos indispensables que deba efectuar en atención a su persona o familia.

La solución que se plantea se refiere a una iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social para que se elimine la limitante del trayecto, esto es, que sea directo de su casa al trabajo y viceversa, por lo tanto se pugna por ampliar la protección a los trabajadores, para incluir situaciones tanto comunes como excepcionales, dentro de un ambiente congruente, que sea siempre justificable.

Concluimos de esta manera con la tesis que presentamos a efecto de establecer la problemática y las soluciones que a nuestro parecer se pueden considerar para los accidentes en tránsito, con el fin de proteger a la clase trabajadora en estas circunstancias, dado que las actuales disposiciones no muestran un ambiente de seguridad en la que los trabajadores puedan confiar, no sólo por lo que implica para ellos el hecho de que ocurra un accidente en tránsito, sino también para la familia que muchas veces es la más afectada, al tener que enfrentarse a situaciones que no son previsibles por ellos y que los mismos patrones pueden ayudar a subsanar, claro dentro de un contexto que establezca la legislación de la materia y acorde con el desarrollo de la vida diaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes históricos de los accidentes en tránsito no son abundantes, tan es así que es una figura que no es considerada desde los inicios de la humanidad como tal; es más, en la antigüedad el trabajo era repudiado, incluso quienes desempeñaban esas labores eran sólo los esclavos, por lo que sería imposible hablar de una regulación de la materia laboral y mucho menos de los accidentes en tránsito, todo ello con independencia de lo que en la práctica resultaba, pues el papel del trabajo siempre ha sido importante para el desarrollo de las culturas, cualquiera que sea.

SEGUNDA.- Considerar a Grecia, es inmiscuirnos hacia la historia de la humanidad, el origen de todo lo que hoy somos, realmente es apasionante el simple hecho de remontarnos a todo lo que significa, pero no es la finalidad, lo que sí podemos expresar es que en materia laboral continúa vislumbrándose la esclavitud, entendiéndola como una ocupación vil e indigna para los ciudadanos, así que ni siquiera se puede referir algún antecedente en lo que a nuestra figura toca.

TERCERA.- En el caso de Roma, la esclavitud seguía generándose, por lo que las condiciones no eran tan distintas; sin embargo, aquí empieza a buscarse una regulación más humana para ellos, con lo que se pretende que se de un marco legal, aunque el mismo sea mínimo, pues los esclavos ya se consideraban como patrimonio, por lo que en consecuencia se cuidaban un poco más. Tiempo después al llegar al colonato, la figura del esclavo comenzó a desaparecer, para dar paso a otro tipo de personas dedicadas a esas actividades, tal es el caso de hombres libres pero vinculados contractualmente a determinadas tierras.

CUARTA.- Para la Edad Media se observa un ambiente de protección hacia la población más necesitada, de aquí que se delimite el antecedente de la beneficencia pública y privada, aunque sólo para unos cuantos, pues todavía no se establecían los mecanismos adecuados para llegar a las grandes mayorías. En lo que veníamos observando de la esclavitud, aquí ya se deja de lado para dar paso a otro tipo de figuras, mediante las cuales se van asociando a efecto de exigir sus derechos, tal es el caso de los gremios; en cuanto a los accidentes, por fin hay una aportación en esta época, ya que existe una mínima regulación para los casos de accidentes de trabajo en el mar.

QUINTA.- En la Época Moderna se dilucida una regulación mayor en materia laboral, se pugna por la división del trabajo, así como por jornadas laborales más humanas, lo que implicaba reducirlas para dejar de lado lo extenuante del trabajo a realizar; de lo más destacable se da la creación de cajas de ahorro y comienzan las pensiones, así como el aseguramiento privado, sin dejar de referir que se crean disposiciones en materia de riesgos de trabajo, tal y como vimos al incluir distintas legislaciones que citamos.

SEXTA.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se resalta la responsabilidad que se atañe a los patrones respecto de los accidentes de trabajo, misma que encontramos dentro del artículo 123, en la fracción XIV.

SÉPTIMA.- La Ley Federal del Trabajo vigente, dispone en su artículo 474 lo que se entiende por accidente de trabajo, señalando dentro de su segundo párrafo lo que se concibe por accidente en tránsito, estableciendo que son los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél:

OCTAVA.- Por lo que toca a la Ley del Seguro Social vigente, se regula en su artículo 42 lo relativo a los accidentes en tránsito, estableciendo que es *el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél*, aclarando que no utiliza el término accidentes en tránsito, sino que los consideran como accidentes de trabajo, entendiéndolos como una especie que se desprende de ellos.

NOVENA.- Dentro de las figuras que tienen incidencia en los accidentes en tránsito, abordamos las siguientes, mismas que nos permitimos definir y que señalamos a continuación:

Trabajador .- es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de una retribución, denominada salario.

Patrón .- es la persona física o jurídica que recibe los servicios de una persona física que trabaja para él, estableciéndose así una relación de subordinación, mediante una remuneración económica.

Derecho Social .- es un sistema de normas e instituciones que ayudan a los sectores menos favorecidos económicamente de la población, para lograr una verdadera justicia social y un pleno bienestar colectivo con intervención del Estado para la consecución de los mismos.

Seguridad Social .- es un sistema de normas, instituciones y principios que a través de la interacción entre el Estado, los particulares y las Entidades Federativas tienen como finalidad proteger y garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y

colectivo; todo ello para alcanzar un mínimo de bienestar común y un máximo de dignidad humana.

Seguro Social .- el Seguro Social es un organismo público descentralizado que tiene como obligación primordial brindar seguridad social a ciertos grupos que se denominan económicamente activos, otorgándoles protección frente a las contingencias sociales señaladas en la propia Ley del Seguro Social, generando además derechos individuales en base a las cotizaciones de cada asegurado, con lo cual podrán hacer valer los derechos que la Ley concede al actualizarse las hipótesis consagradas en la misma.

Riesgos de trabajo .- es todo menoscabo que pueda sufrir un trabajador en el cumplimiento de sus labores o bien que se derive de las mismas, generando un perjuicio en su persona.

Accidente de trabajo .- es todo evento repentino que genera un menoscabo al trabajador, que bien puede ser resultado directamente del trabajo efectuado o como consecuencia del mismo, por el cual se deberán otorgar las prestaciones en dinero o en especie, o ambas según cada caso, que la Ley señale.

Accidente en tránsito .- son los incidentes que ocurran al trabajador en el trayecto que tenga que recorrer para ir a su trabajo, incluyendo aquéllas actividades que sean necesarias para el bienestar de su familia, siempre que se justifiquen por su estilo de vida; así como lo que le pueda suceder al regresar de su centro de trabajo a casa, igualmente tomando en cuenta los actos indispensables que deba efectuar en atención a su persona o familia.

Enfermedad de trabajo .- es una alteración que se presenta en el cuerpo del ser humano que afecta su salud, la cual surge por la realización de las labores que ejecutan en su trabajo o bien como resultado de éste.

DÉCIMA.- Las consecuencias que genera un riesgo de trabajo necesariamente perjudican al trabajador, ya sea en su persona o en su economía, o ambas, de acuerdo al caso particular; de ahí se derivaran las incapacidades, tales como la temporal, la permanente parcial, la permanente total y la muerte, entendiéndose por cada una de ellas, lo siguiente:

Incapacidad temporal .- es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial .- es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total .- es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Muerte .- es la privación de la vida del trabajador, como consecuencia inmediata y directa de un riesgo laboral.

DÉCIMA PRIMERA.- En el rubro de prestaciones, señalamos que es lo que son, citando una definición, puntualizamos que en lo común se precisan como el *conjunto de medidas económicas y técnicas concedidas por el sistema de la acción protectora*

de la Seguridad Social que sirven para hacer frente a las situaciones de necesidad sobrevenidas a los sujetos beneficiarios por el acaecimiento de las contingencias previstas, tengan su origen en riesgo común o profesional.

DÉCIMA SEGUNDA.- *Tratándose de las prestaciones en específico, apuntamos que las prestaciones en especie son de naturaleza preponderantemente médico, consistentes en asistencia facultativa, quirúrgica, farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, así como la rehabilitación del siniestrado. A su vez, las prestaciones en dinero son de naturaleza económica, consistentes en subsidios, pensiones y ayudas económicas.*

DÉCIMA TERCERA.- En cuanto a la regulación de los accidentes en tránsito, subrayamos el estado de indefensión en que se encuentran los trabajadores, en razón de la hipótesis que se plantea para que se actualicen dado que es muy limitada, esto porque dispone que se considerará accidente de trabajo el que ocurra al trasladarse *directamente* de su domicilio al trabajo y viceversa, cuestión que se discutió a fondo y en la que justificamos el hecho de que esta forma de considerar a los accidentes en tránsito ha sido ya muy superada por el actual modo de vida, puesto que es casi imposible que una persona que tiene familia se pueda dirigir conforme al trayecto que establece la Ley, ya que en una variedad de casos, se tiene que llevar a los hijos a la escuela, o bien se dan otro tipo de situaciones indispensables que debe realizar el sujeto de una relación laboral, mismas que con una justificación razonable deben ser consideradas.

DÉCIMA CUARTA.- La importancia de reformar los artículos relativos a los accidentes en tránsito, radica precisamente en que se busque una mayor protección para los trabajadores, porque precisamente por esa condición al salir de sus hogares

se enfrentan a un sinnúmero de situaciones que pueden originar un accidente, el cual tal vez si no hubieran salido para su trabajo o de su trabajo a casa, no hubiera ocurrido, por eso es de trascendencia buscar una reforma al respecto.

DÉCIMA QUINTA.- La reforma que se propone a los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social, que se citan en primer lugar para posteriormente dejar asentada nuestra propuesta, sería la siguiente:

Artículo 474 Ley Federal del Trabajo

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 42 Ley del Seguro Social

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

La propuesta planteada, se presenta de la siguiente forma:

Artículo 474 Ley Federal del Trabajo

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Artículo 474 bis Ley Federal del Trabajo

Accidente en tránsito es todo incidente que ocurra al trabajador en el trayecto que tenga que recorrer para ir a su trabajo, incluyendo aquéllas actividades que sean necesarias para el bienestar de su familia, siempre que se justifiquen por su estilo de vida y se hagan saber al patrón mediante declaración directa del trabajador, ya sea antes de ingresar a sus labores por la cotidianeidad con que ocurren, o bien cuando se presenten; así como lo que le pueda suceder al regresar de su centro de trabajo a casa, igualmente considerando los actos indispensables que deba efectuar en atención a su persona o familia.

Artículo 42 Ley del Seguro Social

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Artículo 42 bis Ley del Seguro Social

Accidente en tránsito es todo incidente que ocurra al trabajador en el trayecto que tenga que recorrer para ir a su trabajo, incluyendo aquéllas actividades que sean necesarias para el bienestar de su familia, siempre que se justifiquen por su estilo de vida y se hagan saber al patrón mediante declaración directa del trabajador, ya sea antes de ingresar a sus labores por la cotidianeidad con que

ocurren, o bien cuando se presenten; así como lo que le pueda suceder al regresar de su centro de trabajo a casa, igualmente considerando los actos indispensables que deba efectuar en atención a su persona o familia.

En este orden de ideas, se establece un cambio total en la forma de ver a los accidentes en tránsito, donde ya se considera esa denominación y además se da un tratamiento por separado de ellos, aunque sabemos claramente que son una de las especies de los accidentes de trabajo, sólo que a nuestro modo de ver tiene la suficiente trascendencia como para manejarse como lo planteamos en nuestra propuesta, dando así por finalizada la presente tesis, por la que se aspira al Título de Licenciado en Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social, Tomo I, Tecnos, Madrid, 1973.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor, México, 1978.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1973.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, tercera edición, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Coparmex, México, 1989.

Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Los Derechos del pueblo mexicano: Antecedentes Históricos y Legislativos de la Constitución, México, Porrúa, 2001.

DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, octava edición, Porrúa, México, 1998.

DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, décimo tercera edición, México, 2000.

DE BUEN L., Néstor. Seguridad Social, Porrúa, México, 1995.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, sexta edición, Porrúa, México, 1991.

GARCÍA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México, Bases, Evolución, Importancia Económica, Política y Cultural, Tomo I, B. Costa-amic editor, México, 1972.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios UNAM, México, 1973.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, México, 1980.

HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, segunda edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.

HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Tomo II, décima segunda edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

HUBERMAN, Leo. Los Bienes Terrenales del Hombre, trigésima edición, Nuestro Tiempo, México, 1990.

KAYE J., Dionisio. Los Riesgos de Trabajo, Trillas, México, 1985.

LÓPEZ REYES, A malia y LOZANO FUENTES Jo sé Manuel. Historia Universal, vigésimo quinta edición, CECSA, México, 1993.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, vigésima cuarta edición, Esfinge, México, 1999.

MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, décimo séptima edición, Esfinge, México, 2000.

MUSSOT L. María Luisa. Alternativas de Reforma de la Seguridad Social, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México, 1996.

NARRO ROBLES, José. La Seguridad Social Mexicana en los albores del siglo XXI, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

POSADA, Carlos G. Los Seguros Obligatorios en España, Revista de Derecho Privado, segunda edición, España, 1946.

RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social, Trillas, México, 2000.

RUBINSTEIN J. Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Depalma, Buenos Aires, 1983.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, quinta edición, Porrúa, México, 2001.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Volumen I, México, 1967.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Rubinzal y Culzoni editores, Argentina, 1987.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo I, décimo novena edición, Espasa – Calpe, Madrid, 1970.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo V, décimo novena edición, Espasa – Calpe, Madrid, 1970.

Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo VIII, CREDSA, Barcelona, 1972.

Diccionario Jurídico 2000. CD-Rom, Desarrollo Jurídico.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VII, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986.

FERNÁNDEZ SANCHIDRIÁN, José Carlos y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alfredo.
Diccionario de Sociología de la Empresa y de las Relaciones Laborales, Lex Nova,
Valladolid, 2000.

MAITLAND A. Edey. Enciclopedia: Orígenes del Hombre. Las primeras culturas de Grecia, TIME LIFE, México, 1976.

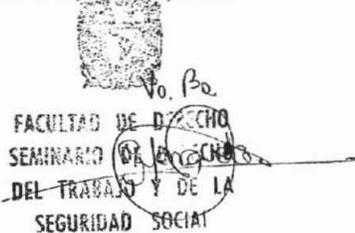
LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF,
séptima edición, México, 2004.

<http://www.cddhcu.gob.mx>.

Ley del Seguro Social. Ediciones Fiscales ISEF, décimo octava edición, México,
2004.

Ley Federal del Trabajo. Ediciones Fiscales ISEF, décima edición, México, 2004.


V. B.
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL